



Jurisdicción **SOCIAL**

REVISTA ON-LINE DE LA COMISIÓN DE LO SOCIAL DE

JUECES *para la* DEMOCRACIA

NÚMERO 60

MAYO 2007

SUMARIO:

LAS WEBS DEL MES
NOTICIAS Y NOVEDADES
ARTÍCULOS DOCTRINALES
CONVENIOS COLECTIVOS
LEGISLACIÓN
SENTENCIAS
ENLACES

Director: Miquel Falguera Baró : miquel.falgueraARROBAmenta.net

Los números anteriores pueden consultarse en: <http://www.juecesdemocracia.es/revistas/revistajurisdiccionsocial.asp>

LA WEB DEL MES

WWW.EUROPEANRIGHTS.COM ES UNA MAGNÍFICA WEB QUE PERMITE ACCEDER EN FRANCÉS, INGLÉS E ITALIANO A NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA EUROPEA EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PERMITE SUBSCRIPCIONES A UN NEWSLETTER SOBRE DICHOS TEMAS. ES UNA INICIATIVA, ENTRE OTROS ORGANISMOS, DE MEDEL (ASOCIACIÓN EUROPEA DE MAGISTRADOS PROGRESISTAS)

NOTICIAS Y NOVEDADES

- ❑ **ARTÍCULO DE FLORENTINO EGUARAS SOBRE LAS NUEVAS REGLAS DE INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA TRAS LA LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD: *Ver artículo***
- ❑ **NUEVA REGULACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CON NUEVA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES):** <http://www.boe.es/boe/dias/2007/05/25/pdfs/A22541-22547.pdf>
- ❑ **DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LOS CRITERIOS DE PUBLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTAS MUY GRAVES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:**
<http://www.boe.es/boe/dias/2007/05/05/pdfs/A19415-19416.pdf>
- ❑ **REGLAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE CUIDADORES/AS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA:**
<http://www.boe.es/boe/dias/2007/05/12/pdfs/A20602-20605.pdf>
- ❑ **LA DENEGACIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO GITANO NO AFECTA AL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ETNIA SEGÚN EL TC:**
<http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-069.html>
- ❑ **PRIMERA APROXIMACIÓN INDIRECTA DEL TC A LA FIGURA DEL ACOSO MORAL:**
<http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-074.html>
- ❑ **LA WEB DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES ESTÁ RECOPILANDO LOS ARTÍCULOS Y APORTACIONES DIVERSAS AL LIBRO VERDE DEL DERECHO DEL TRABAJO:**
http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/34_derecho_social_europ/novedades.asp?obs=34&menu=0&idNov=11
- ❑ **INFOME DE LA OIT SOBRE LA IGUALDAD EN EL TRABAJO:**
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@webdev/documents/publication/wcms_082609.pdf

- ❑ **CORREOS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA CLÁUSULA CONVENCIONAL DE EXCLUSIÓN DE LA BOLSA DE EMPLEO DE LOS TRABAJADORES QUE REGLEMEN POR DESPIDO: [Ver sentencia](#)**

- ❑ **Y, POR ÚLTIMO, ESTÁ DE MÁS DECIRLO... ¡DELPHI NO SE CIERRA!**

[Ir a inicio](#)

ARTÍCULOS DOCTRINALES

ALAMO GONZÁLEZ, N.; " *La utilización de las nuevas tecnologías en las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos (en particular, registros telemáticos y notificaciones telemáticas): hacia un cambio de modelo*"; REDA: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/contencioso-administrativo/la-utilizacion-de-las-nuevas-tecnologias-en-las-relaciones-entre-las-administraciones-publicas-y-los-ciudadanos-en-particular-registros-telematicos-y-notificaciones-telematicas-hacia-un-cambio-de-modelo>

ALLEVA, P.; " *Il "libro verde" della Commissione ue e l'esperienza italiana della "flessicurezza"* "; Observatorio Laboral CARL: http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/34_derecho_social_europ/doc/libro%20verde%20commento.pdf

ANDERSON, R.; " *Integration of people with disabilities into the European workforce*"; Focus nº 3: <http://www.eurofound.europa.eu/pubdocs/2007/31/en/1/ef0731en.pdf>

ARIAS DOMÍNGUEZ, A. Y RUBIO SÁNCHEZ, F.; " *El derecho de los trabajadores a la intimidad*"; Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/el-derecho-de-los-trabajadores-a-la-intimidad>

BAYLOS GRAU, A.; " *Huelga y ordenamiento comunitario*"; Blog del autor: <http://baylos.blogspot.com/2007/05/huelga-y-el-ordenamiento-comunitario.html>

BAYLOS GRAU, A.; " *Regulación de la huelga. Recapitulaciones* "; Blog personal del autor: <http://baylos.blogspot.com/2007/05/regulacion-de-la-huelga.html>

BUSTO LAGO, J. M.; " *Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones more uxorio realizada por la disposición adicional 3ª de la LDCG/2006*"; Actualidad Jurídica Aranzadi nº 726: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/actualidad-juridica-aranzadi/726/comentario/elementos-para-una-interpretacion-no-perturbadora-de-la-equiparacion-al-matrimonio-de-las-relaciones-more-uxorio-realizada-por-la-disposicion-adicional-3-de-la-ldcg2006>

CALVO GALLEGU, F. J.; " *La nueva ley sobre subcontratación en el sector de la construcción*"; Temas Laborales nº 87:

http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/33_856_3.pdf

CARINCI, F.; " *Diritto privato e diritto del lavoro: uno sguardo dal ponte*"; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona" .IT - 54/2007: http://www.lex.unict.it/eurolabor/ricerca/wp/it/carinci_n54-2007it.pdf

CASTELLANO BURGUILLO, E.; " *Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social*"; Temas Laborales nº 87:

http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/33_864_3.pdf

DE LA FLOR FERNÁNDEZ, M. L.; " *Aspectos organizativos del sistema de la Seguridad Social*"; Temas Laborales nº 87:

http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/33_858_3.pdf

DEBRULLE, A.; " *Livre vert de la Commission Européenne « Moderniser le droit du travail pour relever les défis du XXI ème siècle »*"; Observatorio Laboral CARL:

http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/34_derecho_social_europ/doc/Andrée%20Debrulle.pdf

ELORZA GUERRERO, F.; " *Garantía de permanencia de los representantes de los trabajadores con ocasión de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas*"; Temas Laborales nº 87:

http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/33_865_3.pdf

ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J.; " *Derecho de huelga y servicios esenciales de la comunidad en el ámbito de las telecomunicaciones*"; Temas Laborales nº 87:

http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/33_861_3.pdf

ESCUADERO ALONSO, L. J.; " *Dolencias cardíacas y presunción de accidente de trabajo*"; Consell Obert nº 217: [http://www.graduados-](http://www.graduados-sociales.com/ArticulosCO/ACO217_1.pdf)

[sociales.com/ArticulosCO/ACO217_1.pdf](http://www.graduados-sociales.com/ArticulosCO/ACO217_1.pdf)

ESSER DÍAS, J. y ROJAS MALIPICA, C.; " *Subjetividad, trabajo y salud mental*"; Salud de los trabajadores nº 2/2007:

http://www.iaesp.edu.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=342

EUROPEAN FOUNDATION FOR THE IMPROVEMENT OF LIVING AND WORKING CONDITIONS; " *Employment and working conditions of migrant workers*"; EFILWC:

<http://www.eurofound.europa.eu/docs/ewco/tn0701038s/tn0701038s.pdf>

FERNÁNDEZ MACÍAS, E.; " *Gender, time and work: a key to Lisbon's success*"; Focus nº 3:

<http://www.eurofound.europa.eu/pubdocs/2007/31/en/1/ef0731en.pdf>

FEZZI, M.; " *Una scommessa per il sindacato: contrattare le apparecchiature di controllo sui lavoratori*"; DL-on line: <http://www.di-elle.it/Default.aspx?tabid=913>

FUCHS, M.; " *The Transposition of EU Antidiscrimination Legislation into German Labour Law*"; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona" .INT - 53/2007:

http://www.lex.unict.it/eurolabor/ricerca/wp/int/fuchs_n53-2007int.pdf

GARCÍA-CARDÓ Y BLASCO, A.; " *La formación: elemento clave en la gestión preventiva de los riesgos laborales*"; Consell Obert nº 217: [http://www.graduados-](http://www.graduados-sociales.com/ArticulosCO/ACO217_3.pdf)

[sociales.com/ArticulosCO/ACO217_3.pdf](http://www.graduados-sociales.com/ArticulosCO/ACO217_3.pdf)

GONZÁLEZ DEL RIO, J. M.; " *Nulidad del período de prueba cuando la aptitud del trabajador ha sido acreditada en contrato anterior con otra empresa y el nuevo empresario es conocedor de dicha aptitud*"; Aranzadi:

<http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/nulidad-del-periodo-de-prueba-cuando-la-aptitud-del-trabajador-ha-sido-acreditada-en-contrato-anterior-con-otra-empresa-y-el-nuevo-empresario-es-conocedor-de-dicha-aptitud>

GONZÁLEZ ORTEGA, S.; " *Desempleo y Fondo de Garantía Salarial en la reforma laboral*"; Collegium nº 21: <http://collegium.es/revistas/collegium21.pdf>

HOGLER, R.; " *Programmi e riforme delle pensioni negli Stati Uniti e in Italia: una analisi comparativa*"; Italian Labour e-Journal:

<http://www.dirittodellavoro.it/public/current/ejournal/asp/frameDottrina.asp?homefile=01->

[2007/art160.htm&filenote=01-2007/notear160.htm](http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/34_derecho_social_europ/doc/Lopez%20Bulla.pdf)

JURZAK, A y HARLEY, J.; " 'Mind the gap' – Quality of work for women and men"; Focus nº 3: <http://www.eurofound.europa.eu/pubdocs/2007/31/en/1/ef0731en.pdf>

LÓPEZ BULLA, J. L.; " *Sobre el Libro Verde del Derecho del Trabajo europeo*";

Observatorio Laboral CARL:

http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/34_derecho_social_europ/doc/Lopez%20Bulla.pdf

LOZANO LARES, F.; " *La funcionalidad preventiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*"; Temas Laborales nº 87:

http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/33_859_3.pdf

LUJÁN ALCARAZ, J.; " *La seguridad y salud laboral en las obras de construcción*";

Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/la-seguridad-y-salud-laboral-en-las-obras-de-construccion>

MARCOS, J I y MOLINA, C.; " *El recargo de prestaciones por infracción preventiva y el acoso moral en el trabajo: razones para corregir un nuevo «error judicial» Comentario a la STSJ Cantabria, de 3 de julio de 2006, y a la SJS nº 4 de San Sebastián, de 27 de octubre de 2006*"; Aranzadi nº 726: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/actualidad-juridica-aranzadi/726/comentario-jurisprudencia/comentario-a-la-stsj-cantabria-de-3-de-julio-de-2006-y-a-la-sjs-n-4-de-san-sebastian-de-27-de-octubre-de-2006>

MORENO DE TORO, C.; " *Los medios informáticos y la doctrina constitucional*"; Temas Laborales nº 87: http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/33_862_3.pdf

MUTARELLI, M. M.; " *Il ruolo potenziale dei diritti sociali fondamentali nel Trattato costituzionale dell'Unione Europea*"; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona" .INT - 54/2007:

http://www.lex.unict.it/eurolabor/ricerca/wp/int/mutarelli_n54-2007int.pdf

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; " *La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean*"; OIT:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@webdev/documents/publication/wcms_082609.pdf

PAREDES RODRÍGUEZ, J. M.; " *La limitación en el acceso a la incapacidad temporal de los deportistas profesionales*"; Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/la-limitacion-en-el-acceso-a-la-incapacidad-permanente-de-los-deportistas-profesionales>

ROMAGNOLI, U.; " *El Derecho del Trabajo: el error de los revisionistas*"; Blog de Antonio

Baylos: <http://baylos.blogspot.com/2007/05/el-derecho-del-trabajo-el-error-de-los.html>

ROMERO CORONADO, J.; " *La automaticidad en el abono de la pensión de jubilación ante la falta de alta en el momento del hecho causante*"; Temas Laborales nº 87:

http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/33_863_3.pdf

SALAS VELASCO, A.; " *vulneración de derechos fundamentales y derecho a la igualdad*"; Ponencia XVIII Jornadas Catalanas de Derecho del Trabajo:

http://www.iuslabor.org/upload/documents/ana_salas.doc

SEMPERE NAVARRO, A V.; " *Rectificación del concepto de accidente de trabajo en misión*"; Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/posibilidades-descentralizadoras-de-promotor-contratistas-y-subcontratistas-de-la-construccion-tras-la-ley-322008>

SEMPERE NAVARRO, A. V.; " *¿Cómo se calculan los índices de absentismo en el despido objetivo?*"; Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/posibilidades-descentralizadoras-de-promotor-contratistas-y-subcontratistas-de-la-construccion-tras-la-ley-322007>

SEMPERE NAVARRO, A. V.; " *Libertad de empresa y limitaciones a la subcontratación constructiva*"; Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/posibilidades-descentralizadoras-de-promotor-contratistas-y-subcontratistas-de-la-construccion-tras-la-ley-322006>

SEMPERE NAVARRO, A. V.; " *Libertad de empresa y limitaciones a la subcontratación constructiva*"; Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/posibilidades-descentralizadoras-de-promotor-contratistas-y-subcontratistas-de-la-construccion-tras-la-ley-322006>

SEMPERE NAVARRO, A. V.; " *Libertad de empresa y limitaciones a la subcontratación constructiva*"; Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/posibilidades-descentralizadoras-de-promotor-contratistas-y-subcontratistas-de-la-construccion-tras-la-ley-322006>

SEMPERE NAVARRO, A. V.; " *Libertad de empresa y limitaciones a la subcontratación constructiva*"; Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/posibilidades-descentralizadoras-de-promotor-contratistas-y-subcontratistas-de-la-construccion-tras-la-ley-322006>

SEMPERE NAVARRO, A. V.; " *Ofertas de empleo discriminatorias* "; Aranzadi:
<http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/social/ofertas-de-empleo-discriminatorias>

SEMPERE NAVARRO, A. V.; " *Reordenación de las enfermedades profesionales* ":
Actualidad Jurídica Aranzadi nº 726: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/actualidad-juridica-aranzadi/726/tribuna/reordenacion-de-las-enfermedades-profesionales>

TREU, T.; " *Labour law, flexibility and economic growth* "; Observatorio Laboral CARL:
http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/34_derecho_social_europ/doc/Tiziano%20Treu.pdf

VALDÉS DAL-RÉ, F.; " *El libro Verde de la Comisión Europea* "; Observatorio Laboral CARL:
http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/34_derecho_social_europ/doc/Revue.pdf

VALVERDE ASECIO, F. J.; " *Nuevas normas sobre la negociación colectiva en la función pública: la Ley 21/2006* "; Temas Laborales nº 87:
http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/33_857_3.pdf

VÁZQUEZ SIMÓN, L. F.; " *Quiebra del principio de igualdad ante la Ley aun con un solo pronunciamiento anterior contradictorio de la misma sección* ": Ateleia nº 1/2007:
<http://www.liberlex.com/archivos/IGUALDAD%20JUDICIAL.pdf>

[Ir a inicio](#)

CONVENIOS COLECTIVOS

- [SECTORIALES ESTATALES](#)
- [EMPRESAS ESTATALES](#)

SECTORIALES ESTATALES			
SECTOR	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Resolución de 3 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 30 de agosto de 2006, por la que se registra y publica el Acuerdo sobre pacto de mejora salarial correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón, del XII Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad	14.05.2007	PDF (2 págs. - 107 KB.)
DESIFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN	Resolución de 3 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publican las tablas salariales definitivas correspondientes a	16.05.2007	PDF (2 págs. - 87 KB.)

	2006, del Convenio colectivo de las empresas de desinfección, desinsectación y desratización		
RECUPERACIÓN DE RESIDUOS Y MATERIAS PRIMAS SECUNDARIAS	Resolución de 3 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publican las tablas salariales definitivas correspondientes a 2006, del Convenio colectivo del sector de recuperación de residuos y materias primas secundarias	16.05.2007	PDF (2 págs. - 96 KB.)

EMPRESAS ESTATALES			
EMPRESA	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE IBERIA, PADRES DE MINUSVÁLIDOS	Resolución de 18 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrige error en la de 6 de noviembre de 2006, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de los acuerdos de modificación del Convenio colectivo de la Asociación de Empleados de Iberia, Padres de Minusválidos.	04.05.2007	PDF (1 págs. - 35 KB.)
CELITE HISPÁNICA, SA	Resolución de 14 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo de Celite Hispánica, S.A	29.05.2007	PDF (5 págs. - 205 KB.)
CROSELLING, SA	Resolución de 14 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio Colectivo de Crosselling, S. A.	28.05.2007	PDF (6 págs. - 286 KB.)
EUROPHONE 2000, SA	Resolución de 16 de marzo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Europhone 2000, S.A.	29.05.2007	PDF (5 págs. - 200 KB.)
FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE- REAL CASA DE LA MONEDA	Resolución de 14 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publican los incrementos salariales para 2007, del Convenio colectivo de la Fábrica Nacional de	28.05.2007	PDF (2 págs. - 103 KB.)

	Moneda y Timbre -Real Casa de la Moneda		
GESTIÓN Y SERVICIOS DE EMPRESAS DE MELILLA, SL	Resolución de 18 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Gestión y Servicios de empresas de Melilla, S. L.	03.05.2007	PDF (10 págs. - 448 KB.)
GONZÁLEZ FIERRO, SA	Resolución de 18 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo de González Fierro, S. A.	03.05.2007	PDF (6 págs. - 267 KB.)
GRUPO DE PROYECTOS SOCIALES DE GESTIÓN, SA	Resolución de 3 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Grupo de Proyectos Sociales de Gestión, S.A.	14.05.2007	PDF (4 págs. - 177 KB.)
IBERIA LAE, SA	Resolución de 18 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XV Convenio colectivo entre Iberia Lae, S.A. y sus tripulantes de cabina de pasajeros	04.05.2007	PDF (36 págs. - 1447 KB.)
IBERMÁTICA, SA	Resolución de 3 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Ibermática, S. A.		
JC DECAUX ESPAÑA, SLU, JC DECAUX AIRPORT ESPAÑA, SA Y JC DECAUX PUBLICIDAD LUMINOSA, SL	Resolución de 14 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de JC Decaux España, S. L. U., JC Decaux Airport España, S. A., y JC Decaux Publicidad Luminosa, S. L.	29.05.2007	PDF (12 págs. - 462 KB.)
LA REGIÓN, SA	Resolución de 18 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de La Región, S. A.	03.05.2007	PDF (6 págs. - 293 KB.)
MEDITERRÁNEA MERCH, SL	Resolución de 16 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo	03.05.2007	PDF (1 págs. - 53 KB.)

	de Mediterránea Merch, S.L.		
NUCLENOR, SA	Resolución de 18 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el I Convenio Colectivo de Nuclenor, S. A.	04.05.2007	PDF (39 págs. - 1596 KB.)
PAUMA, SL	Resolución de 14 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Pauma, S. L	29.05.2007	PDF (8 págs. - 308 KB.)
SANTIAGO CUCART, SL	Resolución de 14 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Santiago Cucart, S.L.	29.05.2007	PDF (5 págs. - 200 KB.)
SERVICIOS DE PREVENCIÓN CASTELLANO LEONESES, SL	Resolución de 3 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Sociedad de Servicios de Prevención Castellano Leoneses, S. L.	24.05.2007	PDF (7 págs. - 334 KB.)
THYSSENKRUPP ELEVADORES, SL	Resolución de 16 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión económica para el 2007, del Convenio colectivo de Thyssenkrupp Elevadores, S.L., centros de Madrid y Valencia	04.05.2007	PDF (5 págs. - 263 KB.)
	Resolución de 18 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión económica para el 2007, del Convenio colectivo de Thyssenkrupp Elevator Manufacturing Spain, S. L., centros de Madrid y Valencia	04.05.2007	PDF (5 págs. - 251 KB.)
3M ESPAÑA, SA	Resolución de 16 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo de 3M España, S. A.	07.05.2007	PDF (2 págs. - 109 KB.)

[Ir a inicio](#)

LEGISLACIÓN

- UNIÓN EUROPEA
 - ESTATAL
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS

UNIÓN EUROPEA		
NORMA	DOCE	LOCALIZACIÓN
Posición Común (CE) nº 4/2007, de 5 de marzo de 2007, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece, para el período 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne III) como parte del programa general «Derechos fundamentales y justicia»	C 103 E de 08.05.2007	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2007:103E:0001:0010:ES:PDF
Posición Común (CE) nº 5/2007, de 22 de marzo de 2007, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un segundo programa de acción comunitario en el ámbito de la salud (2007-2013)	C 103 E de 08.05.2007	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2007:103E:0011:0025:ES:PDF
Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (1) (Publicación de títulos y referencias de normas	C 104 de 08.05.2007	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2007:104:0001:0046:ES:PDF

armonizadas conforme a la Directiva)		
Acuerdo entre la Federación Rusa y la Comunidad Europea sobre readmisión	L 159 de 17.05.2007	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:129:0040:0060:ES:PDF
Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión	L 136 de 29.05.2007	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:136:0003:0280:ES:PDF

ESTATAL		
NORMA	BOE	LOCALIZACIÓN
Resolución de 19 de abril de 2007, de la Dirección General de Transportes por Carretera, por la que se establecen los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo de los conductores en el transporte por carretera	01.05.2007	PDF (2 págs. - 52 KB.)
Resolución de 28 de marzo de 2007, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el segundo trimestre de 2007	04.05.2007	PDF (26 págs. - 2317 KB.)
Resolución de 12 de abril de 2007, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre disfrute de los beneficios del Seguro Escolar por parte de los alumnos que cursan enseñanzas profesionales de música al mismo tiempo que tercer y cuarto curso de enseñanza secundaria obligatoria o bachillerato	04.05.2007	PDF (1 págs. - 42 KB.)
Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales	05.05.2007	PDF (2 págs. - 66 KB.)
Orden TAS/1281/2007, de 4 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio 2008	11.05.2007	PDF (69 págs. - 2472 KB.)
Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el	11.05.2007	PDF (7 págs. - 234 KB.)

acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones		
Orden PRE/1282/2007, de 10 de mayo, sobre medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España	11.05.2007	PDF (2 págs. - 67 KB.)
Orden PRE/1283/2007, de 10 de mayo, por la que se establecen los términos y requisitos para la expedición de la carta de invitación de particulares a favor de extranjeros que pretendan acceder al territorio nacional por motivos de carácter turístico o privado	11.05.2007	PDF (4 págs. - 122 KB.)
Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado	12.05.2007	PDF (2 págs. - 66 KB.)
Real Decreto 615 /2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia	12.06.2007	PDF (4 págs. - 119 KB.)
Real Decreto 618/2007, de 11 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el establecimiento, mediante visado, de reservas singulares a las condiciones de prescripción y dispensación de los medicamentos	12.05.2007	PDF (2 págs. - 66 KB.)
Corrección de errores del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.	18.05.2007	PDF (5 págs. - 209 KB.)
Resolución de 8 de mayo de 2007, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se actualizan los Anexos II, III y IV de la Orden APU/2245/2005, de 30 de junio, que regula las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria en MUFACE y establece el procedimiento de financiación de bombas portátiles de infusión subcutánea continua de insulina	19.05.2007	PDF (2 págs. - 65 KB.)
Orden TAS/1404/2007, de 18 de mayo, por la que se modifica la Orden TAS/1075/2006, de 29 de marzo, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2006, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para ampliar el plazo de presentación por las Comunidades Autónomas de la justificación de los fondos para formación continua cofinanciados por el Fondo Social Europeo	22.05.2007	PDF (2 págs. - 92 KB.)
Resolución de 20 de abril de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se convoca la concesión de subvenciones para las actuaciones de turismo y termalismo para personas con discapacidad durante el año 2007	22.05.2007	PDF (4 págs. - 231 KB.)
Resolución de 9 de mayo de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se modifica la Instrucción sexta de la Resolución de 14 de septiembre de 1994, de la Secretaría de Estado para la Administración	23.05.2007	PDF (1 págs. - 21 KB.)

Pública, por la que se dictan instrucciones sobre la exposición, con carácter previo, de censos de funcionarios en los centros de trabajo y se señalan los criterios de actuación en los procedimientos de elecciones sindicales del personal al servicio de la Administración General del Estado, incluida la Administración de Justicia.		
Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional	25.05.2007	PDF (7 págs. - 175 KB.)
Real Decreto 640/2007, de 18 de mayo, por el que se establecen excepciones a la obligatoriedad de las normas sobre tiempos de conducción y descanso y el uso del tacógrafo en el transporte por carretera	26.05.2007	PDF (3 págs. - 99 KB.)
Resolución de 11 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Instituto Social de la Marina y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para establecer las condiciones de los reconocimientos médicos previos al embarque, previstos en los Protocolos de los servicios de sanidad marítima, de los trabajadores del mar	26.05.2007	PDF (2 págs. - 91 KB.)
Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo, por la que se establece el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y se crea el correspondiente fichero de datos de carácter persona	28.05.2007	PDF (4 págs. - 122 KB.)
Orden JUS/1492/2007, de 21 de mayo, sobre organización de la Abogacía del Estado en el ámbito autonómico	30.05.2007	PDF (4 págs. - 126 KB.)
Resolución de 10 de mayo de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se modifican los modelos registrales para comunicación de actos administrativos de gestión de personal al Registro Central de Personal	31.05.2007	PDF (50 págs. - 1655 KB.)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS		
COMUNIDAD	NORMA	DIARIO OFICIAL
ARAGÓN	Decreto 57/2007, de 17 de abril, por el que se regula el procedimiento para la libre elección de Médico Especialista y de Hospital en el Sistema Sanitario Público de Aragón	BOA 05.05.2007
LOCALIZACIÓN: http://benasque.aragob.es:443/cgi-bin/BoaAA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCR=4&SEC=BUSQUEDA FECHA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20070505		
MURCIA	Orden de 18 de abril de 2007, de la Consejería de Sanidad, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Servicio Murciano de Salud a lesionados medulares, para la adquisición de material ortoprotésico	BORM 15.05.2007
LOCALIZACIÓN: http://www.carm.es/borm/documento?obj=anu&id=317046		
NAVARRA	Orden Foral 109/2007, de 16 de abril, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas a la	BON 16.05.2007

	jubilación anticipada de los agricultores y trabajadores agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013	
LOCALIZACIÓN: http://www.cfnavarra.es/BON/075/bon07061.pdf		
MURCIA	Decreto 71/2007, de 11 de mayo, por el que se establece el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en la red sanitaria de utilización pública de la Región de Murcia	BORM 22.05.2007
LOCALIZACIÓN: http://www.carm.es/borm/documento?obj=anu&id=317732		
COMUNIDAD VALENCIANA	Decreto 74/2007, de 18 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana	DOGV 23.05.2007
LOCALIZACIÓN: https://www.docv.gva.es/portal/portal/2007/05/23/pdf/2007_6632.pdf		
CATALUÑA	DECRETO 115/2007, de 22 de mayo, por el que se determinan los órganos de la Generalidad de Cataluña competentes para aplicar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia	DOGC 24.05.2007
LOCALIZACIÓN: http://www.gencat.net/eadop/imagenes/4890/07137042.pdf		

[Ir a inicio](#)

SENTENCIAS

- [TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS](#)
 - [TRIBUNAL CONSTITUCIONAL](#)
 - [TRIBUNAL SUPREMO](#)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	
MATERIA	CONTENIDO
COMPETENCIA JUDICIAL	Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil – Reglamento (CE) nº 44/2001 – Competencias especiales – Artículo 5, apartado 1, letra b), primer guión – Tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación contractual que sirve de base a la demanda – Compraventa de mercancías – Mercancías entregadas en distintos lugares del mismo Estado miembro (sentencia de 03.05.2007, asunto C-386/05, Color Drack GMBH vs Lexx International Vertriebs GMBH): http://curia.europa.eu/juris/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&Submit=Buscar&allur=allur&jurcdi=jurcdi&jurpi=jurpi&jurfp=jurfp&doci=doci&docinf=docinf&docnoi=docnoi&typeord=ALLTP&numaff=c-
SALUD LABORAL	Incumplimiento por un Estado – Directiva 2003/105/CE – Protección de los trabajadores – Peligros vinculados a los accidentes mayores por razón de sustancias peligrosas – No transposición dentro del plazo prescrito (sentencia de 10.05.2007, asunto C-407/06, Comisión vs Bélgica): http://curia.europa.eu/juris/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&Submit=Buscar&allur=allur&jurcdi=jurcdi&jurpi=jurpi&jurfp=jurfp&doci=doci&docinf=docinf&docnoi=docnoi&typeord=ALLTP&numaff=c-

SALUD LABORAL	<p>Incumplimiento por un Estado – Directiva 2003/105/CE- Protección de los trabajadores – Supresión de peligros vinculados a los accidentes mayores provocados por sustancias peligrosas – No transposición dentro el plazo prescrito (sentencia de 24.05.2007, asunto C-375/06, Comisión vs República portuguesa): http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&Submit=Buscar&allur=allur&jurcdi=jurcdi&jurpl=jurpl&jurfp=jurfp&doci=doci&docno=docno&typeord=ALLTYP&numaff=c-375%2F06&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&esmax=100</p>
SALUD LABORAL	<p>Incumplimiento por un Estado – Directiva 2002/15/CE – Adecuación del tiempo de trabajo de las personas ejecutantes de actividades móviles de transport en ruta No transposición dentro el plazo prescrito (sentencia de 24.05.2007, asunto C-364/06, Comisión vs Gran Ducado de Luxemburgo): http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&Submit=Buscar&allur=allur&jurcdi=jurcdi&jurpl=jurpl&jurfp=jurfp&doci=doci&docno=docno&typeord=ALLTYP&numaff=c-364%2F06&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&esmax=100</p>
SALUD LABORAL	<p>Incumplimiento por un Estado – Directiva 2001/45/CE – Política social – Protección de los trabajadores – Uso de equipos de trabajo – Prescripciones mínimas de seguridad y de salud (sentencia de 24.05.2007, asunto C-359/06, Comisión vs República austriaca): http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&Submit=Buscar&allur=allur&jurcdi=jurcdi&jurpl=jurpl&jurfp=jurfp&doci=doci&docno=docno&typeord=ALLTYP&numaff=c-359%2F06&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&esmax=100</p>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
MATERIA	CONTENIDO
DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ETNIA	<p>Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de raza o condición social: denegación de pensión de viudedad a mujer casada con el causante conforme a los usos y costumbre gitanos en 1971 (STC 184/1990). Voto particular. Recurso de amparo 7084-2002. Promovido frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, desestimó demanda contra el Instituto Nacional de Seguridad Social sobre prestación de viudedad (STC 69/2007, de 16 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-069.html</p>
DERECHO DE HUELGA	<p>Supuesta vulneración de los derechos de huelga y a la tutela judicial efectiva: falta de reincorporación al puesto de trabajo de trabajadores en huelga, tras desistir de una primera demanda de despido. Recurso de amparo 1801-2003. Promovido por frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó demanda contra Irlanda 4, S.L., por despido (STC 71/2007, de 16 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-071.html</p>
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	<p>Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): denegación de responsabilidad de la empresa en la patología psíquica causada por el jefe directo; sentencia social que desestima una demanda de protección del derecho a la integridad moral porque al trabajador codemandado no se le puede atribuir la vulneración del derecho fundamental. Recurso de amparo 4124-2003. Promovido frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, desestimó demanda contra Perfumerías Gal, S.A., y otro sobre indemnización por daños psíquicos de estrés</p>

	<p>laboral (STC 74/2007, de 16 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-074.html</p>
DERECHO A LA IGUALDAD EN EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	<p>Supuesta vulneración de los derechos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas y a la igualdad: condición de la prestación de un servicio público; pretensión de modificar la descripción de puestos de trabajo. Recurso de amparo 7601-2004. Promovido frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó demanda contra Correos y Telégrafos sobre obligación de aportar una motocicleta para el reparto postal (STC 78/2007, de 16 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-078.html</p>
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	<p>Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en el empleo público, a no ser discriminado por razón de religión y a la libertad religiosa, a la libertad de expresión y a la huelga, y de los principios de objetividad de la Administración pública y de interdicción de la arbitrariedad del legislador: STC 38/2007 (plenitud de jurisdicción de los Tribunales civiles; contratación laboral y declaración eclesiástica de idoneidad de los profesores de religión católica en centros escolares públicos). Cuestión de inconstitucionalidad 4126-2003. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede (STC 80/2007, de 16 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-080.html</p>
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	<p>Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. Cuestión de inconstitucionalidad 5162-2003. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede (STC 81/2007, de 19 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-081.html</p>
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	<p>Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. Cuestión de inconstitucionalidad 5924-2003. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede (STC 82/2007, de 19 de abril):</p>

	http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-082.html
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. Cuestión de inconstitucionalidad 785-2004. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. (STC 83/2007, de 19 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-083.html
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. Cuestión de inconstitucionalidad 786-2004. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede (STC 84/2007, de 19 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-084.html
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. Cuestión de inconstitucionalidad 1127-2004. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. (STC 85/2007, de 19 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-085.html
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. Cuestión de inconstitucionalidad 2764-2004. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede (STC 86/2007, de 19 de abril): http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-086.html
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007 (plenitud de jurisdicción de los Tribunales civiles; contratación laboral y declaración eclesiástica de idoneidad de los profesores de religión católica en centros escolares públicos). Cuestión de inconstitucionalidad 3633-2005. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación

	<p>con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede STC 87/2007, de 19 de abril):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-087.html</p>
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	<p>Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. Cuestión de inconstitucionalidad 4465-2005. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede (STC 88/2007, de 19 de abril):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-088.html</p>
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	<p>Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. Cuestión de inconstitucionalidad 2750-2006. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. (STC 89/2007, de 19 de abril):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-089.html</p>
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA	<p>Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. Cuestión de inconstitucionalidad 2751-2006. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. (STC 90/2007, de 19 de abril):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-090.html</p>

TRIBUNAL SUPREMO	
MATERIA	CONTENIDO
CONTRATACIÓN TEMPORAL EN GENERAL	Cadena de contratos temporales. Consideración de la relación laboral como indefinida. Falta de contradicción. No aplicación de la doctrina constitucional sobre garantía de indemnidad por falta de contradicción. Computo de la antigüedad desde el primer contrato, a efectos del cálculo de la indemnización por despido, al acreditarse la unidad

	esencial del vínculo laboral (STS UD 08.03.2007, SALA GENERAL): VER SENTENCIA
CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA	"Día libre UVI" del personal de enfermería de la fundación Jiménez Díaz. Condición mas beneficiosa. No es compensable con reducción de la jornada aplicada a toda la plantilla. Se estima el recurso (STS UD 07.04.2007): VER SENTENCIA
COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN	Indemnización por daños y perjuicios por culpa contractual. Incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Competencia del orden jurisdiccional social, no del civil (Auto Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción de 28.02.2007): VER AUTO
DERECHO A LA INDEMNIDAD. CORREOS: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD	Garantía de indemnidad. Correos y Telégrafos. Como es una manifestación del derecho a una tutela judicial efectiva, tal derecho no puede ser tutelado, frente al patrono, cuando no hay pleito pendiente y la relación laboral está extinguida. Principio de Igualdad. Lo viola la exclusión de la Bolsa de Empleo de Correos de quienes rescindieron su contrato con ella de forma indemnizada. La sentencia por despido improcedente obliga a indemnizar, pero de ella no se deriva que el trabajador quede incapacitado para ser contratado (STS 09.03.2007): VER SENTENCIA
FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	Salarios de tramitación no abonados por la empresa. Despido durante la vigencia del RDL 5/2002; declarado improcedente, la empresa opta por readmitir pero no lo hace y el auto de extinción se dicta estando ya vigente la Ley 45/2002. La fecha determinante de la normativa aplicable, cuando la opción -expresa o tácita- es por la readmisión a la que sigue auto dictado en el incidente de no readmisión, es la del auto de insolvencia del empleador: en estos casos el FOGASA esta obligado al pago de los salarios de trámite en la cuantía legal (STS UD 31.01.2007): VER SENTENCIA
DESPIDO Y EXTINCIÓN CONTRACTUAL EX ART. 50 TRLET	Demanda de extincion de contrato art. 50 E.T. y de otra posterior por despido disciplinario. Acumulacion de acciones (art. 32 lpl). Debe resolverse primero en el presente caso la de resolucion de contrato y despues el despido. En cuanto al recurso de los trabajadores procedencia abono de salarios de tramitacion desde la fecha del despido hasta la sentencia de instancia que declaro extinguido el contrato, como se solicita en el recurso. En cuanto al recurso de las empresas. Falta de contradicción (STS UD 25.01.2007): VER SENTENCIA
INVALIDEZ PERMANENTE	Asbestosis. Invalidez para la profesión habitual. Trabajador que cesó en la empresa que utilizaba el amianto en 1969 y, tras permanecer de alta en el RETA, solicita en 2002, l a declaración de IP derivada de enfermedad profesional, para la profesión de oficial de la Industria Química. Se le denegó por no ser esta su profesión actual (STS UD 18.01.2007): VER SENTENCIA
COSA JUZGADA	Cosa juzgada.- Pensión de viudedad reconocida por el INSS,

	mediante Resolución de 5-6-2001. La viuda no se conformó con la cuantía de tal pensión fijada por el INSS y presentó demanda solicitando su aumento; la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Orense de 30-11-2001 estimó tal demanda y adquirió firmeza. El 14-2-2002 el INSS presentó demanda fundada en el art. 145 LPL, en la que pide se declare nulo el reconocimiento de la pensión citada, pues se debió a error, toda vez que no se cumplen los requisitos necesarios para obtener tal pensión.- No existe cosa juzgada, pues no existe identidad de acciones ni de objeto. VOTO PARTICULAR (STS UD 20.12.2006): VER SENTENCIA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	Solicitud de indemnización de daños y perjuicios por despido con vulneración de derechos fundamentales solicitada en procedimiento posterior y limitada a los honorarios de letrado. Inexistencia de contradicción. En obiter dicta, la gratuidad del proceso inviabiliza la pretensión de costas por indirecta vía indemnizatoria (STS UD 04.04.2007): VER SENTENCIA
PERÍODO DE PRUEBA	Despido por no superación del periodo de prueba pactado en el contrato. Se estima el recurso del empresario. Reitera doctrina recurso 6-7-1990 (STS UD 02.04.2007): VER SENTENCIA

[Ir a inicio](#)

ENLACES

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ PUBLICACIONES OFICIALES ➤ TRIBUNALES ➤ CONVENIOS COLECTIVOS ➤ SEGURIDAD SOCIAL ➤ SANIDAD Y PERSONAL ➤ ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL ➤ FUNCIÓN PÚBLICA ➤ ECONOMÍA SOCIAL ➤ TRABAJADORES AUTÓNOMOS ➤ REVISTAS JURÍDICAS ON LINE ➤ PORTALES JURÍDICOS ➤ PROFESIONALES ➤ EDITORIALES Y ➤ DISTRIBUIDORAS JURÍDICAS ➤ ORGANISMOS OFICIALES ➤ CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES | <ul style="list-style-type: none"> ➤ SALUD LABORAL ➤ UNIVERSIDADES EN GENERAL ➤ DEPARTAMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO CON WEB PROPIA ➤ INTERNACIONALES ➤ SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN ➤ OBSERVATORIOS DEL MERCADO DE TRABAJO ➤ DERECHOS HUMANOS ➤ EXTRANJERÍA ➤ MUJER TRABAJADORA: ➤ DERECHOS DE LAS MUJERES ➤ INTERNET Y SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y LABORAL ➤ INTERNET EN GENERAL ➤ INFORMACIÓN ALTERNATIVA ➤ DICCIONARIOS/ENCICLOPEDIAS |
|---|---|

Para la inclusión de cualquier link a páginas jurídicas o avisar de un enlace roto: miquel.falguera@menta.net

[VER NOVEDADES:](#) **nuevo**

➤ PUBLICACIONES OFICIALES

- **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO:** <http://www.boe.es/>
- **DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** : <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>
- **BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN:**
http://portal.aragob.es/servlet/page?_pageid=4271&_dad=portal30&_schema=PORTAL30&_type=site&_fsiteid=298&_fid=1&_fnavbarid=949371&_fnavbarsiteid=298&_fedit=0&_fmode=2&_fdisplaymode=1&_fcalledfrom=1&_fdisplayurl
- **BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS:** <http://www.gobcan.es/boc/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA:** <http://boc.gobcantabria.es/boc/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://bocyl.jcyl.es/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA:** http://www.ceuta.es/servlet/ContentServer?isP=CI-InfoInsPage&pagename=CeutaIns%2FPage%2FBocceBoletinTemplate&p_pag=SuscripBOCCEPage&cid=1105954388042&p_hC=false
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE MELILLA:**
<http://www.melilla.es/ovmelilla/opencms/portal/servicios/bome/index.jsp>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:**
<http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=Page&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&language=es&cid=1109265463016>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA:** <http://www.andaluciajunta.es/BOJA>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA:** <http://www.carm.es/borm/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA:** http://www2.larioja.org/pls/dad_user/G04.bor_home
- **BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA:** <http://www.cfnavarra.es/BON/BONIDX.HTM>
- **BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:** <http://www.princast.es/bopa/Ent/IE.htm>
- **BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS:** <http://boib.caib.es/>
- **DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:** <http://www.gencat.es/diari/>
- **DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA:** <http://www.gva.es/jsp/ini.jsp?br=1&re=1>
- **DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA:** <http://www.jccm.es/cgi-bin/docm.php3>
- **DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA:** <http://doe.juntaex.es/>
- **DIARIO OFICIAL DE GALICIA:** <http://www.xunta.es/diario-oficial>
- **EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA:** http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/bopv_00?C
- **BUSCADOR (del Gobierno aragonés) DE DISPOSICIONES PUBLICADAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO MESES EN EL BOE Y LOS BOLETINES DE LAS CC.AA.:**
<http://www.aragob.es/sid/legimat.htm>
- **BUSCADOR DE LEGISLACIÓN SOCIAL ESTATAL:**
<http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/legislatodo/lstContenidos.asp>
- **CENTRE DE DOCUMENTACIÓ EUROPEA UNIVERSITAT D'ALACANT:** <http://fcae.ua.es/boe/>
(búsqueda fácil de normas publicadas en el BOE)
- **COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE MADRID:** <http://www.boletinesoficiales.com/> (buscador de legislación en todos los boletines oficiales: incluye convenios)
- **CALDOSO:** <http://www.caldoso.com/> (búsquedas en el BOE)

➤ TRIBUNALES

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** <http://www.tribunalconstitucional.es/>
- **BASE DE DATOS DE SENTENCIAS DEL TC (BOE):** http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tc.php
- **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** <http://curia.eu.int/es/index.htm>
- **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:** <http://www.echr.coe.int/>
- **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA:** <http://www.icj-cij.org/>
- **TRIBUNAL SUPREMO:** <http://www.poderjudicial.es/tribunalsupremo/> (base de datos de sentencias, últimas sentencias y novedades jurisprudenciales)
- **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:**
<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/tsj/mapa.html>

- **DOCTRINA SOCIAL DEL TSJ DE ANDALUCÍA:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/tsja/1stContenidos.asp>
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA OIT:** http://www.ilo.org/dyn/triblex/triblex_browse_home (base de datos TRIBLEX de dicho Tribunal, que analiza desde el Derecho de dicha organización los conflictos surgidos en la misma de naturaleza laboral, así como los de otras organizaciones internacionales)
- **CRÓNICAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:** http://www.bosch.es:59084/Novedades/Cronicas/ts_boml (publicación de Editorial Bosch que recoge on-line dicha publicación elaborada por el Gabinete Técnico del TS)

➤ CONVENIOS COLECTIVOS

- **MINISTERIO DE TRABAJO (CONVENIOS ESTATALES):** <http://empleo.mtas.es/convenios/>
- **EL ASESOR LABORAL:** http://www.elasesorlaboral.com/convenios/presenta_convenios.html
- **CGT (recopilación de algunos convenios importantes, junto con una interesante compilación de normativa laboral):** http://www.cgt.es/modules.php?name=Downloads&d_op=viewdownload&cid=2
- **FADE (patronal asturiana: contiene convenios estatales y sectoriales y de empresas en Asturias):** <http://www.fade.es/faPag/webFade/infoempresa/laboral/convenios/Indiceconvenios.html>
- **CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES (convenios estatales y de ámbito de Comunidad Autónoma):** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/convenio/1stContenidos.asp>
- **CCOO ILLES BALEARS (convenios de empresa y territoriales de Baleares):** <http://www.ccoo.illes.balears.net/convenis/convenis.html> (no actualizado)
- **CCOO NAVARRA (convenios de empresa y territoriales de Navarra):** <http://www.ccoo.ws/>
- **EDITORIAL CISS:** <http://www.ciss.es/cnv/> (referencia de todos los convenios españoles, con determinación de la fecha de publicación;)
- **CIGA:** <http://www.galizacig.com/> (recoge los convenios colectivos de ámbito gallego: macro izquierdo: convenios)
- **IBERLEX:** http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/convenios.php (todos los convenios publicados en el BOE desde 1995)
- **COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE MADRID:** <http://www.boletinesoficiales.com/> (buscador de legislación en todos los boletines oficiales: incluye convenios)
- **DEPARTAMENT DE TREBALL I INDÚSTRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:** http://www.gencat.net/treballiindustria/ambits/relacions_laborals/convenis/index.html (todos los convenios en vigor en dicha Comunidad autónoma, permitiendo búsqueda temática)
- **CONSELLERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO DE LA GENERALITAT VALENCIANA:** http://csi.ha.gva.es:8888/kiosko/Convenios_Usuario.principal?el_idioma=CAST (todos los convenios en vigor en dicha Comunidad autónoma)

➤ SEGURIDAD SOCIAL

- **ASESO: PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.tranquinet.com/aseso/>
- **IMSERSO:** <http://www.seg-social.es/imserso/index.html>
- **INEM:** <http://www.inem.es/>
- **SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.seg-social.es/>
- **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.issa.int/span/homef.htm>
- **ASOCIACIÓN DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO:** <http://www.amat.es/>
- **LISTADO DE MUTUAS:** <http://www.amat.es/seccion2.htm>
- **RENTA BÁSICA:** <http://www.redrentabasica.org/>
- **BASIC INCOME EUROPEAN NETWORK:** <http://www.etes.ucl.ac.be/bien/bien.htm>
- **INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES:** <http://www.actuarios.org/> (contiene normas sobre valoración de indemnizaciones y rentas vitalicias en caso de muerte o invalidez): <http://www.actuarios.org/espa/default.htm>
- **TABLAS COMPARATIVAS DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EUROPEOS:** http://europa.eu.int/comm/employment_social/soc-prot/missoc99/french/f_tab.htm
- **LEGISLACIÓN DE SEGUROS Y FONDOS Y PLANES DE PENSIONES (Ministerio de Economía):** <http://www.dgsfp.mineco.es/DGSFP/Normativa/Legislacion+y+procedimientos/Planes+y+Fondos/Planes+yFondos.htm>

- **FORO DE SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.foross.org/> (revista de la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social)
- **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:** <http://www.who.int/es/>
- **INSTITUTO NACIONAL DE SILICOSIS:** <http://www.ins.es/>
- **LEGISLACIÓN SOBRE DISCAPACIDADES:** <http://sid.usal.es/secciones.asp>
- **GUÍA PRÁCTICA DE SEGURIDAD SOCIAL:** <http://webs.ono.com/usr013/guiap/>
- **EUROGYP:** <http://www.eurogyp.fr/en/index.htm> (organismo especializado europeo en materia de Seguridad Social relacionada con contingencias profesionales: en inglés o francés)
- **BOLETÍN INFORMATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BISS):** http://www.seg-social.es/inicio/?Mlval=cw_usr_view_Folder&LANG=1&ID=44980 Revista mensual de la Secretaría de Estado de Seguridad Social con las últimas novedades normativas en la materia

➤ SANIDAD Y PERSONAL ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- **REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO Y SANIDAD:** <http://www.actualderechosanitario.com/> (aspectos generales de Derecho y sanidad)
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO SANITARIO:** <http://aeds.org/> (información general sobre dicha materia: contiene jurisprudencia social y legislación: <http://www.aeds.org/jurisprudencia/juris-social.htm>)
- **ASOCIACIÓN DE JURISTAS PARA LA SALUD:** <http://www.ajs.es/indice.htm>
- **CONSEJO GENERAL DE LA ENFERMERIA: ASESORIA JURÍDICA:** <http://www.actualidad.enfermundi.com/juridica/assoc/index.asp> (legislación)
- **SATSE: ASESORÍA JURÍDICA:** <http://www.satse.es/legislacion.cfm> (legislación))
- **LEGISLACIÓN SOBRE ENFERMERÍA:** <http://www.terra.es/personal2/jduenas/> (incluye también criterios de ética profesional)
- **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FARMACIA HOSPITALARIA:** <http://www.sefh.es/normas/legislacionlaboral.htm> (legislación laboral)
- **DIARIO MÉDICO.COM:** (contiene, entre otros aspectos, recopilación normativa y jurisprudencial): <http://www.diariomedico.com/asesor/>
- **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES E INTERINOS DE LA SANIDAD ANDALUZA:** http://www.astisajaen.com/astisaweb/astisa/list_emailnoticiassentencias.htm (compendio de sentencias)

➤ FUNCIÓN PÚBLICA

- **LEGISLACIÓN SOBRE FUNCIÓN PÚBLICA:** <http://www.map.es/>
- **FSM-UGT MADRID:** <http://www.ugt.es/fspmadrid/asesoria/asesoria.htm> (sentencias y enlaces)
- **ENSEÑANZA:** <http://www.qabjur.org/principal.html> (legislación y jurisprudencia: Gabinete Jurídico de CCOO de enseñanza)

➤ ECONOMÍA SOCIAL

- **PÁGINA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/empleo/Economia-soc/default.htm> (recopilación de documentación y legislación)
- **PÁGINA DEL DEPARTAMENT DE TREBALL I INDÚSTRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:** http://www10.gencat.net/ti_normativa/pls/normaweb/normativa_tict.doc_cat?id=106 (normativa general y catalana)

➤ TRABAJADORES AUTÓNOMOS

- **PRONTUARIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS:** http://www.graduadosocial.com.es/Prontuario_Autonomos/ (página web del Colegio de Graduados Sociales de Madrid)
- **UNIÓN DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS (UGT):** <https://www.upta.es/index.php> (contiene escasa legislación y diferentes artículos jurídicos)

- **COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE CADIZ:** <http://www.graduadosocialcadiz.com/prontuario.asp> (prontuario de autónomos)
- **OBSERVATORIO DE BUENAS PRÁCTICAS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS:** <http://www.laprevencion.com/autonomos/>
- **GABILOS:** <http://contable.gabilos.com/weblaboral.htm>

➤ REVISTAS JURÍDICAS ON LINE

- **LA LEY:** <http://www.laley.net/index.html> (ha dejado de ser de acceso abierto desde el 01.12.2003)
- **ACTUALIDAD LABORAL:** <http://www.laley.net/ractual/labo.html> (ha dejado de ser de acceso abierto desde el 01.12.2003)
- **DIARIO JURÍDICO ARANZADI:** http://www.aranzadi.es/nueva/web/publicaciones_diario.htm (sin actualizar desde 31.12.2003)
- **ARANZADI SOCIAL** (posibilidad de consulta de los comentarios y artículos publicados en la revista): http://www.aranzadi.es/nueva/web/area_social.html
- **EL DERECHO:** <http://www.elderecho.com/> (jurisprudencia y legislación diarias)
- **IUSLABOR:** <http://www.upf.edu/iuslabor/> (revista on-line de Derecho del Trabajo, publicada por la Universitat Pompeu Fabra)
- **SENTENCIAS RECOGIDAS POR EL CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS:** http://www.cef.es/normacef/lista_sentencias.htm (se actualiza los miércoles: SIN ACTUALIZAR desde principios del año 2003)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (IUSTEL):** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=12 (requiere subscripción)
- **TEMAS LABORALES:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/revista/IstContenidos.asp> (revista del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales)
- **COLEX DATA:** <http://www.colex-data.es/>
- **REVISTA VASCA DE DERECHO PROCESAL Y ARBITRAJE:** <http://www.leyprocesal.com> (interesante en materia de Derecho Procesal Civil y procedimientos extrajudiciales privados)
- **REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA:** <http://www.ripj.com/> (cajón de sastre de distintos artículos de varias disciplinas jurídicas: poca actualización)
- **REVISTA DE LEGISLACIÓN:** <http://www.laley.net/legislacion/legislacion.html> (actualización diaria de legislación en soporte HTML, de LA LEY: consulta gratuita de la última semana)
- **ECONOMIST & JURIST:** <http://www.difusionjuridica.com/economist/default.asp> (artículos doctrinales de Derecho en general y noticias jurídicas: de pago, ya no permite accesos gratuitos)
- **DIARIO DEL DERECHO:** <http://www.iustel.com/noticias/> (página de pago, excepto titulares informativos)
- **REVISTA TELEMÁTICA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO:** <http://www.filosofiyderecho.com/rtdf/> (cajón de sastre sobre Derecho en general: escasa actualización)
- **REVISTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/publica/revista/default.htm> (acceso gratuito en formato pdf. a dicha publicación)
- **TRABAJO (OIT):** <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/magazine/index.htm> (revista de información de la OIT, actualización trimestral)
- **DIARIO DE NOTICIAS:** <http://www.laley.net/noticias/noticias.cfm> (titulares periodísticos vinculados con el Derecho de LA LEY: actualización diaria)
- **LO CANYERET (Colegio de Abogados de Lleida):** <http://advocatslleida.org/revista/> (revista de dicho órgano colegial: publica algunos artículos sobre Derecho del Trabajo)
- **NOTICIAS JURÍDICAS BOSCH:** <http://www.njbosch.com/> (página de pago)
- **REVISTA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** http://www.madrid.org/pres_serv_juridicos/revista_juridica/index.htm (contiene a menudo artículos sobre Derecho del Trabajo y recopilación de jurisprudencia; sin actualizar)
- **INDRET** (<http://www.indret.com/pre2.htm> revista de Derecho Civil, muy interesante)
- **BOLETÍN "INFORMACIÓN JURÍDICA" DEL INEM:** <http://www2.inem.es/BDlegislativa/script/BDLEGseleccion.asp> (recopilación referencial de legislación sobre empleo, formación y políticas activas)
- **REVISTA DE DERECHO UNIVERSITAT DE VALÈNCIA:** <http://www.uv.es/~dret/nuevo/revistafac/index.html> (revista on-line jurídica de todas las especialidades: no actualizada)
- **CONSELL OBERT:** <http://www.graduados-sociales.com/> (del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona: contiene artículos sobre Derecho del Trabajo: macro izquierdo: herramientas: artículos Consell)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO:** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=1 (requiere subscripción)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO EUROPEO:** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=13 (requiere subscripción)

- **REVISTA GENERAL DE DERECHO PROCESAL:**
http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=9 (requiere suscripción)
- **EL LABORALISTA:** [http://www.elaboralista.com/revista%20\(congreso\).htm](http://www.elaboralista.com/revista%20(congreso).htm) (revista de la Asociación Nacional de Abogados Laboralistas: no actualizada)
- **EL GRADUADO DIGITAL:** <http://www.graduadosocial.com.es/elgraduado/> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Madrid)
- **TOGAS:** <http://www.togas.biz> (suplemento jurídico de La Vanguardia, con artículos jurídicos: pop up)
- **FUNDACIÓN SINDICAL DE ESTUDIOS:** <http://www.fundacionsindicaldeestudios.org/artavan-bin/QuorumEC/init> (Fundación vinculada con CCOO, en cuya página web se pueden encontrar interesantes reflexiones sobre sindicalismo y también sobre Derecho del Trabajo; incluye acceso a la revista *Observatorio Sociolaboral*)
- **REVISTA DE TREBALL, ECONOMIA I SOCIETAT:** http://www.ces.gva.es/cs/_index.htm (revista on-line del CES de la Comunidad Valenciana, con algunos artículos de contenido jurídico)
- **DERECHOS PARA TODOS:**
<http://www.nodo50.org/derechosparatodos/DerechosRevista/PortadaDerechos.html> (revista de la organización del mismo nombre, con algunos contenidos jurídicos de carácter alternativo: no actualizada)
- **LEX NOVA:** <http://www.lexnova.es/> (macro izquierdo: Servicios: Lex Nova-La Revista)
- **GAZETA INFORMATIVA:** <http://www.lexnova.es/> (macro izquierdo: Servicios: Gazeta Informativa: revista periódica de información de novedades jurídicas)
- **REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA-LA MANCHA:** <http://docm.jccm.es/RevistaJuridica/index.html> (contiene artículos doctrinales, algunos de ellos afectantes al Derecho del Trabajo)
- **EL CONSULTOR LABORAL:** <http://www.consultor.com/> (revista on-line del Colegio de Graduados Sociales de Alicante)
- **GACETA DEL COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE LEÓN:**
<http://www.graduadosocialesleon.com/#>
- **REVISTA LEGAL:** <http://www.revistalegal.com/> (Colegios de Graduados Sociales de Zamora y Castellón)
- **CRITERI:** <http://www.graduados-sociales-tarragona.com/criteri.html> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Tarragona)
- **JUSTICIA SOCIAL:** <http://www.cgssevilla.com/> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Sevilla)
- **REVISTA DEL COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE ZARAGOZA:**
<http://www.graduadoszar.com/>
- **LAN HARREMANAK:** <http://www.ehu.es/lsvweb/webcentro/cas/publicaciones/ppublicaciones.htm> (revista de la Escuela de Relaciones Laborales de la Universidad del País Vasco)
- **OBSERVATORIO JURÍDICO:** <http://www.fundacionsindicaldeestudios.org/artavan-bin/QuorumEC/init> -macro superior derecho- (editado por la Fundación Sindical de Estudios de CCOO Madrid)
- **REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://www.jcyl.es/jcyl-client/jcyl/cpat/dsj/tkContent?idContent=35928> (contiene habitualmente artículos de Derecho del Trabajo)
- **REVISTA ELECTRÓNICA DE HISTORIA CONSTITUCIONAL:** <http://hc.rediris.es/> (editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales)
- **LA MUTUA:** <http://www.fraternidad.es/revistas.aspx> (revista de Fraternidad-Muprespa, que contiene a menudo interesantes colaboraciones jurídicas)
- **REVISTA GALEGA DO DEREITO SOCIAL:** http://cgri.xunta.es/g_rqds.asp (publicación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales: actualización tardía)
- **CUESTIONES CONSTITUCIONALES:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=cconst> (revista on-line editada por la UNAM y accesible desde la página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **REVISTA DE DERECHO PRIVADO:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=derpriv> (Editada por la UNAM y accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO:**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=revlad> (Editada por la UNAM y accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO SOCIAL:**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=revlads> (Editada por la UNAM y accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **URBE ET IUS:** <http://www.urbeetius.org/index.cgi#> (Revista de opinión jurídica de Buenos Aires)
- **ATELEIA:** <http://www.liberlex.com/> (Cuadernos críticos del Derecho) **nuevo**
- **EUROPEAN JOURNAL OF LEGAL STUDIES:** <http://www.ejls.eu/> (derechos fundamentales en la UE) **nuevo**
- **COLLEGIUM:** <http://collegium.es/> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Jaén) **nuevo**

➤ PORTALES JURÍDICOS

- **IBERLEX:** <http://www.boe.es/g/es/iberlex/> (completa base de datos legales –Constitución, legislación comunitaria y estatal, etc-del BOE): Totalmente actualizado desde 01.01.2004: acceso gratuito
- **TODA LA LEY:** <http://www.todalaley.com/> (legislación y formularios)
- **CANAL JURÍDICO:** <http://www.canaljuridico.com/> (información jurídica en general, últimamente inactiva)
- **JURIS WEB:** <http://www.jurisweb.com/> (legislación, formularios y foro)
- **DERECHO DE EUROPA:** <http://derecho.deeuropa.net/> (links jurídicos)
- **LA WEB DEL DERECHO DEL TRABAJO:** <http://webs.ono.com/usr023/agabal/> (información general)
- **NOTICIAS JURÍDICAS:** <http://noticias.juridicas.com/> (genérica e interesante, con novedades legislativas al día, de Editorial Bosch: ojo: popup)
- **IURISLEX (DIARIO JURÍDICO):**
<http://www.iurislex.net/modules.php?op=modload&name=Noticias&file=index>
- **IURIS TANTUM:** <http://www1.iuristantum.com/>
- **WEB LABORAL SOCIAL:** <http://www.weblaboral.net/> (legislación e información en general: en parte de pago)
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:**
<http://www.aedtss.com/> (información en general de la asociación: posibilidad de descargar ponencias de los últimos congresos)
- **CANAL TRABAJO:** <http://www.canaltrabajo.com/> (noticias jurídico-laborales en general: escasa actualización)
- **PÓRTICO LEGAL:** <http://www.porticolegal.com/> (legislación, jurisprudencia y doctrina)
- **INFORMACIÓN LABORAL:** <http://asesores.com/laboral.htm> (información sobre concretos aspectos de Derecho del Trabajo, especialmente útil para empresas: escasa actualización)
- **EL ASESOR LABORAL:** <http://www.elasesorlaboral.com/> (novedades legislativas, enlaces y proyectos de ley)
- **COTTON LEX:** <http://www.arrakis.es/~cotton/lex/lexmenu.htm> (Web sobre legislación en materia de minusvalías)
- **DISCAPNET:** <http://www.discapnet.es/Discapnet/CAstellano/default.htm> (legislación sobre discapacitados)
- **RED IRIS** (Foro jurídico del CSIC, con varios apartados y especializaciones –entre ellos sobre violencia psicológica-: necesaria inscripción previa): <http://www.rediris.es/list/info/derecho-es.es.html>
- **LEYNFOR:** (información legal diaria: gran parte de su contenido es de pago) <http://www.leynfor.com/>
- **WEB DE LEGISLACIÓN:** <http://www.goico.net/> (legislación en general)
- **PORTALEY:** <http://www.portaley.com/> (información jurídica en general sobre Derecho y Nuevas Tecnologías)
- **IUSPORT:** <http://www.iusport.es/> (Derecho deportivo: interesante en materia de relación laboral especial de deportistas: legislación, doctrina y jurisprudencia)
- **SPORTEC:** <http://ddeportivo.sportec.es/> (legislación y jurisprudencia sobre derecho deportivo, incluyendo aspectos laborales)
- **DERECHO.COM:** <http://www.derecho.com> (legislación, formularios y boletín jurídico)
- **IABOGADO:** <http://www.iabogado.com/index.cfm> (página de difusión jurídica, destinada a prestar servicios on-line de abogados a los ciudadanos)
- **ICTNET (Derecho del Trabajo):**
<http://www.ictnet.es/ICTnet/cv/comunidad.jsp?area=legal&cv=laboral> (contiene comentarios jurídicos... y popup)
- **EL JUZGADO VIRTUAL:** <http://personal5.iddeo.es/pedrotur/index.html> (links de Derecho)
- **INFORMACIÓN LABORAL:** <http://asesores.com/laboral.htm> (noticias y documentación de Derecho del Trabajo)
- **FISCALIA:** <http://www.fiscalia.org/> (página web con legislación, sentencias, circulares y doctrina pensada para miembros de la carrera fiscal: no oficial)
- **INTERNET LEGAL RESOURCES GUIDE:** <http://www.ilrg.com/> (buscador de páginas jurídicas, fundamentalmente norteamericanas: en inglés)
- **IURIS WORDL:** <http://www.epi-soft.com/iurisworld/> (información jurídica general: Links)
- **E-IURE:** <http://www.e-iure.com/> (Información general, links)
- **ASESORIA JURÍDICA DE CCOO DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE:**
<http://www.fct.ccoo.es/juridico/index.html> (recopilación de sentencias de dicho sector)
- **ENJURLAT:** <http://www.conprolat.co.cr/enlaces/> (enlaces jurídicos de América Latina)
- **JURISTES PER LA LLENGUA:** <http://juridica.org/juristesperlallengua/> (asociación de fomento del uso de la lengua catalana en el campo del Derecho)
- **CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:** <http://www.cgae.es/> (interesante página web con búsqueda de doctrina, jurisprudencia, cálculo de indemnizaciones y de intereses on line)
- **NULIDAD:** <http://www.codigo-civil.info/nulidad/> (página especializada en nulidad de los contratos, desde una perspectiva civilista: Grupo especializado de la Universidad de Zaragoza)

- **LA LEY LABORAL:** <http://www.laleylaboral.com/home.cfm> (página de acceso limitado a suscriptores de La Ley y Relaciones Laborales, pero que permite acceder en abierto a bibliografía –no texto- y links)
- **WEB LABORAL GABILOS:** <http://contable.gabilos.com/weblaboral.htm> (con legislación, formularios y esquemas explicativos de Derecho del Trabajo)
- **CEF LEGAL:** <http://www.ceflegal.com/> (incluye jurisprudencia y legislación laboral, sin búsqueda temática)
- **LAS ASESORÍAS:** <http://www.lasasesorias.com/es/publica/laboral/> (incluye artículos y noticias sobre Derecho del Trabajo)
- **DEFENSA JURÍDICA:** <http://www.nodo50.org/defensajuridica/> (página jurídica en defensa de los derechos civiles: contiene aspectos vinculados al trabajo)
- **LABORALISTAS ORG:** <http://www.laboralistas.org/> (contiene algunos artículos, foros y links)
- **AMIGOS DE UMBERTO ROMAGNOLI:** <http://www.amiomagno.blogspot.com/> (weblog de iuslaboralistas y sindicalistas discípulos de Romagnoli)
- **ASOCIACIÓN CATALANA DE IUSLABORALISTAS:** <http://www.iuslabor.org> (contiene sentencias y artículos)
- **BLOG DE ANTONIO BAYLOS:** <http://baylos.blogspot.com/> (bitácora del honorable catedrático de Derecho del Trabajo)
- **EUROPEANRIGHTS:** <http://www.europeanrights.eu/> (Web de derecho europeo y derechos fundamentales, en la que participa MEDEL)

➤ PROFESIONALES

- **ASESORIA JURÍDICA RAFAEL SENRA:** <http://www.ajrsenra.com/> (contiene información legislativa, jurisprudencial y doctrinal)
- **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS EN INTERNET:** <http://www.abog.net/> (contiene tabla de cálculo de IPC desde 1954)
- **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE GRADUADOS SOCIALES DE ESPAÑA:** <http://www.graduadosocial.com/> (información iuslaboralista en general: popup propio)
- **CONESA Y ASOCIADOS:** www.bufeteconesa.com, (contiene revista on-line y circulares informativas)
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS):** <http://www.asociacionabogadosrcs.org/> (interesante respecto a criterios civilistas de culpa extracontractual)
- **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS LABORALISTAS:** <http://www.elaboralista.com/>
- **1a3 SOLUCIONES:** <http://www.1a3soluciones.com/juridicos.htm> (despacho jurídico y asociación de empresas de limpieza: contiene convenios, doctrina, sentencias y normativa de dicho sector)
- **BUFET ALMEIDA:** <http://www.bufetalmeida.com/> (información especializada en aspectos jurídicos de las nuevas comunicaciones: también sentencias y legislación, con temas laborales)
- **COL·LECTIU RONDA:** <http://www.cronda.com/cas/home.php> (contiene novedades informativas y artículos de opinión)
- **BUFET VALLBÉ:** <http://www.vallbe.com/> (contiene notas de actualidad jurídica)
- **ABOGADOS EUROPEOS DEMÓCRATAS:** <http://www.aed-edl.net/> (Web de dicha asociación: en francés e inglés)

➤ EDITORIALES Y DISTRIBUIDORAS JURÍDICAS

- **EDITORIAL BOMARZO:** <http://www.editorialbomarzo.es>
- **EDITORIAL CIVITAS:** <http://www.civitas.es/> (con actualización de Legislación Social Vigente: útil)
- **EDITORIAL REUS:** <http://www.editorialreus.es/> (incluye acceso a la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con acceso libre a un artículo)
- **HIEROS GAMOS** (internacional): <http://www.hg.org/index.html>
- **REVISTA GENERAL DEL DERECHO:** <http://www.rgid.com/> (permite acceso a algunos artículos doctrinales)
- **BOSCH:** <http://www.bosch.es/>
- **LEX NOVA:** <http://www.lexnova.es/>
- **DILEX, SA:** <http://www.dilex.es/>
- **COMARES:** <http://www.comares.com/>
- **TIRANT LO BLANC:** <http://www.tirant.com/>
- **ARANZADI:** <http://www.aranzadi.es> **Area Social:** http://www.aranzadi.es/nueva/web/area_social.html
- **EUROPEA DE DERECHO:** <http://www.europeadederecho.com/eeuder/onoff/default.htm>

- **MARCIAL PONS:** <http://base.marcialpons.es/cgi-bin/marcialpons.storefront/3d53cb5414a80e62273fc0a801f20683/UserTemplate/HomeMarcialPons>
- **TROTTA:** <http://www.trotta.es/>
- **CISS-PRAXIS:** <http://www.cisspraxis.es/>
- **EDICIONES FRANCIS LEFEBRE:** <http://www.efl.es/>
- **DIJUSA:** <http://www.dijusa.es/>
- **TECNOS:** <http://www.tecnos.es/>

➤ ORGANISMOS OFICIALES ESTATALES Y COMUNITARIOS

- **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:** <http://www.congreso.es/>
- **SENADO:** <http://www.senado.es>
- **CONSEJO DE ESTADO:** <http://www.consejo-estado.es/>
- **UNIÓN EUROPEA:** http://europa.eu.int/index_es.htm
- **FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO:** <http://www.eurofound.eu.int/> (comparación de conceptos laborales y regulación entre países europeos)
- **CEDEFOP:** <http://www.cedefop.gr> (organismo comunitario en materia de formación profesional)
- **MINISTERIO DE JUSTICIA:** <http://www.mju.es/> **MAPA JUDICIAL: ÁMBITO DE PARTIDOS JUDICIALES:** <http://dgraj.mju.es/consultas/Partidos/SelMapa.htm>
- **AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS:** <https://www.agpd.es/index.php>
- **INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES:** <http://wwwn.mec.es/educa/incual/index.html>
- **FOGASA:** <http://www.mtas.es/fogasa/Default.htm>
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/>
- **ESTADÍSTICAS LABORALES:** <http://www.mtas.es/estadisticas/presenta/index.htm>
- **INSTITUTO DE LA MUJER:** <http://www.mtas.es/mujer/>
- **CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD:** <http://www.mtas.es/empleo/cerprof/inicio.htm> (útil para la determinación de los profesiogramas laborales)
- **DISPOSICIONES VIGENTES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA SOCIAL:** http://europa.eu.int/eur-lex/es/lif/ind/es_analytical_index_05.html (repertorio analítico)
- **CATÁLOGO COLECTIVO DE BIBLIOTECAS JUDICIALES:** <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/bibliotecas/default.asp> (catálogo colectivo del CENDOJ, índice de artículos, etc.)
- **INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.mtas.es/itss/index.html#> (contiene legislación, formularios e informes sobre consultas técnicas)

➤ CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL:** <http://www.ces.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICOS Y SOCIAL DE ANDALUCÍA:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/ces/indexPadre.asp>
- **CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/indexPadre.asp> (publicación propia: *Boletín Informativo*: http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/61_BOLETIN_INFORMATIVO/novedades.asp?obs=61&menu=0&idNov=1)
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN:** http://portal.aragob.es/servlet/page?_pageid=41110&_dad=portal30&_schema=PORTAL30&_type=site&_fsiteid=486&_fid=1&_fnavbarid=1&_fnavbarsiteid=486&_fedit=0&_fmode=2&_fdisplaymode=1&_fcall_edfrom=1&_fdisplayurl=
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:** <http://www.cesasturias.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS:** <http://www.cescanarias.org/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANTABRIA:** <http://www.cescan.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://www.cescyl.es/> (Revista de investigación: <http://www.cescyl.es/publicaciones/revista.php>)
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA:** <http://www.jccm.es/ces>
- **CONSELL ECONÓMIC Y SOCIAL DE CATALUNYA:** <http://www.ctescat.net/> (REVISTA: <http://www.ctescat.net/larevista/index.htm>)
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA:** <http://www.ciceuta.es/consejerias/csj-presidencia/ces/ces-default.htm>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA:** <http://www.cesextremadura.org/>
- **CONSELLO ECONÓMICO E SOCIAL DE GALICIA:** <http://www.ces-galicia.org/>

- **CONSELL ECONÒMIC I SOCIAL DE LES ILLES BALEARS:** <http://ces.caib.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** <http://www.cesmadrid.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA:** <http://www.cesmurcia.es/>
- **EUSKADIKO EKONOMÍA ETA GIZARTE ARAZOETARAKO BATZORDEA:** <http://www.cesvasco.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA:** <http://www.cesrioja.es/>
- **COMITÉ ECONOMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA:**
<http://www.ces.gva.es/cs/index.htm> (revista Treball i Societat:
http://www.ces.gva.es/cs/htm_trabajos/trabajos_articulos.htm)

➤ SALUD LABORAL

- **INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE:** <http://www.mtas.es/insht/> (contiene legislación)
- **ISTAS:** <http://www.istas.net/index0.htm> (institución de salud laboral de CCOO)
- **PREVENCIÓN INTEGRAL:** <http://www.prevencionintegral.com/> (informes técnicos, legislación y jurisprudencia comentadas)
- **ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (OIT):**
<http://www.mtas.es/publica/enciclo/default.htm> (descargable íntegramente en PDF)
- **AGENCIA EUROPEA PARA LA SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO:** <http://es.osha.eu.int/> (noticias y enlaces europeos)
- **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** <http://www.funprl.es/> (organismo previsto en la LPRL)
- **PREVENTION WORDL:** <http://www.prevention-world.com/> (fundamentalmente noticias en la materia: en español: popup)
- **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (Ministerio de Sanidad y Consumo):** <http://www.inmst.es/> (documentación descargable)
- **ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES:** <http://www.apa.es/> (legislación y noticias)
- **SOCIEDAD CASTELLANA DE MEDICINA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:**
<http://www.ctv.es/scmst/> (legislación y noticias)
- **SOCIETAT CATALANA DE SEURETAT I MEDICINA DEL TREBALL:** <http://www.scsmt.org/> (en catalán; contiene legislación)
- **MOBBING:** <http://www.mobbing.nu/> (página muy interesante, aunque un poco "dogmática": noticias, actualidad y foro PAM)
- **ASOCIACIÓN ANDALUZA CONTRA EL ACOSO MORAL:** <http://es.geocities.com/asacamt/>
- **BDN TRAINING:** <http://www.bdntraining.com/default.asp> (página muy especializada en formación: contiene a menudo artículos interesantes)
- **POR EXPERIENCIA:** <http://www.porexperiencia.com/> (revista on-line de salud laboral CC.OO. descargable on-line)
- **SAFework (OIT):** <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/index.htm> (programa de salud laboral de la OIT: en inglés)
- **TUBT LABOURLINE: HEALTH AND SAFETY INFORMATION RESOURCES:**
<http://www.labourline.org/CONNECT1?GetDoc=mainZZ.htm&ID=G1&PW=&lang=en> (Web de recursos sobre salud laboral de la CES)
- **SALUD LABORAL CANARIAS:** www.saludlaboralcanarias.com (excelente página web de UGT Canarias sobre la materia, con documentación, foros y consultoría on-line)
- **FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** <http://www.riesgoslaboralescv.com/> (organismo paritario de dicha Comunidad, con información y estadísticas)
- **FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:**
<http://www.flcnet.es/flc/index.html>
- **FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN:**
http://217.76.134.162/web/esp/noticias_detalle.asp?id=3889
- **PORTAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** <http://www.fspprevencion.net/> (página de la FSP de UGT sobre prevención de riesgos laborales de los empleados de las Administraciones Públicas)
- **RED UNIVERSITARIA DEL OBSERVATORIO JUDICIAL DE SINIESTRALIDAD LABORAL:**
<http://webs.uvigo.es/dtyss/observatorio%20siniestralidad/Resoluciones%20judiciales.htm> (recopilación de sentencias judiciales sobre accidentes de trabajo)
- **BOLETÍN AUDELCO:** <http://www.audelco.es/publicaciones/boletin.htm> (Boletín de información de Auditoría de Temas Laborales)
- **LA PREVENCIÓN:** <http://www.laprevencion.com/cgi-bin/prevencion/principal.cgi> (incluye marco legal, estadísticas, etc.)

- **SIIC SALUD:** <http://www.siicsalud.com/> (información médica especializada, con referencia a medicina del trabajo)
- **LA PREVENCIÓN:** <http://www.laprevencion.com/cgi-bin/prevencion/principal.cgi> (contiene normativa y criterios de preventivos en general)
- **WILL 2006:** http://www.will2006.org/spanish/index_flash.php (Iniciativa de los Trabajadores para un Legado Duradero: organismo creado por la ONU, OIT y sindicatos en materia de medio ambiente y salud laboral)
- **ERGA ON-LINE:** <http://empleo.mtas.es/insht/ergaonline/ergaonline.htm> (Revista del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo)
- **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SALUD LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** <http://www.seslap.com/> (acceso a la revista de dicha asociación)
- **SALUD DE LOS TRABAJADORES:** http://www.iaesp.edu.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=267&Itemid=107 (interesante revista de acceso on-line editada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud de la República Bolivariana de Venezuela) **¡NUEVO**

➤ UNIVERSIDADES EN GENERAL

- **CENTRO DE INFORMACIÓN EUROPEA (UNIVERSIDAD DE VALENCIA):** <http://www.uv.es/cde/> (todos los recursos comunitarios en una Web)
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA (UNIVERSIDAD DE VALLADOLID):** <http://www.cdoce.uva.es/> (legislación y jurisprudencia comunitarias)
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA (UNIVERSITAT D'ALACANT):** <http://www.fcae.ua.es/>
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA (UNIVERSIDAD DE SALAMANCA):** <http://cde.usal.es/>
- **PÁGINA JURÍDICA (UNIVERSITAT DE GIRONA: DERECHO CIVIL):** <http://civil.udg.es/pagina/> (la mejor página jurídica en Internet... aunque de Derecho Civil)
- **PÁGINA UNIVERSITARIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL:** <http://pagina.de/dretconstitucional> (recursos en Internet sobre Derecho Constitucional: en catalán)
- **QUIT:** http://selene.uab.es/cs_quit/Quit.html (grupo de sociología del trabajo de la UAB: posibilidad de descargar documentos on-line)
- **COMPLUDOC:** <http://www.ucm.es/BUCM/complu/frame.htm> (búsquedas bibliográficas de la Universidad Complutense)
- **CISNE:** <http://cisne.sim.ucm.es/> (búsqueda de publicaciones periódicas de la Universidad Complutense)
- **DIALNET:** <http://dialnet.unirioja.es/> (la mejor hemeroteca de artículos científicos en español, con singularidad jurídica, que tiene servicio de alertas sobre últimas publicaciones gratuitas. Universidad de La Rioja)
- **REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS:** <http://revistasocialesyjuridicas.umh.es/Revista/Bienvenida.html> (Universidad Miguel Hernández)

➤ DEPARTAMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO CON WEB PROPIA

- **UNIVERSIDAD CARLOS III: Departamento de Derecho Social e Internacional Privado:** <http://dseip.uc3m.es/dtyss/index.htm> **WEB DE LA ASIGNATURA DE DERECHO DEL TRABAJO:** <http://dseip.uc3m.es/innova1/> (contienen transparencias de la asignatura, jurisprudencia, normativa y casos prácticos)
- **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID:** <http://www.der.uva.es/trabajo/> (descarga en red de normativa y doctrina)
- **UNIVERSITAT DE VALÈNCIA:** <http://www.uv.es/~treball/> (bases de datos de revistas jurídicas)
- **UNIVERSIDAD DE VIGO:** <http://www.uvigo.es/webs/dtyss/> (contiene revista mensual de jurisprudencia, legislación, etc: <http://www.uvigo.es/webs/dtyss/Bolet%EDn%20de%20informaci%F3n%20laboral2.htm> no actualizada)
- **UNIVERSITAT POMPEU FABRA:** <http://www.upf.edu/dret/treball/index.htm>
- **GRUP DE RECERCA EN DRET DEL TRELLE I DE LA SEURETAT SOCIAL:** <http://www.upf.es/dret/treball/> (Grupo de investigadores de la Universitat Pomeu Fabra coordinado por Julia López: contiene novedades normativas)
- **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE:** <http://dseip.uc3m.es/explorer/dtyss/index.htm> (contiene Boletín de Información legislativa y transparencias sobre el temario docente)

- **UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:** <http://webdeptos.uma.es/dprivado/laboral/images/laboral/trabajo.htm> (con novedades e interesantes links)
- **UNIVERSIDAD CARLOS III (ÁREA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL):** <http://dseip.uc3m.es/dtyss/index.htm> (incluye casos prácticos, legislación, etc.)
- **UNIVERSITAT D'ALACANT:** [http://x500.ua.es:8082/OU%3dDpto.%20Derecho%20del%20Trabajo%20y%20de%20la%20Seq.%20Social%2c%20OU%3dDepartamentos%2c%20O%3dUniversidad%20de%20Alicante%2c%20C%3dES%3f\\$lang%3des](http://x500.ua.es:8082/OU%3dDpto.%20Derecho%20del%20Trabajo%20y%20de%20la%20Seq.%20Social%2c%20OU%3dDepartamentos%2c%20O%3dUniversidad%20de%20Alicante%2c%20C%3dES%3f$lang%3des)
- **UNIVERSIDAD DE CÁDIZ:** <http://www.uca.es/facultad/derecho/paginas/dptotrab.htm> y <http://www.uca.es/facultad/derecho/paginas/dptotrab.htm>
- **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA:** <http://www.uca.es/facultad/derecho/paginas/dptotrab.htm>
- **UNIVERSIDAD DE GRANADA:** <http://www.ugr.es/%7Ederetrab/>
- **UNIVERSIDAD DE HUELVA:** <http://www.uhu.es/fderecho/derecho106.htm>
- **UNIVERSIDAD DE JAÉN:** <http://www.ujaen.es/dep/derpub/trabajo.htm>
- **UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA:** http://www.ull.es/docencia/departamentos/pdf04/der_financiero.pdf
- **UNIVERSIDAD DE OVIEDO:** <http://www.uniovi.es/Departamentos/Derecho.Privado/AreaDerTrabajo.htm>
- **UNIVERSIDAD DE SALAMANCA:** <http://www.usal.es/wusal/faculta/resuldepar.jsp?codigo=G058>
- **UNIVERSIDAD DE SEVILLA:** <http://www.us.es/include/frameador2.php?url=http://www1.us.es/centrosydep/departamentos/>
- **PÁGINA PERSONAL DE JESÚS CRUZ VILLALÓN:** <http://www.personal.us.es/jesuscruz/> (interesante, con artículos y materiales docentes de este Catedrático de la Universidad de Sevilla)
- **UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA:** http://www.unizar.es/departamentos/derecho_empresa/areas_conocimiento/DerechoTrabajo.htm
- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA:** <http://www.uned.es/014183/>
- **UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE:** http://www.upo.es/general/centros_depart/departamentos/index_departamentos.html
- **UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS:** <http://www.fcjs.urjc.es/default.asp?area=4&dep=2>
- **UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA:** <http://sia.uab.es/NASApp/cde/control/entidadintermediap?entidad=827&random=15129796>
- **UNIVERSITAT DE BARCELONA:** <http://www.ub.es/mercanti/treball.htm>
- **UNIVERSITAT DE GIRONA:** <http://www.udg.es/dretprivat/treball.htm> (contiene transparencias en Power Point)
- **UNIVERSITAT DE LLEIDA:** <http://web.udl.es/dept/dpub/Departament/treball%20i%20seguretat%20social.htm>
- **UNIVERSITAT JAUME 1:** <http://www.dtr.uji.es/>

➤ INTERNACIONALES

- **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:** <http://www.ilo.org/public/spanish/index.htm> (Información muy completa: acceso a todos los convenios de la OIT)
- **ELECTRONIC JOURNAL OF COMPARATIVE LAW:** <http://www.ejcl.org/> (revista de Derecho comparado descargable en la Red: en inglés)
- **RAVE:** <http://www.jura.uni-duesseldorf.de/rave/Ravehome.htm> (Derecho Internacional público y Derecho comunitario: en inglés)
- **INTERNATIONAL LABOR RIGHTS FUND:** <http://www.laborrights.org/> (derechos de los trabajadores a nivel internacional: en inglés)
- **INDUSTRIAL LAW JOURNAL:** <http://www3.oup.co.uk/indlaw/contents/> (revista sobre relaciones industriales: descargable en parte: en inglés)
- **INTERNATIONAL CENTRE FOR TRADE UNIONS RIGHTS:** <http://www.ictur.labournet.org/> (información internacional sobre sindicalismo: en inglés)
- **DERECHO INTERNACIONAL (ONU):** <http://www.un.org/spanish/law/index.html> (Derecho Internacional)
- **NATLEX (OIT):** http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home?p_lang=es (Bases de datos de legislación laboral en los distintos países)
- **EQUIPO FEDERAL DE TRABAJO:** <http://www.eft.com.ar/index.htm> (Derecho del Trabajo en Sudamérica)
- **GRUPO DE ESTUDIOS DE DERECHO SOCIAL :** <http://www.derechosocial.com/> (página Web argentina de Derecho del Trabajo)
- **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.asociacion.org.ar/frames.html> (página Web argentina de Derecho del Trabajo)
- **SOCIEDAD ARGENTINA DE DERECHO LABORAL:** <http://www.laboral.org.ar/> (página argentina de Derecho del Trabajo)
- **RIVISTA TELEMATICA DI DIRITTO DEL LAVORO:** <http://www.di-elle.it/> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)

- **ITALIAN LABOUR LAW E-JOURNAL:** <http://www.dirittodellavoro.it/public/current/ejournal/> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **IL DIRITTO DEL MERCATO DEL LAVORO:** <http://www.lex.unict.it/dml-online/defaultok.htm> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **INFORMACIONES DEL MUNDO:** http://www.jura.uni-sb.de/espanol/informaciones_del_mundo-es.html (macrocompendio de links jurídicos, fundamentalmente alemanes)
- **OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO:** <http://www.ose.be/> (estudios y revista en inglés o francés)
- **IRES:** <http://www.ires-fr.org/> (Institut de Recherches Economiques et Sociales, vinculado a los sindicatos galos: en francés)
- **THE NATIONAL WORKRIGHTS INSTITUTE (USA):** <http://www.workrights.org/> (Instituto norteamericano sobre derechos de los trabajadores: en inglés)
- **ETUI LABOURLINE: INDUSTRIAL RELATIONS INFORMATION RESOURCES:** <http://www.labourline.org/mainYY.htm> (página de recursos laborales de la CES)
- **TRABAJADORES:** <http://www.uom.edu.mx/principaltrabajar.htm> (revista de la UNIVERSIDAD OBRERA DE MÉXICO)
- **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/ifpdial/isllss/isllss_3.htm (la página Web internacional de dicha asociación)
- **SALENTO LAVORO (Rivista di Diritto del Lavoro on-line):** <http://www.salentolavoro.it/> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **UNION NETWORK:** <http://www.union-network.org/UNISite/Languages/ES-index.html> (revista sindicalista del sector servicios: contiene revista periódica en español)
- **EIRONLINE:** <http://www.eiro.eurofound.ie/> (observatorio europeo de relaciones laborales: informaciones comparadas sobre trabajo de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo)
- **DIREITO DO TRABALHO:** http://www.estig.ipbeja.pt/%7Eac_direito/dtrabhome.html (Instituto Politécnico Bela: Derecho del Trabajo portugués)
- **LABOUR LAW:** <http://www.lex.unict.it/eurolabor/> (Derecho del Trabajo italiano y comunitario: posibilidad de descargar interesantes documentos del Centro Studi Massimo d'Antona: italiano e inglés)
- **MONTREAL RELATIONS INDUSTRIELLES:** <http://ideas.repec.org/s/fth/montri.html> (Derecho del Trabajo canadiense: en francés y no actualizada)
- **UNIVERSIDAD DE QUEBEC:** <http://netec.ier.hit-u.ac.jp/BibEc/data/fthugahri.html> (Derecho del Trabajo canadiense: en inglés)
- **INSTITUTO DEL MUNDO DEL TRABAJO:** <http://www.mundodeltrabajo.org.ar/> (Centro argentino de relaciones laborales: incluye la interesante revista Pistas)
- **GLOBAL LEGAL INFORMATION NETWORK:** <http://www.loc.gov/law/glin/> (búsqueda de información jurídica mundial, elaborada por la Biblioteca del Congreso: en inglés)
- **WZB:** <http://www.wz-berlin.de/default.en.asp> (centro de estudios sociales alemán: en este idioma y en inglés)
- **FUNDACIÓN FRIEDICH EBERT:** <http://www.fes.de/> (Fundación alemana, vinculada al SPD, dedicada, entre otros objetivos a análisis sociales: tiene delegaciones en muchos países, entre ellos algunos sudamericanos –con página web propia-). Publica en español la revista “Nueva Sociedad”: <http://www.nuevasoc.org.ve/revistas/detalle.asp>
- **LABORIS:** <http://laboris.uqam.ca/espanol.htm> (punto de encuentro del iuslaboralistas de América latina)
- **IRES:** <http://www.ires.it/> (Istituto di Ricerche Economiche e Sociale, vinculado con la CGIL: en italiano)
- **CERP:** <http://cerp.unito.it/Pubblicazioni/pubblicazioni.htm> (Centre for Research on Pensions and Welfare Policies: en inglés e italiano)
- **BOLETÍN DEL TRABAJO:** <http://chm.exelsium.cl/web/index.htm> (Boletín Oficial Asociación de Profesionales Dirección de Trabajo de Chile)
- **OBSERVATORIO INTERNACIONAL DE DERECHO Y LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:** <http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/ifpdial/ll/observatory/> (normativa comparada recogida por la OIT respecto a aspectos básicos del Derecho del Trabajo: pocos países)
- **LEGISLAW:** <http://www.legislaw.com.ar/> (página argentina de Derecho del Trabajo, con sentencias, legislación e interesante doctrina)
- **ASOCIACIÓN ITALIANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.aidlass.org/> (recoge, entre otros aspectos, las ponencias del célebre seminario anual de Pontignano)
- **DIRITTO DEL LAVORO (UNIVERSIDAD DE SANNIO):** <http://www.lavoro.unisannio.it/> (incluye artículos on-line)
- **DIRITTO DEL LAVORO ON-LINE:** <http://www.unicz.it/lavoro/lavoro.htm> (página web de la cátedra de la Universidad de Catanzaro, con artículos de acceso directo)
- **PÁGINA WEB DE MARIO MEUCCI:** <http://clik.to/dirittolavoro> (Derecho del Trabajo en Italia, con especial referencia a mobbing)

- **THE INSTITUTE OF EMPLOYMENT RIGHTS:** <http://www.ier.org.uk/> (en inglés)
- **LIAISONS SOCIALES:** <http://www.ls-europe.com/info/00> (en francés)
- **INTERNATIONAL LABOUR LAW AND OTHER HUMANS RIGHTS STANDARDS:** <http://www.ilsbu.com/> (Derecho del Trabajo y otros derechos en los países bálticos)
- **EGLUAGUIANZA & LIBERTÀ:** <http://www.eguaglianzaeliberta.it/home.asp> (revista crítica de la izquierda italiana, con artículos sobre trabajo y sindicato)
- **BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL:** <http://www.bibliojuridica.org/presenta.htm> (extraordinaria página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que permite el acceso gratuito a libros y artículos de revistas básicamente hispanoamericanos)
- **COMPARATIVE MEDIA LAW JOURNAL:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=comlawj> (revista de derecho comparado publicada por la UNAM y la Fundación Conrad Adenauer, accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)
- **MEXICAN LAW REVIEW:** <http://info8.juridicas.unam.mx/> (Publicación jurídica editada por la UNAM, con algún artículo sobre Derecho del Trabajo)
- **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=boletin> (Publicación jurídica editada por la UNAM, con algún artículo sobre Derecho del Trabajo)

➤ SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS

- **FUNDACIÓN SIMA:** <http://www.fsima.es/>
- **TRIBUNAL LABORAL DE CATALUÑA:** <http://www.tlc.es/>
- **SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES (SERLA) DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://www.serla.es/>
- **TRIBUNAL LABORAL ARBITRAL (TAL) de la Comunidad Valenciana:** <http://www.ftal.org/>
- **SISTEMA EXTRAJUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN ANDALUCÍA (SERCLA):** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/sercla/sercla.asp>
- **TRIBUNAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS ISLAS BALEARES (TAMIB):** <http://www.tamib.es/>
- **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS (PRECO) DE LA CONSEJERÍA VASCA DE RELACIONES LABORALES:** http://www.crl-lhk.org/fr_preco_c.htm
- **SERVICIO ARAGONÉS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SAMA):** <http://www.fundacionsama.com/botones.htm>
- **FUNDACIÓN DE RELACIONES LABORALES EN EXTREMADURA:** <http://www.frlex.com/>
- **INSTITUTO LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** <http://www.institutolaboralmadrid.org/>
- **ACORDO SOBRE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO (AGA):** http://cqrl.xunta.es/g_aga.asp
- **ARYME:** <http://www.aryme.com/> (página especializada en mediación y arbitraje en general)
- **DICCIONARIO DE MEDIACIÓN:** <http://www.diccionariomediacion.es.vg/> (popups)

➤ OBSERVATORIOS DEL MERCADO DE TRABAJO

- **OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA:** <http://www.obrsc.org/>
- **OBSERVATORIO DE GÉNERO:** <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/observatorio/>
- **OBSERVATORIO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA:** <http://www.observatorionegociacioncolectiva.org/>
- **OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO:** <http://www.fnv.nl/osees>
- **OBSERVATORIO DEL TRABAJO EN LA GLOBALIZACIÓN:** <http://www.observatoriodeltrabajo.org/index.asp>
- **OBSERVATORIO DE LA GLOBALIZACIÓN:** <http://www.ub.es/obsglob/> (Universidad de Barcelona)
- **TU SALARIO:** <http://www.tusalario.es/> (página web de la Universidad de Salamanca junto a CCOO y UGT, sobre estadísticas salariales, normativa en la materia, retribución comparada, etc.)
- **WAGE INDICATORS:** <http://www.wageindicator.org/main/> (página de la OIT en relación con los indicadores salariales de nivel internacional)
- **OBSERVATORIO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:** <http://www.descweb.org/>
- **NUÉVAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO:** <http://www.nfwo.com/> (en inglés)

➤ DERECHOS HUMANOS

- **PROYECTO DIANA (UNIVERSIDAD DE YALE):**
<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diana/index.html>
- **ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU:**
http://www.unhchr.ch/spanish/hchr_un_sp.htm
- **EQUIPO NIZCOR (Iberoamérica y España):** <http://www.derechos.org/nizkor/>
- **REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS SOCIALES (UNESCO):**
http://portal.unesco.org/shs/en/ev.php-URL_ID=1796&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- **EDICIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL (informes, revista, etc, todo on-line)**
<http://web.amnesty.org/library/es/index>
- **HUMAN RIGHTS WATCH:** <http://www.hrw.org/>
- **INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA:** <http://www.extranjeria.info/>
- **INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION:** <http://www.iom.int/>
- **ILGA (INTERNATIONAL LESBIAN AND GAY ASSOCIATION):**
http://www.ilga.info/Information/Legal_survey/ilga_world_legal_survey%20introduction.htm (base de datos sobre legislación comparada de derechos de los homosexuales)
- **CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO:**
<http://www.cersgosig.informagay.it/spagnolo/index.html>
- **DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=dialjur>
(Revista editada por el Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos y la Fundación Konrad Adenauer, sobre pronunciamientos judiciales relativos a Derechos Humanos en Iberoamérica, accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)

➤ EXTRANJERÍA

- **INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA:** <http://www.extranjeria.info/> (página muy completa del Colegio de Abogados de Zaragoza)
- **INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION:** <http://www.iom.int/>
- **CIEMI:** <http://perso.wanadoo.fr/ciemi.org/> (centro de información y estudios sobre migraciones internacionales: en francés)
- **CITE ARAGÓN:** <http://cite.solidaragon.org/> (página del centro de información de extranjeros de CCOO de dicha comunidad: contiene legislación)
- **SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN:** <http://dgei.mir.es/>
- **OFICINEX:** <http://www.oficinex.com/> (contiene legislación, sentencias, etc.)
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/migraciones/default.htm> (página especializada en materia de derechos de trabajadores migrantes)

➤ MUJER TRABAJADORA: DERECHOS DE LAS MUJERES

- **CCOO ILLES BALEARS: DERECHOS LABORALES:**
<http://www.ccoo.illes.balears.net/webdona/espanol/epresent.html> (excelente página sobre derechos de las mujeres asalariadas y contrato de trabajo: sentencias, reflexiones, etc.)
- **MUJER Y SALUD (CAPS):** <http://mys.matriz.net/> (reflexiones de género sobre salud)
- **TRABAJADORA:** <http://www.ccoo.es/sindicato/mujer.html> (revista periódica, accesible en PDF, de la Secretaría de la Mujer de CC.OO.)
- **THEMIS ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS:** <http://www.mujeresjuristasthemis.org/> (interesante páginas Web sobre derecho y problemas de género)
- **EQUIPO NIZCOR:** <http://www.derechos.org/ddhh/mujer/> (entre otros aspectos, recopilación de tratados internacionales sobre igualdad de género)
- **FUNDACIÓN MUJERES:** <http://www.fundacionmujeres.es/iniciofm.htm> (ONG especializada en el campo de la igualdad de oportunidades)
- **MUJERES EN LA RED:** <http://www.nodo50.org/mujeresred/> (documentación, entre otras muchas cuestiones, sobre aspectos como el acoso sexual, salud y sindicalismo y género)
- **COMFIA:** <http://www.comfia.net/temas.php?num=4> (macro izquierdo: mujer-igualdad: información y documentación sobre mujeres y trabajo)
- **PANORAMA SOCIO-LABORAL DE LA MUJER EN ESPAÑA:**
<http://www.ces.es/publica/0pubydoc1.htm> (boletín periódico editado por el Gabinete de Estudios del CES)

- **LA MORADA:** <http://www.la-morada.com/> (revista feminista en la red, aborda temas como mujer y trabajo)

➤ INTERNET Y SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y LABORAL

- **INTERNET Y RELACIONES LABORALES (COMFIA-CC.OO):**
<http://www.comfia.net/temas.php?num=4> (macro izquierdo: ciberderechos)
- **PRIVACY RIGHTS CLEARINGHOUSE:** <http://www.privacyrights.org/> (en inglés)
- **WORK RIGHTS INSTITUTE:** http://www.workrights.org/issue_electronic.html (privacidad en el ámbito de las relaciones laborales: en inglés)
- **WORKPLACE FAIRNESS:** <http://www.workplacefairness.org/privacy.php> (en inglés)
- **PROTECCIÓN DE DATOS (UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA):** <http://www.unizar.es/fyd/prodatos/> (MUY BUENA: problemática jurídica sobre intimidad e informática)
- **AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION:** <http://www.aclu.org/library/pbr2.html> (sobre monitorización de ordenador en el trabajo: en inglés)
- **INFORMÁTICA JURÍDICA:** <http://www.informatica-juridica.com/> (problemas jurídicos de Internet)
- **DIRITTO SU WEB:** <http://www.dirittosuweb.com> (problemas jurídicos de Internet: en italiano)
- **ELECTRONIC PRIVACY INFORMATION CENTRE:** <http://www.epic.org/privacy/> (privacidad en Internet: en inglés)
- **DELITOS INFORMÁTICOS:** <http://www.delitosinformaticos.com> (recopilación de sentencias sobre Internet, nuevas tecnologías y Derecho del Trabajo, entre otros aspectos)
- **CENTRE D'ESTUDIS DE DRET I D'INFORMÀTICA DE LES ILLES BALEARS:**
<http://www.uib.es/depart/dpr/cedib.html> (investigaciones y artículos)
- **DERECHO TECNOLÓGICO:** <http://www.derechotecnologico.com/>
- **COMISIÓN DE LIBERTADES E INFORMÁTICA:** <http://www.asociacioncli.org/> (con reflexiones desde diversas vertientes, incluyendo la laboral)

➤ INTERNET EN GENERAL

- **ASOCIACIÓN DE INTERNAUTAS:** <http://www.internautas.org> (actualidad sobre Internet)
- **PANGEA:** <http://revista.pangea.org> (información alternativa)
- **KRIPTOPOLIS:** <http://kriptopolis.com/> (derecho a la intimidad en Internet)
- **GOOGLE (buscador):** <http://www.google.com/> (si no está en Google... no está en la Red)
- **WORLD LINGO:** <http://www.worldlingo.com/index.html> (traducción on line: registro gratuito necesario)
- **NÓMADAS):** <http://www.ucm.es/info/eurotheo/nomadas/> (Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas)
- **LA FACTORIA:** <http://www.lafactoriaweb.com/default-2.htm> (revista social: interesante: descargable en la Red)
- **CENTRO DE ALERTA ANTIVIRUS:** <http://www.alertaantivirus.es/> (IMPRESINDIBLE)
- **YAHOO DIRECTORY LAW:** <http://dir.yahoo.com/Government/Law/Journals/> (buscador de revistas jurídicas de Yahoo: en inglés)

➤ INFORMACIÓN ALTERNATIVA

- **REBELIÓN:** <http://www.rebellion.org/>
- **ANIA (AGENCIA DE NOTICIAS DE INFORMACIÓN ALTERNATIVA):** <http://ania.eurosur.org/>
- **EL OTRO DIARIO:** <http://www.elotrodiario.com/>
- **LA INSIGNIA:** <http://www.lainsignia.org/>
- **APIA (AGENCIA PERIODÍSTICA DE INFORMACIÓN ALTERNATIVA):**
<http://www.apiavirtual.com/>
- **REPUBLICA INTERNET:** <http://republicainternet.blogspot.com/> (BLOG de Carlos Sánchez Almeida)
- **CENTRO DE COLABORACIONES SOLIDARIAS:** <http://www.ucm.es/info/solidarios/ccs/inicio.htm>
- **PANGEA:** <http://revista.pangea.org>
- **AIS (AGENCIA DE INFORMACIÓN SOLIDARIA):** <http://www.infosolidaria.org/>
- **MIENTRAS TANTO.E:** <http://www.ucm.es/info/nomadas/mientrastanto/>
- **DIAGONAL:** <http://www.diagonalperiodico.net/>
- **INSURGENTE:** <http://www.insurgente.org/>
- **SIN PERMISO:** <http://www.sinpermiso.info/#>
- **RED VOLTAIRE:** <http://www.voltairenet.org/es>

- RED PROGRESISTA: <http://www.redprogresista.net/>

➤ DICCIONARIOS/ENCICLOPEDIAS

- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA: <http://www.rae.es/>
- DICCIONARI GRAN ENCICLOPÈDIA CATALANA: <http://www.grec.net/home/cel/dicc.htm> (también diccionario de medicina: <http://www.grec.net/home/cel/mdicc.htm>)
- DICCIONARIO ESPAÑOL-EUSKERA: http://www1.euskadi.net/hizt_3000/indice_c.htm
- DICCIONARIO GALLEGO-ESPAÑOL: <http://www.internet.com.uy/moebius/Lingua/dicciona/dicc.htm>
- DICCIONARIOS DE "EL MUNDO": <http://www.elmundo.es/diccionarios/> (incluye diccionario de medicina)
- DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES (incluye Derecho): <http://www.dicciobibliografia.com/>
- DICCIONARIO JURÍDICO LATINO (*latinajos*): <http://www.ucsm.edu.pe/rabarcaf/vojula00.htm>
- DICCIONARIO JURÍDICO DE DERECHO PROCESAL CATALÁN-CASTELLANO: <http://www.ub.es/slc/termens/process.pdf>
- DICCIONARIO MÉDICO: <http://www.viatusalud.com/diccionario.asp>
- DICCIONARIO DE SINÓNIMOS: <http://tradu.scig.uniovi.es/sinon.html>
- DICCIONARIO DE RELACIONES LABORALES (eukera-español-francés-inglés): http://www.crl-lhk.org/fr_hizt_c.htm
- RECURSOS DE LENGUA CATALANA Y DERECHO: <http://personal.menta.net/caterina/>
- TERMCAT (centro de terminología jurídica catalana): <http://www.termcat.es/cercaterm/>
- JUSTIZIA: <http://www.justizia.net/Normalizacion/default.asp?Idioma=sp> (criterios lingüísticos, formularios y herramientas de ayuda de euskera jurídico: página del Gobierno Vasco)
- WIKIPEDIA (enciclopedia libre y gratuita on-line): en castellano: <http://es.wikipedia.org/wiki/Portada> ; en catalán: <http://es.wikipedia.org/wiki/Portada> ; en euskera: <http://eu.wikipedia.org/wiki/Azala> ; en gallego: <http://gl.wikipedia.org/wiki/Portada> ; en bable: <http://ast.wikipedia.org/wiki/Portada>
- INTERNOSTRUM: <http://www.internostrum.com/> (Traductor on-line castellano-catalán y viceversa: excelente)
- DICCIONARIO EUROPEO DE RELACIONES INDUSTRIALES: <http://www.eurofound.eu.int/areas/industrialrelations/dictionary/index.htm> (editado por la Fundación de Dublín: marco de relaciones laborales aplicable a la Unión Europea)

[Ir a inicio](#)

Cadena de contratos temporales. Consideración de la relación laboral como indefinida. Falta de contradicción. No aplicación de la doctrina constitucional sobre garantía de indemnidad por falta de contradicción. Computo de la antigüedad desde el primer contrato, a efectos del cálculo de la indemnización por despido, al acreditarse la unidad esencial del vínculo laboral

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO –UNIFICACIÓN DE DOCTRINA- de 8 de marzo de 2007 –SALA GENERAL-

PONENTE: Excmo. Sr. AGUSTÍ I JULIÀ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los trabajadores demandantes, que prestaban servicios para Televisión de Galicia SA (TVG SA) –empresa usuaria- como Especialistas de Montaje, y en

algún caso como Almacenista, formularon demanda contra dicha empresa y contra Sesa Start España ETT, Vedior Trabajo Temporal ETT SA y Video Voz-TV SA, sen reclamación por despido nulo, o subsidiariamente improcedente. El Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Santiago de Compostela que conoció de dicha demanda dictó sentencia declarando la improcedencia del despido. Contra esta sentencia interpusieron sendos recursos de suplicación TVG SA y los demandantes ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la cual dictó sentencia con fecha 9 de diciembre de 2.003, desestimando el recurso de los trabajadores, y estimando parcialmente el recurso de la empresa. Por lo que se refiere al recurso de ésta, rechazó la infracción del artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, al no hallarse en presencia de de una contratación laboral temporal válidamente celebrada, sino ante una contratación por obra determinada que debe ser tachada de fraudulenta, ya que no puede ser objeto de contratación para obra o servicio aquellas actividades que constituyan la actividad principal y única de la empresa, deviniendo la relación laboral indefinida y a tiempo completo. Rechaza asimismo la infracción del artículo 49.1 d) del Estatuto de los Trabajadores, descartando que los demandantes hubieran dimitido por la negativa de éstos de aceptar nuevas ofertas de contratación, una vez producido el acto extintivo unilateral del empresario e impugnado dicho acto ante el Juzgado de lo Social. Sin embargo, y con respeto al cómputo de la antigüedad a los efectos del cálculo de al indemnización por despido, admitiendo el recurso en este punto, considera que debe computarse no desde el primero de los contratos de trabajo suscritos por los demandantes, sino desde el primero de los contratos que con respecto al anterior tuviese un tiempo de interrupción superior a 20 días, que es el plazo de caducidad para la acción por despido, por la inactividad de los demandantes, señalando, por otra parte, que el salario ha de comprender la antigüedad y el abono de trienios y quinquenios.

En cuanto al recurso de los demandantes, que insisten en la nulidad de los despidos, la Sala lo rechaza por estimar que después de la presentación de la demanda, los trabajadores fueron nuevamente llamados a trabajar, y esto rompe toda idea de represalia.

SEGUNDO.- Contra la reseñada Sentencia han interpuesto tanto la parte demandante como la demandada TVG, SA sendos recursos de casación para la unificación de doctrina. El recurso de la demandada se centra en las dos siguientes cuestiones : a) la validez de los contratos por "obra o servicio determinado" suscritos por los demandantes, invocando como sentencia de contraste para justificar la contradicción la sentencia de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 18 de diciembre de 2.001 (Rec. 5120/2001); y, b) la inaplicación del premio de antigüedad para personal distinto del regulado en convenio para que perciba dicho complemento, señalando como sentencia de referencia la dictada por esta Sala en fecha 2 de octubre de 2.000 (Rec. 984/2000). Por su parte, el recurso de los demandantes insiste en la calificación de nulidad de los despidos, señalando como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 21 de diciembre de 2.001 (rec-5305/2001), e indicando como sentencia de referencia para la segunda de las cuestiones que plantea -la antigüedad reconocida a los trabajadores a efectos de la indemnización por despido-, la Sentencia de la Sala de lo Social del País Vasco de 7 de marzo de 2.000 (Rec. 149/2000).

TERCERO.- Lo primero que debe examinar y resolver la Sala es la viabilidad de los recursos de casación para la unificación de doctrina, comprobando si entre las resoluciones contrastadas concurre la necesaria contradicción que exige el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral; y esta contradicción requiere que las resoluciones

que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto de los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas, al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, según ha declarado la Sala en sentencias de 27 y 28 de enero de 1992, 23 de septiembre de 1998, 18 de diciembre de 2001 y otras posteriores.

CUARTO.- Con respecto a la pretendida validez de los contratos por "obra o servicio determinado" suscritos por los demandantes -que es la primera de las cuestiones que plantea la empresa recurrente-, la falta de contradicción es evidente, pues si bien la sentencia de contraste consideró válido el contrato por "obra o servicio" suscrito por la trabajadora y Televisión Española en aquél caso, dicha validez estaba fundamentada en que el contrato para la prestación de servicios como auxiliar de coordinación en el programa de televisión "cartelera" tenía autonomía y sustantividad propias, su ejecución limitada en el tiempo y su duración incierta, no constando que la demandante prestara servicios en ningún otro programa. Por el contrario, en el caso resuelto por la sentencia recurrida, los contratos "por obra o servicio determinado" han sido tachados en fraude ley", ya que dichos contratos no respondían a necesidades autónomas o con sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, toda vez que la retransmisión de los diferentes programas para los que los demandantes fueron contratados constituyen la actividad de la Televisión demandada, realizando tareas de carácter permanente y duración indefinida en el tiempo; todo lo que impide apreciar la contradicción, al abordar las sentencias comparadas contratos para obra o servicio determinado con objetos y causas justificativas de la temporalidad diferentes.

QUINTO.- A la misma conclusión de inexistencia de contradicción hay que llegar con relación a la segunda de las cuestiones planteadas en el recurso de la demandada, con la finalidad de que se inaplique el premio de antigüedad a los demandantes, al comparar la sentencia recurrida con la de contraste. En efecto, en la sentencia de referencia dictada por esta Sala en fecha 20 de octubre de 2.000 (Rec. 984/2000), recaída en proceso de conflicto colectivo, sobre reconocimiento del derecho al complemento de salarial de antigüedad de trabajadores temporales de la Generalidad Valenciana, la Sala, en interpretación de los preceptos correspondientes del Convenio colectivo para el personal de la Comunidad Autónoma, niega la equiparación de los trabajadores temporales a los fijos, al los efectos de reconocerles el citado complemento. Por el contrario, en la sentencia recurrida se parte, para proceder a la equiparación retributiva del hecho de que la contratación de los demandantes ha sido fraudulenta de lo que deriva que la relación deba calificarse como indefinida.

SEXTO.- Como ya se ha dicho, el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los demandante, en la primera de las cuestiones que plantea, insiste en la nulidad de los despidos sobre la base de la existencia de una represalia empresarial, por las acciones de reconocimiento de que la relación laboral que les unía con la demandada era de carácter fijo e indefinido. En definitiva, lo que se solicita es la aplicación de la conocida doctrina del Tribunal Constitucional sobre la garantía de indemnidad -SS más recientes 16/2006, 41/2006 y 120/2006-, invocando como sentencia de contraste la dictada por la de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en

fecha 21 de diciembre 2.001. Ahora bien, como apunta el Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, no existe la contradicción denunciada en el tema de la garantía de indemnidad del trabajador en la defensa jurisdiccional de sus derechos. En efecto, pese a que los supuestos comparados presentan alguna semejanza –en los dos casos antes de los despidos se habían interpuesto sendas reclamaciones, en el caso de la sentencia de contraste por cesión ilegal y en el caso de la recurrida de reconocimiento de relación laboral indefinida- destaca como diferencia fundamental el hecho de que en el supuesto de la recurrida la empresa demandada, después del acto de conciliación sin avenencia ofertó nuevas contrataciones a los demandantes, y esta conducta, en la libre valoración de la prueba, llevó primero a la Magistrada de instancia, y después a la sentencia recurrida, a estimar la no concurrencia de indicios suficientemente poderosos para apreciar la existencia de una conducta represaliadora. En cambio, en la sentencia de contraste, se razona que las en aquel caso demandadas no habían acreditado en modo alguno que la extinción contractual obedeciera a un propósito ajeno a la represalia que los indicios hacían sospechar.

SÉPTIMO.- La segunda de las cuestiones que plantean los trabajadores recurrentes es la del cómputo de la antigüedad a los efectos de la indemnización por despido, interesando que no entre juego a efectos de dicho cómputo, las interrupciones de la relación laboral entre los diversos contratos superiores a los veinte días, por lo que debería computarse la antigüedad desde el primer contrato, invocado como sentencia de contraste la ya señalada de la Sala de los Social del Tribunal Superior del País Vasco de 7 de marzo de 2.000, que efectivamente, en supuesto de diversos contratos laborales celebrados en fraude ley, que dieron lugar a apreciar la existencia de un despido improcedente, computó de esta manera la antigüedad, razonando que a pesar de la existencia de periodos de tiempo superiores a veinte días hábiles sin aparente cobertura contractual ni prestación de servicios (coincidencia con período vacacional), existía continuidad esencial del vínculo mantenido por los demandantes desde la fecha en que iniciaron la prestación de sus servicios. Dado que, como ya se ha dicho, la sentencia recurrida, a estos efectos, considera que la antigüedad debe computarse no desde el primero de los contratos de trabajo suscritos por los demandantes, sino desde el primero de los contratos que con respecto al anterior tuviese un tiempo de interrupción superior a 20 días, que es el plazo de caducidad para la acción por despido, aún cuando la casuística de las situaciones contempladas en la sentencia recurrida sea mayor que en la de contraste, pues hay interrupciones que en los casos de algunos demandantes coinciden prácticamente con el período vacacional y en otros no, a la vista de las fuertes identidades que presentan las dos sentencias, debe estimarse existe contradicción por concurrir la igualdad sustancial a la que se refiere el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

OCTAVO.- Para resolver esta cuestión, conviene recordar la doctrina de esta Sala con respecto a la antigüedad a computar a efectos de la indemnización por despido, en supuestos –como el aquí se enjuicia- de cadena de contratos temporales, con declaración final de contrato indefinido.

En una primera sentencia de fecha 12 de noviembre de 1993 (rec. 2812/1992), la Sala razonaba ya que : "En el ámbito del Derecho del Trabajo es regla y principio general, admitido por la doctrina tanto científica como jurisprudencial, que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, bien por que el trabajador continúe, sin más explicaciones, la prestación de sus servicios, bien

concertándose en forma escrita el nuevo contrato, se entiende que la antigüedad del empleado en la empresa se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal. Esto es así toda vez que la relación laboral es la misma, pues en estos casos esa diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones laborales diferentes”, mas adelante señalaba que :”...la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empresa sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, temporales e indefinidos. Y así el art. 25-2 del Estatuto de los Trabajadores toma en consideración los años trabajados sin hacer distinción ni diferenciación alguna, sin exigir que la actividad desarrollada fuese originada por un sólo contrato de trabajo ni que sólo pudieran computarse a tales efectos los contratos indefinidos, y sin tampoco excluir el tiempo correspondiente a contratos temporales”, para establecer, en el concreto caso, que la existencia de un espacio temporal de breves días, entre la finalización del primer contrato y la firma del segundo, en que no se realizó ninguna actividad no tenía trascendencia alguna, ya que la exigüidad de la interrupción y su imposición por la empresa impide deducir de ella efectos extintivos de la relación de trabajo que existía con anterioridad.

Con estos argumentos, que hace suyos, la posterior sentencia de la Sala de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994), llegaba a la conclusión de que, con independencia de que haya existido o no fraude, un intervalo temporal de siete a treinta días entre contratos no es significativo en orden a romper la continuidad de la relación, sentencia que a su vez es citada por la de fecha 17 de enero de 1996 (rec. 1848/1995), insistiendo en “la necesidad de atender a un criterio realista sobre la subsistencia del vínculo y no sólo a la manifestación de la voluntad extintiva de las partes; voluntad que para el trabajador puede estar seriamente condicionada por la posibilidad de pérdida de empleo, si no acepta la extinción de la primera relación.”

Aunque en algunas resoluciones posteriores –Sentencia de 29 de mayo de 1997 (rec. 2983/1996), con cita de las de 20 de febrero, 21 de febrero, 5 de mayo y 29 de mayo, todas de 1997, respectivamente recursos 2580/96, 1400/96, 4063/96 y 4149/96)-, al requisito de la unidad esencial del vínculo laboral se anuda la actuación fraudulenta de la empresa, para el cómputo de la antigüedad a los efectos de la indemnización por despido, en resoluciones posteriores –Sentencias 30 de marzo de 1999 (rec. 2594/1998) y 16 de abril de 1999 (rec. 2779/1998)- se volvió a insistir en que : “El tiempo de servicio al que se refiere el art. 56.1.a. del Estatuto de los Trabajadores sobre la indemnización de despido improcedente debe computar todo el transcurso de la relación contractual de trabajo, siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma”.

Esta doctrina, que establece, en definitiva, que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos

sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001).

Por otra parte, como se establece en algunas de estas sentencias –y conviene recordar aunque en el supuesto aquí enjuiciado no consta– que es igualmente doctrina de la Sala la de que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos.

NOVENO.- La doctrina que tiene en cuenta la “unidad esencial del vínculo laboral” resulta de aplicación al presente caso, al estar acreditado en la narración fáctica de la sentencia de instancia y en las afirmaciones de hecho contenidas en los fundamentos jurídicos de la misma, pero con valor de hecho probado, que los demandantes, especialistas de montaje, con antigüedad de 11 años el que menos a 14 años el que más, han suscrito numerosísimos contratos para obra y servicio determinado : 345, 494, 570, 589, 649, 758, 784, 809, 856, y 894 contratos de distinta duración : 1, 2, 3, 4, 5, y 6 días, otros de 12, 15, 16 y 20 días, suscritos la mayoría directamente con la Televisión demandada, y otros –los menos– a través de diversas ETTS, mediante contratos ficticios de puesta a disposición. Aunque en cada uno de estos contratos se identificaba la obra determinada en correlación con el concreto programa a realizar, se trataba de una simple cobertura formal que pretendía encubrir el verdadero objeto de cada contrato : posibilitar la realización normal de programación y retransmisión. Si a ello añadimos, que las interrupciones existentes entre contratos, en algunos casos superiores a veinte días, no son suficientemente significativas : un mes por lo general, con duraciones mayores –dos meses– pero, en la época estival coincidentes con las vacaciones, con independencia de la posible irregularidad de dicha contratación, lo que es palmario, es la existencia de unidad esencial del vínculo laboral. De ahí, que sea la sentencia de contraste la que contenga la doctrina correcta, y en su consecuencia, en el presente caso deba computarse la antigüedad desde el primer contrato a los efectos del cálculo de la indemnización por despido improcedente, tal como lo llevó a cabo la sentencia de instancia.

En esta línea, conviene hacer referencia a la Sentencia de 4 de julio de 2006, Caso Adeneler, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde se declara que “la Cláusula 5ª del Acuerdo Marco (Europeo) sobre el trabajo de duración determinada (Anexo de la Directiva 99/70/CE, de 28 de junio) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional.....que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos.....los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales”; sentencia que sin duda avala la solución que se da al presente caso.

DÉCIMO.- Los razonamientos anteriores conllevan la desestimación del recurso interpuesto por la empresa “Televisión de Galicia, S.A.” y la estimación en parte del recurso interpuesto por la parte demandante. Ello comporta en el presente caso, al haberse estimado parcialmente el recurso de suplicación formulado por dicha empresa, casar y anular en parte la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y resolviendo el debate de suplicación, desestimamos los recursos de suplicación interpuestos, confirmando el fallo de la sentencia del Juzgado de lo Social

en todos sus pronunciamientos. Con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir y condena en costas a la empresa recurrente.

[Ir a inicio](#)

“Día libre UVI” del personal de enfermería de la fundación Jiménez Díaz. Condición mas beneficiosa. No es compensable con reducción de la jornada aplicada a toda la plantilla. Se estima el recurso

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO –UNIFICACIÓN DE DOCTRINA- de 4 de abril de 007

PONENTE: Excmo. Sr. AGUTÍ JULIÀ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda de que trae causa el presente recurso, los trabajadores demandantes, que vienen prestando servicios como enfermeros DUE (Diplomados Universitarios de Enfermería), en el turno de día, en el servicio de la UVI de la demandada FUNDACIÓN JIMÉNEZ DIAZ E IBIDYCSA SERVICIOS MÉDICOS S.L, reclamaban el reconocimiento del derecho a disfrutar un día libre más al mes que el resto del personal sanitario de dicha demandada, así como el disfrute de los días libres suprimidos desde la fecha de 30 de abril de 2.004 a razón de 1 día libre por mes, y que a la fecha de la demanda ascendían a 12 días libres por cada uno de los trabajadores demandantes. La sentencia de instancia rechazó su demanda, e interpuesto recurso de suplicación, éste fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social de Murcia de fecha 29 de noviembre de 2.005 (Rec. 4931/2005), que es la resolución que se recurre mediante el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

SEGUNDO.- Para acreditar la contradicción señalan los recurrentes la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de julio de 2.004 (Rec. 2085/2004), negando tanto la recurrida como el Ministerio Fiscal que sea apreciable la contradicción entre ambas resoluciones comparadas. Es exigencia del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial firme, que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que

respecto de los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas, al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, según ha declarado la Sala en sentencias de 27 de enero de 1.992, RCUD 824/91; 18 de julio, 14 de octubre, 17 de diciembre de 1997, RCUD 4067/96, 94/97 y 4203/96; 17 de mayo y 22 de junio de 2000, RCUD 1253/99 y 1785/99; 14 de noviembre de 2003, RCUD 4758/02; 17 de diciembre de 2004, RCUD 6028/03 y 20 de enero de 2005, entre muchas otras.

TERCERO.- A la luz de esa doctrina, ha de estimarse la existencia de la contradicción que se alega. En efecto, en la sentencia recurrida, según está acreditado, se trata de un grupo de trabajadores que, desde el año 1990, como condición más beneficiosa, tenían reconocido el derecho al disfrute de 1 día libre más por mes; condición que les fue suprimida por la empresa demandada, a partir de marzo de 2004, alegando compensación, con la reducción de la jornada semanal de trabajo de 40 a 35 horas, habiéndose desestimado la demanda que impugnaba dicha supresión. En el caso de la sentencia de contraste, la controversia afectó también a trabajadores de un Centro Hospitalario que, como condición más beneficiosa, tenían reconocido el derecho a disfrutar, como festivo no recuperable, el día 8 de marzo de cada año (Sant Joan de Deu); condición que fue suprimida por dicho Centro, alegando que quedaba compensada por la reducción de la jornada anual de trabajo, recayendo sentencia estimatoria de la demanda interpuesta contra la citada supresión. Todo ello, lo que pone de manifiesto es que, siendo sustancialmente iguales los supuestos de hecho y las pretensiones de las partes en las sentencias comparadas, existe también igualdad en cuanto al problema jurídico resuelto, que no es otro, que la solución que deba darse a la problemática de la posible supresión o neutralización de una condición más beneficiosa, consistente en el disfrute de un día libre o dicho de otra manera, como no de trabajo, por una reducción de la jornada de trabajo. Partiendo de esta identidad del debate jurídico, cada sentencia llega a pronunciamientos distintos. Concorre en su consecuencia la contradicción en los términos exigidos por el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral y la doctrina jurisprudencial reseñada. Debemos entrar, por tanto, en el fondo del asunto, unificando la doctrina sobre la cuestión jurídica planteada.

CUARTO.- La parte recurrente denuncia que a través del instrumento de la absorción y compensación, que aparece recogida en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se ha vulnerado la jurisprudencia de esta Sala sobre la condición más beneficiosa, al haberse suprimido unilateralmente por el empresario la condición más beneficiosa concedida al personal de enfermería de la demandada que presta servicios en la UVI, consistente en un día libre más al mes, sin que quepa la compensación en virtud de la reducción de jornada, toda vez que no se trata de materias homogéneas.

Pues bien, con respecto al principio de condición más beneficiosa, fundado en el artículo 3.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, la Sentencia más reciente de esta Sala de fecha 21 de noviembre de 1006 (Rec. 3936/2005), recuerda la doctrina recogida en la Sentencia de 29 de marzo de 2.002 (Rec. 3590/1999), que se expresó así :
"para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión (sentencia de 16 de

septiembre de 1992, 20 de diciembre de 1993, 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996), de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual "en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho" (sentencias de 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996) y se pruebe, en fin, "la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo" (sentencia de 25 de enero, 31 de mayo y 8 de julio de 1996). Es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio el que impide poder extraerlo del mismo por decisión unilateral del empresario; manteniéndose en definitiva el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas (sentencia de 11 de septiembre de 1992). Añadiendo también la doctrina de esta Sala que la condición más beneficiosa así configurada, tiene vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una normativa posterior -legal o pactada colectivamente-, más favorable que modifique el "status" anterior en materia homogénea."

En el presente caso, está expresamente reconocida la condición más beneficiosa de que gozaba –a lo largo de 14 años- el personal de enfermería de la demandada, que presta servicios en la UVI, consistente en el disfrute de un día libre por mes -denominado "libre de UVI"- mas que el resto de personal. Lo controvertido es, únicamente, si esta condición más beneficiosa puede ser compensada o neutralizada con una reducción de jornada laboral semanal –de 40 a 35 horas- aplicada a todos los trabajadores de la empresa. Y a esta cuestión la Sala ha de dar respuesta negativa, en base a lo siguiente : a) aún cuando el disfrute de un día libre más al mes supone, en definitiva, trabajar menos, en puridad no es lo mismo que la reducción de la jornada de trabajo; b) instaurada sin duda la señalada condición por las especiales circunstancias de la UVI y los requerimientos –también sin duda distintos- que en cuanto a tareas se exigen de los enfermeros integrantes de dicha UNIDAD, este "status" no puede modificarse de forma unilateral por la empresa sobre la base de una reducción de jornada que se aplica a toda la plantilla; y, c) dada la singularidad en el presente caso de la "condición", ésta persiste y es intangible por la sola voluntad empresarial, por lo que en definitiva, no acordada la compensación con los titulares de la condición, su supresión deviene ilícita.

QUINTO.- Los razonamientos precedentes conllevan la estimación del recurso interpuesto por los demandantes. Ello comporta en el presente caso, al haberse desestimado el recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores, casar y anular la sentencia recurrida, y resolviendo el debate de suplicación, estimar el recurso de suplicación interpuesto, revocando la sentencia de instancia para estimar asimismo la demanda, declarando el derecho de los demandantes a disfrutar un día libre más al mes que el resto del personal sanitario de la demandada, así como el disfrute de los días libres suprimidos desde la fecha de 30 de abril de 2.004 a razón de 1 día libre por mes, y que a la fecha de la demanda ascendían a 12 días libres por cada uno de los trabajadores, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno sobre costas.

[Ir a inicio](#)

**Indemnización por daños y perjuicios por culpa contractual.
Incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos
laborales. Competencia del orden jurisdiccional social, no del
civil**

**AUTO SALA ESPECIAL DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA de 28 de febrero de
2007**

PONENTE: Excmo. Sr. AGUSTÍ JULIÀ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como se desprende de las resoluciones dictadas en cada caso por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Oviedo y por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de dicha ciudad, la cuestión se centra en determinar el orden jurisdiccional que resulte competente para conocer de la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda.

Previamente y como elementos de hecho importantes para adoptar la decisión oportuna, deben destacarse los siguientes: el trabajador Don J..... prestaba servicios para la empresa demandada "A... S.L." con la categoría profesional de Peón de albañil, en virtud de contrato de trabajo por obra suscrito el 18 de junio de 2.001. Precisamente, en el desempeño de las tareas correspondientes a dicha categoría profesional, cuando sobre las 9 horas del día 15 de noviembre de 2.001 siguiendo órdenes de la demandada trabajaba en la construcción de unos chalets en la urbanización Villar de Luarca, sufrió un accidente al precipitarse al vacío desde la segunda planta de la obra. Trasladado al Hospital de Jarrío y posteriormente al Hospital Central de Asturias, falleció el 25 de noviembre de 2.001 cuando se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos de dicho centro hospitalario.

El trabajador Don Juan José Suárez Junquera falleció en estado de soltero, no habiendo otorgado disposición testamentaria, siendo su única heredera la demandante, su madre Doña Amparo, con la que convivía.

Consta en las actuaciones seguidas en el Juzgado de Primera Instancia que la Inspección de Trabajo levantó Acta de infracción a la empresa demandada el 16 de mayo de 2.002. En dicha Acta se dice que : "en un momento determinado y por causas sin determinar (el trabajador) se precipitó al vacío, no existiendo protección colectiva contra dicho riesgo, ni portando tampoco el accidentado medio de protección individual alguno contra el mismo." Asimismo, consta que incoadas Diligencias Penales éstas finalizaron por sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Aviles, de fecha 23 de mayo de 2005. En los hechos probados de dicha sentencia se relata que : " en el momento de ocurrir el accidente la obra carecía de cualquier medida de protección colectiva, aún en las plantas situadas a más de dos metros de altura, en concreto no existían barandillas de ningún tipo, ni redes, ni cable para sujetar los arneses de los trabajadores."

Es importante destacar, que la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda formulada ante el Juzgado de Primera Instancia el 18 mayo de 2006, se basa en las descritas circunstancias fácticas, invocadas expresamente en el cuerpo de la

misma, haciéndose referencia literalmente a la conducta de la demandada ".....consistente en la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, al no haber facilitado los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas, se produjo el accidente de trabajo detallado, con la consecuente muerte del hijo de mi patrocinada."

SEGUNDO.- Desde la perspectiva que proporcionan los hechos relatados, se aprecia con claridad que la competencia para conocer del asunto planteado corresponde al orden jurisdiccional social, tal y como se dispone en los artículos 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2. a) de la Ley de Procedimiento Laboral, a tenor de los siguientes razonamientos:

A) En la demanda se invocan los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil y sobre la base de esta invocación se aduce la competencia del Orden Jurisdiccional Civil para conocer de la pretensión indemnizatoria que se ejercita, citando jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo; y ciertamente, que se pueden encontrar muchas sentencias de dicha Sala manteniendo la competencia del orden civil en situaciones sustancialmente iguales a la que aquí se examina.

B) Sin embargo, no es menos cierto, que la Sala de Conflictos de Competencia, de forma reiterada y constante, sin una sola quiebra, y ya desde el año 1993, viene afirmando la competencia del Orden Jurisdiccional Social. En este sentido, pueden citarse los Autos de 23 de diciembre de 1993 (conflicto nº 8/1993); 4 de abril de 1994 (conflicto nº 17/1993); 10 de junio de 1996 (conflicto nº 1/1996); 27 de marzo de 1998 (conflicto nº 27/1997); 21 de diciembre de 2000 –dos Autos- (conflicto nº 25/2000 y conflicto nº 31/2000) y 23 de octubre de 2001 (conflicto nº 21/2001).

C) También la Sala Cuarta de este Tribunal -que ya antes de 1993 había afirmado su competencia para conocer de las reclamaciones indemnizatorias por accidente de trabajo en las Sentencias de 6 de octubre de 1989 (Rec. 5710/1987) y 15 de noviembre de 1990 (Rec. 3746/1989)-, siguiendo la reseñada jurisprudencia de la Sala de Conflictos, viene sosteniendo de forma inveterada que es el Orden Jurisdiccional Social el competente para conocer de esta materia. Así, pueden citarse las Sentencias de 24 de mayo de 1994 (Rec. 2249/1993); 27 de junio de 1994 (Rec. 2162/1993); 3 de mayo de 1995 (Rec. 2418/1995); 30 de septiembre de 1997 (Rec. 22/1997); 2 de febrero de 1998 (Rec. 124/1997); 23 de junio de 1998 (Rec. 2426/1996); 1 de diciembre de 2003 (Rec. 239/2003) y 22 de junio de 2005 (786/2004), y

D) Los argumentos de la jurisprudencia de la Sala de Conflictos y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo son, en síntesis, los siguientes:

1.- En la relación jurídico-laboral entre empresario y trabajador, la responsabilidad tiene un marcado carácter contractual al derivarse el daño precisamente de un contrato de trabajo, cuyo contenido no participa de la naturaleza de ningún otro contrato.

2.- Normativamente la obligación general de prevención forma parte del contrato de trabajo, como se desprende de los artículos 4.2.d) (consagrando el derecho de los trabajadores a su integridad física "en la relación de trabajo" y 19.1 ("derecho a una protección eficaz en materia de seguridad..." del Estatuto de los trabajadores, y del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el cual establece, en clara lógica contractual, el derecho del trabajador a una "protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo" (apartado 1), el correspondiente deber empresarial de adoptar "cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores" (apartado 2), afirmando que "el empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales" (apartado 3), siendo conveniente recordar, que conforme al artículo 1.255 del Código Civil, el contenido del contrato no sólo comprende lo dispuesto en sus cláusulas, sino lo que prevén como obligatorio las normas estatales imperativas.

3.- Esta obligación, impuesta ex lege, debe implicar que la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que es el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral, conforme prescriben los artículos 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

TERCERO.- En definitiva, cuando –como aquí acontece- se reclama frente al empresario una indemnización por un accidente de trabajo que se ha producido como consecuencia de la infracción de una obligación de seguridad, según resulta de los propios términos de la demanda, la competencia corresponde al Orden Social de la Jurisdicción porque lo verdaderamente importante es que el daño se imputa a un ilícito laboral y no civil, que puede derivar tanto de lo pactado como de lo impuesto por la ley, y entonces nos hallamos dentro de “la rama social del Derecho” a efectos de lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Orden Jurisdiccional Civil únicamente opera cuando el daño sobrevenido no se produce con motivo u ocasión del trabajo, sino que se vincula a una conducta del empleador ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo.

CUARTO.- En consecuencia, procede dar respuesta al conflicto positivo de competencia suscitado en el sentido de afirmar, tal y como informa el Ministerio Fiscal, la competencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Oviedo en el conflicto planteado entre dicho Órgano judicial y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de dicha ciudad.

[Ir a inicio](#)

Garantía de indemnidad. Correos y Telégrafos. Como es una manifestación del derecho a una tutela judicial efectiva, tal derecho no puede ser tutelado, frente al patrono, cuando no hay pleito pendiente y la relación laboral está extinguida.

Principio de Igualdad. Lo viola la exclusión de la Bolsa de Empleo de Correos de quienes rescindieron su contrato con ella de forma indemnizada. La sentencia por despido improcedente obliga a indemnizar, pero de ella no se deriva que el trabajador quede incapacitado para ser contratado (STS 09.03.2007)

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO de 9 de marzo de 2007

PONENTE: Excmo. Sr. LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo de los recursos interpuestos por la Unión Sindical Obrera (USO) y por Confederación Intersindical Gallega (CIGA) alega, al amparo del artículo 205-c) de la Ley de Procedimiento Laboral, la infracción de las normas esenciales del procedimiento por incongruencia "citra petita", contraria a lo dispuesto en los artículos 24-1 de la Constitución y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 110/2003, de 16 de junio. Alegan las recurrentes que la sentencia da menos de lo pedido en la demanda y que no funda ni da respuesta a las peticiones formuladas en los puntos 5 y 6 del suplico contenido en la demanda.

El motivo no puede prosperar porque el recurso no explica, cual es preceptivo en un recurso extraordinario, como el de casación, en que ha consistido la infracción denunciada, ni que peticiones concretas no han sido resueltas. La genérica remisión al suplico de la demanda no es válida cuando, como en el presente caso acaece, en el acto del juicio se modificó la pretensión ejercitada en atención al acuerdo de la Comisión Paritaria que se transcribe en el ordinal sexto de los hechos declarados probados, como luego argumenta la sentencia en su fundamento de derecho tercero, párrafo tercero. Por ello, los recursos tenían que haber concretado que cuestiones no habían sido resueltas y esta Sala, ante esa omisión, no puede entrar a examinar que pretensiones no recibieron respuesta, pues violaría el principio de igualdad de partes y, al construir de oficio el recurso, dejaría indefensa a la parte recurrida que no habría podido impugnar los argumentos que esta Sala diese "ex novo".

Además, la supuesta incongruencia no es tal, porque la sentencia recurrida en sus fundamentos de derecho tercero y cuarto delimita los términos del debate y las cuestiones a resolver manteniendo que estas, sustancialmente, eran aquellas situaciones en las que el trabajador había visto extinguido su contrato de forma indemnizada. Tal solución, correcta o no, no dejó indefensas a las recurrentes, quienes conociendo los motivos de la resolución recurrida han podido impugnarlos. Por ello, como la sentencia recurrida argumenta sobre las causas por las que no resuelve todas las cuestiones, ni accede a todas las pretensiones, no puede estimarse que incurra en incongruencia omisiva, ni que de menos de lo pedido de forma injustificada, ya que lo hace razonadamente. Consecuentemente, tampoco se pueden estimar los motivos examinados, ya que no se han producido las infracciones de las normas esenciales del procedimiento que se alegan, ni, lo que es más importante, se ha dejado indefensas a las recurrentes, quienes han podido impugnar por incorrectos los razonamientos de la sentencia al respecto.

SEGUNDO.- 1. En el segundo motivo de los recursos de las partes citadas y el único motivo del recurso de la C.G.T. pueden ser objeto de estudio conjunto, pues en todos se alega, al amparo del artículo 206-e) de la Ley de Procedimiento Laboral, la infracción de los artículos 14 y 24-1 de la Constitución, 4-2-g) y 17 del Estatuto de los Trabajadores y 5 del Convenio nº 158 de la O.I.T., así como de la doctrina del Tribunal Constitucional que citan. Alegan los recursos la infracción de los derechos de igualdad y de indemnidad que se derivan de los artículos de la Constitución antes citados. Sostienen, sustancialmente, que esos derechos los viola el Anexo III de los Acuerdos de 27 de febrero de 2004, firmados por la empresa y las centrales sindicales más representativas en desarrollo del Convenio Colectivo de la empresa Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. Concretamente, se estima que tales derechos los violan el punto 5-3 del Anexo citado cuando, al establecer los requisitos para poder formar parte de la Bolsa de Empleo de la empresa y exonerar de acreditar la cualificación necesaria a quienes hubiesen estado ligados antes a la empresa por un contrato temporal, dispone que, entre otros, deberán acreditar el requisito de "no haber sido despedido, ni indemnizado por despido en Correos y Telégrafos". También, se alega que viola los citados derechos el punto 8-1 del citado Anexo III, cuando dispone que "el aspirante en las Bolsas de Empleo decae cuando, entre otras causas, haya sido despedido y/o indemnizado". Entrando en el fondo del asunto, conviene dejar sentado en primer lugar, que los referidos acuerdos han sido interpretados por la Comisión Paritaria en reunión de 7 de febrero de 2005, de la siguiente forma: De la Bolsa de Empleo quedan excluidos quienes hayan sido objeto de un despido procedente, quienes hayan sido objeto de un despido improcedente si se ha optado por la rescisión indemnizada del contrato y quienes hayan conciliado la rescisión indemnizada de su contrato. La sentencia recurrida en atención a ello, estima parcialmente el recurso, confirma que sólo pueden ser excluidos de la Bolsa de Empleo, aparte de quienes hayan sido objeto de un despido procedente, quienes hayan visto rescindido su contrato de trabajo a cambio de la oportuna indemnización, sea en proceso por despido improcedente o en acto de conciliación y aclara que no pueden ser excluidos quienes hayan visto extinguido su contrato por despido nulo, por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor y por despido colectivo, ni quienes hayan realizado los actos preparatorios de la acción por despido, mientras no se les haya indemnizado. Así pues, dejando aparte los despidos procedentes, realmente, la cuestión planteada se reduce a determinar si viola los derechos constitucionales citados el hecho de que se excluya de la Bolsa de Empleo a aquellas personas que han visto rescindido su contrato de trabajo de forma individual mediante la oportuna indemnización, sea por despido improcedente o sea por mutuo acuerdo, pues ya ha quedado resuelto el tema de que no es motivo de exclusión el simple hecho de accionar contra la empresa por la rescisión de un contrato temporal, caso de que el contrato no se resuelva a cambio de una indemnización o de que no se declare el despido procedente.

2. La llamada "garantía de indemnidad" es una manifestación más del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que, como señala la doctrina constitucional, comprende no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías procesales, sino, también, el derecho a que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al proceso no puedan seguirse consecuencias perjudiciales para la persona que los protagoniza, "garantía de indemnidad" que en el ámbito de las relaciones laborales se manifiesta en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia que vengan motivadas por el ejercicio de acciones judiciales por el trabajador, para la defensa de sus derechos. En tal sentido pueden citarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional nº 55/2004, de 19 de abril; 87/2004, de 10 de mayo; 38/2005, de 28 de febrero; 144/2005, de 6 de junio; nº 182/2005, de 4 de julio, y núm. 16/06, de 19 de enero, resoluciones en las que se establece, igualmente, que una actuación empresarial motivada por el hecho de que

el trabajador haya ejercitado acciones judiciales frente a la empresa, para el reconocimiento de sus derechos, es discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental. Sin que, por otro lado, baste para desvirtuar la existencia de indicios de discriminación, como señala la sentencia del T.C. núm. 16/2006 de 19 de enero, que la empresa apoye la legitimidad de su decisión en una determinada política empresarial (S.T.C. núm. 144/05, de 6 de junio) o que se sostenga la ausencia de móvil discriminatorio, so pretexto del derecho del empresario a organizar la actividad de su empresa y la prestación de servicios laborales en ella (Sent. TC nº 171/2005, de 20 junio, y nº 216/05, de 12 de septiembre).

La aplicación de la anterior doctrina conlleva que no pueda estimarse que los puntos 5-3 y 8-1 del Anexo III de los Acuerdos de 27 de febrero de 2004, suscritos por la empresa y los sindicatos más representativos, constituyan un ataque contra el principio de tutela judicial efectiva, en su manifestación de "garantía de indemnidad", para los trabajadores que rescindieron indemnizadamente su anterior relación laboral con la empresa. En efecto, la "garantía de indemnidad" se reconoce al trabajador cuando en el ámbito de una relación laboral efectiva y actual ejercita o se prepara a ejercitar acciones judiciales en defensa de sus derechos, pero no cuando la relación laboral ya no está vigente, sino que se ha extinguido cobrando el trabajador la indemnización convenida o señalada judicialmente. Si el contrato se ha extinguido y ya no existe pleito pendiente entre el empresario y el trabajador la llamada "garantía de indemnidad", reconocida como manifestación del derecho a una tutela judicial efectiva, ya no hay que tutelarla, pues no hay que proteger ya al operario de las represalias que el patrono pueda tomar contra él a causa de las acciones judiciales que pueda ejercitar, por cuanto, como se ha señalado, la relación laboral se extinguió y ninguna represalia puede tomar el patrono, dentro del ámbito de relación inexistente, contra quien no es su empleado, ni tiene pleito pendiente con él. La "garantía de indemnidad" debe hacerse efectiva en el procedimiento en el que se acordó la extinción contractual y no es posible ampararse en ella cuando ya no existe pleito pendiente y se ha finiquitado la relación laboral, porque, como se deriva de la sentencia el Tribunal Constitucional nº 177/05, de 4 de julio, no puede hablarse de represalia por motivos laborales o por un proceso pendiente, cuando la relación laboral se ha extinguido y el proceso ha terminado por resolución firme.

3. Mejor suerte merecen las alegaciones de infracción del principio de igualdad que establece el artículo 14 de la Constitución. Como se ha venido estudiando, quienes han visto rescindidos sus contratos de trabajo con la empresa de forma indemnizada se ven luego excluidos de la Bolsa de Empleo de la empresa y no son incluidos, posteriormente, en ella aunque lo pidan. Tal exclusión de la Bolsa de Empleo pudiera ser atentatoria contra el principio de igualdad, por cuanto los excluidos reciben un trato diferente de otros trabajadores. Por ello, conforme al artículo 96 de la Ley de Procedimiento Laboral, los demandados venían obligados a probar la existencia de una justificación objetiva, razonable y proporcionada de tal exclusión, prueba que no han logrado, lo que obliga a estimar que ese desigual trato es infundado. Se argumenta que la indemnización percibida por los excluidos de la Bolsa de Empleo justifica la diferencia de trato, pero tal alegación no es acogible. No sólo porque de admitirse conllevaría el que quedase al arbitrio de la empresa la posible exclusión de una persona de la bolsa, al ser ella quien opta por la rescisión contractual a cambio de una indemnización mínima al tratarse de un contrato temporal en la mayoría de los casos, sino, principalmente, porque tal consecuencia, la exclusión, no se deriva necesariamente de la extinción del contrato. Como se dice en nuestra sentencia de 23 de Junio de 1997, dictada en el recurso de casación 1706/1996, seguido por determinada central sindical contra la misma empresa hoy demandada y otras centrales sindicales: "Obtenida sentencia declarando improcedente el despido del trabajador y efectuada la opción por el empleador a favor de la indemnización, una vez abonada, el contrato queda definitivamente resuelto a

todos los efectos. Pero el trabajador no queda, ni puede quedar, incapacitado para volver a ser contratado por el mismo empleador". Tal sentencia, dictada en proceso de conflicto colectivo con objeto similar al presente, al impugnarse un acuerdo parecido al que no ocupa, contiene una doctrina que se debe reiterar, pues de la rescisión indemnizada de un contrato de trabajo no se deriva la incapacidad del trabajador para volver a ser contratado por la empresa que lo indemniza. El trabajador indemnizado cuando haya nueva oferta de empleo puede concurrir en condiciones de igualdad con otros para cubrirla, máxime teniendo en cuenta que el cobro de la indemnización revela que la rescisión contractual se produjo por causa imputable a la empresa, quien nada habría pagado de ser procedente el cese. Cuestión distinta es la de si el trabajador que cobró una indemnización por la rescisión del contrato conserva alguna preferencia para su inclusión en la Bolsa de Empleo y para ser ordenado en la lista que se realice. Pero, como no es ese el objeto de esta litis, no procede examinarla, sino sólo resolver que: es injustificado y contrario al artículo 14 de la Constitución el acuerdo de excluir de la Bolsa de Empleo de la empresa demandada a quienes vieron rescindido su contrato con la misma de forma indemnizada, sea en proceso por despido, sea en acto preparatorio del mismo.

[Ir a inicio](#)

Salarios de tramitación no abonados por la empresa. Despido durante la vigencia del RDL 5/2002; declarado improcedente, la empresa opta por readmitir pero no lo hace y el auto de extinción se dicta estando ya vigente la Ley 45/2002. La fecha determinante de la normativa aplicable, cuando la opción - expresa o tácita- es por la readmisión a la que sigue auto dictado en el incidente de no readmisión, es la del auto de insolvencia del empleador: en estos casos el FOGASA esta obligado al pago de los salarios de trámite en la cuantía legal

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO -UNIFICACIÓN DE DOCTRINA- de 31 de enero de 2007

PONENTE: Excmo. Sr. SAMPEDRO CORRAL

Id CENDOJ: 28079140012007100264 (<http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/>)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La actora fue despedida el 9 de noviembre de 2.002. La sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Bilbao, de fecha 7 de mayo de 2.003, declaró la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada al ejercicio de la opción legal entre abonar a la demandante la indemnización legal, o proceder a la

readmisión, con abono, en este último caso, de los salarios de tramitación.

Debido a no haber ejercitado, la empresa, la opción, el Juzgado dictó auto el 22 de septiembre de 2.003 , por el que, resolviendo el incidente de no readmisión, declaró la extinción de la relación laboral, fijando el importe de la indemnización y el de los salarios de tramitación. Por auto del mismo juzgado de 8 de enero de 2.004 , se declaró la insolvencia provisional de la empresa condenada. Solicitadas las prestaciones aseguradoras correspondientes a los salarios de tramitación del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), este organismo denegó la petición exponiendo que "la causa para no abonarlos es (que) el RDL 5/2002 modificaba el apartado 1 del art. 33 ET , en cuya nueva redacción no se recogía la obligación del FOGASA" de abonar los salarios de tramitación y como la actora fue despedida el 9 de noviembre de 2002 es de aplicación el RD Ley 5/2002" (hecho probado 4º). Reclamada en vía jurisdiccional esta prestación de garantía salarial, el Juzgado de lo Social número 5 de los de Bilbao, por sentencia de 14 de octubre de 2.004 , desestimó la demanda al entender que en la fecha en que se produce el despido regía la redacción del artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET) dada por el Real Decreto Ley 5/2002 , en el que no se incluía la responsabilidad subsidiaria del FOGASA por salarios de tramitación.

La actora recurrió en suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por sentencia de 7 de junio de 2.005 , estimó el recurso y revocando la decisión de instancia, condenó al organismo demandado "a que le abone la cantidad que corresponda equivalente a 120 días de salario de tramitación". Argumenta, en síntesis, esta sentencia que la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 45/02 , dispone que "las extinciones de contratos producidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se regirán, en lo que se refiere a sus aspectos sustantivo y procesal, por las disposiciones vigentes en la fecha en que hubieran tenido lugar dichas extinciones", y que, a tenor de su propia literalidad, la norma "debe entenderse referida sólo a ese régimen jurídico sustantivo y procesal de la extinción contractual, sin que quepa extenderlo a las garantías de que goza el salario, dado que esta materia tiene un régimen jurídico propio", de modo, se sigue razonando, que aquella "norma de carácter intertemporal no puede considerarse a los efectos de dirimir la presente controversia", cuya decisión ha de partir del dato de "que es la fecha de declaración de insolvencia la determinante de la legislación de aplicación, puesto que es esta declaración la que hace recaer sobre el FOGASA la responsabilidad sustitutoria prevista en el artículo 33 ET" (Fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida).

2.- Frente a ésta sentencia se ha interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se denuncia como infringido el artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con la Disposición Transitoria primera de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre , y se invoca como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de fecha 22 de junio de 2.004. Se decidía en esta última resolución, también, sobre la responsabilidad del FOGASA en relación con los salarios de tramitación derivados de un despido, que tuvo lugar mientras estuvo vigente el Real Decreto Ley 5/2002 , y que fue declarado improcedente por sentencia de 7 de enero de 2.003 ; la empresa condenada no ejercitó la opción, y por auto del Juzgado de 31 de marzo de ese mismo año se declaró extinguida la relación laboral, condenando a la empresa al pago de la correspondiente indemnización, más los salarios de tramitación comprendidos entre la fecha del despido hasta la del auto. La sentencia de contradicción razona que, aunque el auto de extinción de la relación laboral y el de insolvencia se dictaron en el año 2003 cuando ya estaba en vigor la Ley 45/2002 , sin embargo la norma aplicable al caso había de ser la vigente en el momento de la extinción del contrato, ocurrido en la fecha del despido, es decir, 6 de septiembre de 2002, conforme al artículo 39.1.k ET , momento en el que el artículo 33.1 ET , en la versión dada por el Real Decreto Ley 5/2002 , no

contemplaba los salarios de tramitación a cargo del FOGASA.

3.- Como se desprende de lo anteriormente expuesto, los hechos, fundamentos y pretensiones que se contienen en la sentencia recurrida guardan la necesaria identidad sustancial que exige el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues en ambos casos se trata de determinar la responsabilidad del FOGASA a la luz del artículo 31.1 ET, en relación con el abono de salarios de tramitación causados como consecuencia de despidos ocurridos bajo la vigencia del RDL 5/2002, cuando el auto de insolvencia de la empresa se dicta una vez en vigor el nuevo artículo 31.1 ET en redacción dada por la Ley 45/2002. Y como ha podido verse, las soluciones adoptadas en las sentencias que se acaban de analizar son contrapuestas: en el caso de la sentencia recurrida el factor determinante de la responsabilidad del FOGASA es el auto de insolvencia, y en la de contraste, por el contrario, ese momento es el de la fecha del despido. Procede, en consecuencia, que esta Sala entre a conocer del fondo del asunto y unifique la doctrina determinando la que resulte más ajustada a derecho.

4.- Una controversia sustancialmente igual ha sido resuelta por sentencia reciente de esta Sala del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2006 (Rec. 1264/2005), que decidió idéntica contradicción existente entre una sentencia del Tribunal Superior del País Vasco y otra de la Rioja, -la misma alegada como contraria en el actual recurso- en la que, también, actúa como recurrente el FOGASA. Esta sentencia (Fundamento de derecho tercero, último párrafo) "fija las responsabilidades del Fondo previstas en el artículo 31.1 en el momento de extinción del contrato, que es el del auto de fecha 19 de diciembre de 2002, dictado bajo la vigencia del RDL 5/2002", fundamentando, esencialmente, esta decisión en "la particularidad consistente en que la extinción de los contratos de trabajo no se produjo con el despido, sino que, ante la ausencia de opción por parte de la empresa, hubo de dictarse auto de extinción de la relación laboral en el que se incluyeron salarios de tramitación" para concluir que, consecuentemente, la norma aplicable es "la Disposición Transitoria Primera de la Ley 45/2002 (que) fija las responsabilidades del Fondo previstas en el artículo 31.1 en el momento de la extinción del contrato, que es el del auto de fecha 19 de diciembre de 2002, dictado bajo la vigencia del RDL 5/2002, y no en el de la insolvencia de la empresa". (Esta decisión fue seguida por las posteriores del propio Tribunal Supremo de 5 de mayo y 26 de julio de 2006).

SEGUNDO.- El examen del recurso, en el que se alega la infracción de la disposición transitoria primera de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, que modifica, entre otros, el art. 33.1 ET, exige hacer las siguientes precisiones:

1.- Las Disposiciones Transitorias tienen por objeto configurar la eficacia de las normas en el tiempo con motivo del fenómeno de sucesión legislativa, y consecuentemente, deben ser objeto de una interpretación estricta. Es este sentido de interpretación estricta, el artículo 49.1.k) ET establece que "el contrato de trabajo se extinguirá por despido del trabajador", y en aplicación de este precepto existe, ya sin fisuras, una doctrina reiteradísima (por todas STS de 15 de noviembre de 2002, Rec. 1252/2002, Fundamento de Derecho segundo) expresiva de que "el despido del trabajador se configura como causa de extinción del contrato de trabajo por el artículo 49.1.k) del Estatuto de los Trabajadores de modo que produce efectos directos e inmediatos sobre la relación de trabajo, sin perjuicio del posterior enjuiciamiento de su regularidad en caso de impugnación ante la jurisdicción.

Ello supone que la decisión empresarial de despedir implica la inmediata extinción del vínculo laboral con la lógica consecuencia del cese de las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de trabajo". Esta doctrina, fijada en la interpretación de un precepto tan claro, como el artículo 49.1.k) ET, en forma pacífica y uniforme sobre la extinción del contrato de trabajo por despido realizado por el empleador, no cabe "sustituirla" por otra que traslade la fecha de ruptura del vínculo laboral, al momento en

que se pronuncia el auto, al que se refiere el artículo 279 LPL , dictado en el expediente de no readmisión, al que nos referiremos seguidamente. De contrario, debe insistirse en dicha doctrina expresiva de que el despido supone la ruptura del vínculo contractual (STS 3 de julio de 2001, Rec. 3933/2000), de modo que, incluso, una vez producido el acto unilateral extintivo del empleador "no cabe que por una decisión unilateral posterior con ofrecimiento de reamisión se restablezca un vínculo contractual ya roto e inexistente" (STS 1 de julio de 1996, Rec. 741/1996).

2.- Ahora bien en el presente caso, si bien esta sentencia confirma rotundamente y ratifica la doctrina de la Sala expresiva de que el despido produce la ruptura y consecuente inexistencia del vínculo laboral, que se extingue por decisión unilateral del empleador, al considerar "ex lege" tal acto unilateral como causa de extinción del contrato de trabajo (art. 49.1.k) ET) sin perjuicio de su posterior enjuiciamiento en caso de impugnación ante la jurisdicción, debe tenerse en cuenta una peculiaridad.

Consiste esta particularidad, antes anunciada, en que en la fase de ejecución de la sentencia que declaró la improcedencia del despido, el empleador no optó por ninguna de las formas de cumplimiento que le concedía dicha sentencia firme y ello motivó ex lege la aplicación del artículo 56.3 ET expresivo de que "En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera". Se produjo, pues, en virtud de la dicción legal un "restablecimiento" del contrato de trabajo, que tiene un singular tratamiento en nuestro ordenamiento jurídico, de modo que si este reintegro del trabajador en la plantilla de la empresa no acaece, el artículo 279 LPL instrumenta un incidente de no readmisión, que puede terminar, como en el presente caso, por auto que declara la extinción de la relación laboral y abono de los salarios de tramitación, pudiendo, incluso, acumularse otra indemnización a la ya fijada en la sentencia que originariamente declaró el despido improcedente. La singularidad en cuanto a los salarios de tramitación consiste en que el referido auto, que pone fin al incidente de no readmisión, condena al pago de los mismos no desde la fecha del despido hasta la del pronunciamiento de la sentencia que declaró el despido improcedente -lo que ya fue objeto de condena en la sentencia inicial de despido- sino que la condena alcanza a los salarios devengados (artículo 279.2.c) LPL) "desde la fecha de notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia" hasta la fecha del repetido auto dictado en el incidente de no readmisión.

3.- A partir de lo antes expuesto, ya podemos avanzar que, en el presente caso, y cómo afirma la sentencia recurrida, deben distinguirse dos problemas distintos: uno, es el referente a si existe o no el crédito del trabajador, cuyo impago da lugar en el supuesto de insolvencia del empleador, a la garantía protectora ex lege del Fondo de Garantía Salarial: si no existe este crédito del trabajador y consecuente obligación de pago del empresario-deudor, naturalmente que no podría existir garantía sobre un crédito inexistente (la fianza como garantía aseguradora del cumplimiento de una obligación "no puede existir sin una obligación válida", según el artículo 1822 del Código Civil); y otro, es el relativo a la naturaleza y alcance de la garantía asumida por el FOGASA en los supuestos establecidos en el art. 33.1 ET y, al respecto, deben tenerse en cuenta las regulaciones que han estado vigentes bajo las diferentes normativas, que se han sucedido en el tiempo. En esa dirección es de señalar que:

1) El régimen del RDL 5/2002 vigente desde el 26 de mayo de 2002 (disposición final 2ª) hasta el 13 de diciembre de 2002 (disposición final 2ª de la Ley 45/2002), modificó el art. 56 ET suprimiendo en el despido improcedente los salarios de tramitación en caso de opción por la empresa por la indemnización, pero manteniéndolos desde la fecha del despido a la fecha de notificación de la sentencia, en el supuesto de que el empleador optara por la readmisión. En lo que se refiere a la prestación de garantía la modificación del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores eliminó del ámbito de esa prestación los salarios de tramitación, limitando la responsabilidad de este organismo respecto de los

salarios a "la cantidad reconocida como tal, en el acto de conciliación o resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1".

El régimen de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, que entró en vigor el 14 de diciembre de 2002 (disposición final 2ª de la Ley 45/2002) restableció la condena al abono de los salarios de tramitación en los supuestos de despido improcedente y volvió a incluir entre las prestaciones de garantía, con el tratamiento propio de los salarios pendientes de pago, el importe de los salarios de tramitación.

Debe resaltarse que, en ambos periodos, continuó vigente el artículo 279.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) que preceptúa que, en el caso de incumplimiento de la condena a la readmisión, el auto dictado en el incidente de no readmisión declarará extinguida la relación laboral en la fecha del propio auto y condenará al empresario al abono de los salarios dejado de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la del propio auto de inadmisión.

2) Resulta, igualmente, necesario destacar que el régimen transitorio del despido no es el mismo que el de la prestación de garantía. Para el despido tanto el RDL 2/2002, como la Ley 45/2002, contenían una regla intertemporal, reguladora de régimen jurídico aplicable a la sucesión normativa, conforme a la cual las extinciones de contratos de trabajo producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma correspondiente se regirían, en lo que se refiere a sus aspectos sustantivo y procesal, por las disposiciones vigentes en la fecha en que hubieran tenido lugar dichas extinciones. Se establece, así, que la extinción del contrato era determinante para la aplicación de un régimen jurídico u otro. De otro modo, para la determinación del régimen aplicable a la prestación de garantía debe estarse a la fecha en que surge la causa determinante de esa prestación, que no es la del nacimiento o reconocimiento de la deuda, sino la insolvencia del empresario (sentencias de 21 de marzo de 1988, en interés de ley, 24 de febrero de 1998 y 17 de diciembre de 1999).

3) A partir de lo expuesto anteriormente, puede concluirse: a) que la resolución de la actual controversia ha de hacerse no exclusivamente a la luz de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 45/2002, que, conforme su dicción literal, debe entenderse referido únicamente al régimen jurídico sustantivo y procesal derivado del contrato de trabajo, sino que debe atenderse también a la regulación de otra materia independiente y con régimen propio, cuál es el relativo a las garantías de protección del salario, que se regula en el art. 33 ET. b) que, en el supuesto litigioso, la existencia de la deuda, su reconocimiento y condena al pago procedía tanto en el caso del despido producido bajo la vigencia del RDL 5/2002, toda vez, que según el art. 31.1 ET, también reformado por dicha ley, la eliminación del ámbito asegurador de los salarios de tramitación, no incluía "en consonancia con la redacción dada por el mismo instrumento legislativo a los artículos 55, 56 y 57 del mismo Estatuto de las obligaciones, entre las obligaciones de garantía a cargo del Fondo de Garantía Salarial la de responder en caso de insolvencia del empleador, de los posibles salarios de tramitación devengados únicamente en caso de readmisión del trabajador despedido".

En el caso que nos ocupa hubo readmisión del trabajador y por lo tanto procedía el pago de los salarios de tramitación. c) También procedía el pago de los salarios de tramitación en la fecha en que se dictó el auto extintivo de la restablecida relación laboral, dado que el mismo se produjo bajo la vigencia de la nueva ley 45/2002 que volvió a contemplar los salarios de tramitación y la garantía protectora del artículo 31.1 ET. d) Existente y reconocida la deuda salarial, debe aplicarse respecto a las garantías de que goza el salario no el régimen jurídico existente en la fecha en que se extinguió el contrato de trabajo por despido del trabajador, ni tampoco aquel otro vigente en la fecha en que una vez "restablecido" el contrato de trabajo y reingresado el trabajador, por no haber optado el empleador entre la indemnización y el reingreso, se volvió a declarar extinguido el contrato de trabajo "recuperado", sino que la fecha que debe tenerse en cuenta es

aquella en que se dictó el auto de insolvencia -ya bajo la vigencia de la Ley 45/2002 - toda vez, que debe entenderse que la declaración de insolvencia es la causa determinante de la legislación aplicable, pues es esta circunstancia -supuesta ya la existencia de deuda salarial, a la que antes nos hemos referido- la que determina la responsabilidad sustitutoria del FOGASA en los términos establecidos en la redacción dada al art. 33.1 ET por la repetida Ley 45/2002, de 12 de diciembre , de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que vuelve a extender la protección a "los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan".

TERCERO.- En virtud de lo expuesto se impone la desestimación del presente recurso, sin imposición de costas. Debe añadirse, expresamente, que esta sentencia modifica la doctrina sentada por esta Sala en la sentencia de 23 de marzo, 5 de mayo y 26 de julio de 2006 , que en casos semejantes en los que, igualmente, se resolvía sobre una pretensión de garantía de los salarios de tramitación provenientes de despido realizados bajo la vigencia del RDL 5/2002, señalaron como fecha específica para determinar el régimen jurídico aplicable, aquella en que se dictó el auto que, en incidente de no readmisión, declaró extinguida la relación laboral. Esta sentencia se aparta de la doctrina anterior concretamente en lo siguiente: 1º.- La extinción del contrato de trabajo se produce en la fecha de notificación del despido, y no en aquella otra, posterior, en la que restablecida la relación laboral por no haber optado el empleador entre la indemnización económica o el reintegro, se vuelve a producir una nueva extinción por declaración hecha en el auto que pone fin al incidente de no readmisión dictado en fase de ejecución de sentencia. 2º.- Es diferente el régimen jurídico aplicable a la extinción del contrato de trabajo de aquel otro que regula la protección aseguradora pública salarial, y, cada una de ellas, debe estar sometida a su régimen jurídico específico. Consecuentemente la regulación aplicable al caso examinado es la vigente en la fecha en que se pronuncia el auto de insolvencia, que constituye la circunstancia que pone en marcha el mecanismo o instrumento jurídico garantizador del salario en los términos legales.

[Ir a inicio](#)

Demanda de extincion de contrato art. 50 E.T. y de otra posterior por despido disciplinario. Acumulacion de acciones (art. 32 lpl). Debe resolverse primero en el presente caso la de resolucion de contrato y despues el despido. En cuanto al recurso de los trabajadores procedencia abono de salarios de tramitacion desde la fecha del despido hasta la sentencia de instancia que declaro extinguido el contrato, como se solicita en el recurso. En cuanto al recurso de las empresas. Falta de contradicción

SENTENCIA TRIBUNA SUPREMO –UNIFICACIÓN DE DOCTRINA- de 25 de enero de 2007

PONENTE: Excmo. Sr. FUENTES LÓPEZ

Id CENDOJ: 28079140012007100177 (<http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/>)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada en 7-4-2005 por la Sala de lo Social de Santa Cruz de Tenerife se interpusieron dos recursos de casación para la unificación de doctrina; en el de los trabajadores, la cuestión debatida, es la de si, en un supuesto de acumulación legal del artículo 32 LPL a una primera acción de extinción de contratos, a instancia de los trabajadores (artículo 50 ET) por falta de abono de salarios y falta de ocupación efectiva otra por despido disciplinario declarando resueltos los contratos y los despido improcedentes con condena en la instancia y también en suplicación al pago de la correspondiente indemnización procede o no el pago de salarios de tramitación; en cuanto al recurso de la empresa lo debatido giraba en torno, a la aplicación o no de lo dispuesto en el artículo 228 LPL , es decir, si dadas las circunstancias concurrentes la empresa, recurrentes en suplicación, no tenían necesidad de consignar el importe de la condena para recurrir.

SEGUNDO.- Previamente debemos exponer en síntesis el supuesto contemplado en la sentencia recurrida; como se deduce de los hechos probados relacionados en los antecedentes de esta resolución, los actores, que prestaron servicios para las empresas demandadas, todas ellas relacionadas entre si a través de un complejo entramado jurídico, explicado con detalle en los hechos probados, después de sufrir retrasos en el pago de salarios del mes de Julio de 2003, lo que dio lugar, a que se celebrara el 11-9-2003 acto de conciliación con el resultado con avenencia, al dimitir el Gerente de la empresa Floricultura Iberlanda S.L., el 25 de septiembre 2003, que era quien venía organizando el trabajo, quedando los trabajadores sin ocupación efectiva, pese a lo cual no abandonaron el centro de trabajo, el día 7-10-2003, presentaron demanda de extinción de su relación laboral conforme a lo establecido en el artículo 50 ET , por dicha causa, y no percibir salarios, desde dicho mes, ya que los meses de Agosto a Septiembre, fueron abonados en Octubre, una vez que el Juzgado que tramitaba la Suspensión de Pagos lo autorizó; debe indicarse, que como también consta en los hechos probados, posteriormente, el 12-4-2004, la empresa Floricultura Iberlanda S.L. fue declarada en quiebra no autorizándole el expediente de regulación de empleo instancia por la misma para extinguir los contratos de 43 trabajadores, con fecha de 8-10- 2003; el día 18-12-2003, después de entregar los trabajadores las llaves de las dependencias fueron despedidos disciplinariamente, imputándoles en las cartas de despido como falta muy grave, la aptitud mantenida durante la substanciación del expediente de regulación de empleo presentado por la empresa, que condujo a su bloqueo y a su practica paralización, presentaron nueva demanda por despido; ambos procesos, se acumulan en virtud de lo

establecido en el artículo 32 de la LPL, dictándose sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Santa Cruz de Tenerife estimando ambas demandas declarando la resolución de los contratos, que unían a los actores con las empresas codemandadas y la improcedencia de los despidos, condenándolas solidariamente a abonar las indemnizaciones allí detalladas, sin salarios de tramitación, como expresamente se hizo constar en el auto aclaratorio de la misma más tarde citado

TERCERO.- Contra dicha sentencia se recurrió en suplicación por los trabajadores y las empresas codemandadas a excepción de Floricultura Iberlanda S.L.; los actores, en total 36, por haber desistido tres de ellos, imputaban a la recurrida infracción del artículo 32 de la LPL en relación con el artículo 56-1ª) del ET , por omitir el fallo de la misma y su auto aclaratorio condenar al pago de salarios de tramitación; las empresas codemandadas en su recurso, impugnaron la referida sentencia, por infracción de las normas sustantivas que citaban previa petición de revisión de hechos probados, solicitando la desestimación de la demanda, en cuanto al fondo litigioso. La Sala de suplicación en cuanto al recurso de los trabajadores lo desestimó, y en cuanto al de las codemandadas lo inadmitió, al aceptar las alegaciones de los trabajadores de incumplimiento del artículo 228 LPL , al no depositarse el importe de la condena ni asegurarlo por aval bancario. Contra la sentencia de suplicación, se preparó y formalizaron recurso de casación para la unificación de doctrina por ambas partes, recurso que examinaremos por separado.

CUARTO.- En cuanto al recurso de los trabajadores se invocó como sentencia contraria la dictada por la Sala de lo Social de Madrid de 5-12-2000 , firme en el momento de publicación de la recurrida; en ella igualmente se contemplaba el caso de trabajadores, en este caso de la Clínica Nuestra Señora de Loreto de Madrid, en número de 173, que después de la declaración de quiebra de aquella presentaron demandas de resolución de contrato, por haber dejado de abonar los salarios y darles ocupación efectiva; y por despido, esta última ad cautelam, repartidas a varios Juzgados, más tarde acumuladas, dictándose sentencia declarando la improcedencia de los despidos y resolución de los contratos a la fecha de la sentencia, con condena al pago de la correspondiente indemnización así como de los salarios de tramitación. Existe la contradicción alegada, pues ante supuestos similares los fallos son distintos.

QUINTO.- En el recurso se denuncia por los trabajadores vulneración del art. 32 de la LPL en relación con el art. 24-1 Constitución Española y artículo 56-1 b) ET alegando en su escrito de formalización del recurso, que estableciendo el art. 32 de la LPL , que cuando el trabajador formule demanda por algunas de las causas previstas en el art. 50 del E.T . y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulara a la primera, de oficio o a petición de cualquiera de las partes debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio una interpretación teleológica de dicha norma exige tal y como se sostiene en la sentencia de contraste de la Sala de lo Social de Cataluña de 05-12-2000 , que haya de examinarse, si existe la causa de estimación anterior al despido y en caso afirmativo resolver la petición del trabajador, y cuando se estime, habrá de declararse extinguida la relación laboral, debiendo de contemplarse el despido, a los solos efectos de determinar la fecha en la que el mismo se produjo, de manera que si se declara procedente los efectos de la extinción serán los de la fecha del despido, y si se declara improcedente será la fecha de la resolución, y solo en estos casos, que es el de autos, los trabajadores tendrán derecho a salarios de tramitación desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de instancia. Debe indicarse que en el presente caso al igual que sucedió en suplicación no se discute ni la procedencia de la estimación de la demanda por resolución del contrato ni la improcedencia del despido, solo se debate lo antes relacionado.

SEXTO.- Para la resolución del tema debatido debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El artículo 32 de la LPL aprobado por el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 , cuya numeración no varía en el texto refundido vigente, literalmente dice "cuando el trabajador formule demanda por algunas de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley del Estatuto de Trabajadores y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera , de oficio o a petición de cualquiera de las partes debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio". Del contenido de este artículo se deduce que el mismo obliga no solo a acumular, sino también a debatir las dos demandas, pues así lo señala expresamente, y a resolverlas, para evitar tener que reproducir un nuevo pleito que chocaría con la previsión de acumulación del precepto, si se resolviera solo la primera y el signo del recurso fuera contrario a la decisión de instancia.

b) La interpretación de dicho artículo exige, determinar previamente cual de las dos acciones, la resolutoria o la de despido debe resolverse primero y la incidencia que sobre una u otra produzca lo resuelto sobre la primera.

A este respecto, debe indicarse, que esta Sala en su sentencia de 23-12-1996 (R.- 2205/1996), ya expuso los criterios que podían establecerse en esta cuestión, en un supuesto distinto del de autos, puesto que las causas de la acción resolutoria, y la de despido eran las mismas, antiguas desavenencias entre los esposos titulares del capital societario, razón por la cual después de exponer a título meramente ilustrativo cuales podrán ser los criterios a seguir a efectos de lo ordenado en el art. 32 E.T . según que las causas de ambas acciones fueran o no independientes, resolvió el caso allí planteado, estimando que la sentencia debía analizar ambas acciones conjuntamente lo que no quería decir que hubiese que decidir las dos acciones a la vez, en cambio, en el caso, allí no contemplado, de que la resolución y el despido se produzcan por causas independientes, se entendió que primero había que resolver la acción de extinción del contrato que había sido la primera en presentarse y en segundo lugar la impugnatoria del despido, produciendo consecuencias el eventual éxito de la primera en la condena que se impusiera, de ser también acogida la segunda; se trataría por tanto de un criterio cronológico procesal no excluyente, que no prescinde de la doble solución.

c) Este último criterio de la referida sentencia es el que la Sala debe ahora matizar. En el caso que aquí se debate, la causa de la demanda de resolución de contrato, primeramente presentada fue la falta de pago de salarios desde agosto de 2005 y falta de ocupación efectiva desde el 25-09-03, mientras las causas de los despidos disciplinarios efectuados por cartas entregadas el 18-12-03 fue la imputación a los trabajadores, de falta de aptitud, mostrada durante la substanciación del expediente de regulación de empleo y en concreto el bloqueo de la empresa que condujo en la practica a una paralización, es decir estamos ante causas independientes una de otra. En este supuesto a la hora de resolver que acción debe decidirse antes, hay que seguir un criterio cronológico sustantivo que de prioridad a la acción que haya nacido antes, atendiendo al hecho constitutivo de la misma, cuyo éxito no impedirá el examen de la acción de despido.

d) En el caso aquí debatido coincide tanto el criterio causal sustantivo como el cronológico procesal, ya que la acción resolutoria se presentó primero, y la causa de la misma, también es anterior a la invocada en la carta de despido impugnado; ello determina, que siendo estimatoria la demanda de resolución de contrato, produciendo como consecuencia la extinción de los contratos de trabajo con efectos ex nuc, que los trabajadores tengan derecho al percibo de la indemnización prevista en la Ley, y además dado el perjuicio sufrido por no haber podido continuar trabajando, como consecuencia del despido declarado en la sentencia improcedente, y de la obligación de los trabajadores de continuar en su puesto de trabajo hasta la fecha de la sentencia, que

recaiga resolviendo su demanda de extinción de contrato, a que se les repare aquel, lo que debe hacerse mediante el reconocimiento del derecho al percibo de salarios de tramitación, desde la fecha del despido hasta la de la sentencia de instancia tal y como los recurrentes solicitan en el suplico de su escrito de interposición del recurso.

Por todo ello, el recurso de los trabajadores debe estimarse, en el sentido de condenar a los demandados al pago de los salarios de tramitación en la forma ya dicha, y cuya cuantía se determina en ejecución de sentencia de acuerdo con el salario día que consta para cada uno de los trabajadores en los hechos probados de la sentencia de instancia.

e) No desconoce la Sala su sentencia de 15-03-05 (R. 1356/04), dictada también en un caso de acumulación de demanda de despido y de resolución de contrato, bajo la vigencia del R.D. Ley 5/2002 de 24 de mayo, que modificó entre otros preceptos , el art. 56 E.T . estimando las demandas en instancia y de suplicación, declarando la extinción de la relación contractual con efectos de la fecha, de la sentencia, y el despido improcedente, no concediendo la opción de readmisión, y denegando salarios de tramitación y el abono de una indemnización a razón de 45 días por año de servicios computados hasta la fecha de la sentencia de instancia, desestimando en el recurso la pretensión de salarios de tramitación, pero se trata de un caso singular distinto del de autos, como resulta de lo antes expuesto.

SEPTIMO.- En cuanto al recurso de las demandadas en el que se invoca como sentencia contraria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11-1-1997 , impugnando la inadmisión del recurso de suplicación decretado por la Sala, por no constitución del depósito o del aval bancario correspondiente como informa el Ministerio Fiscal, no existe contradicción por falta de identidad fáctica, entre los supuestos contemplados en una y otra sentencia; mientras que en la recurrida, se razonaba que no se apreciaba la existencia de una situación de excepcionalidad, que justificara la admisión de otros medios de garantía distintos de los del art. 228 LPL dado los datos facticos concurrentes y el hecho acreditado de que las empresas recurrentes en suplicación, no fueron declaradas en quiebra, a diferencia de la empresa Floricultura Iberlandia S.L., que no recurrió en suplicación, máxime si además tampoco constaba haberse denegado a las empresas recurrentes el aval necesario para recurrir, entendiéndose que con la decisión de inadmisión del recurso de suplicación no se vulneraba la doctrina del Tribunal Constitucional invocada, sino que la acoge con los matices introducidos en la posterior STC 64/00 de 13 de febrero , que abundaba en la absoluta excepcionalidad de la admisión de otros medios de garantía distintos de los aludidos en el art. 228 LPL ; en la referencial aparte de referirse a una persona física, administrador societario, dirimiendo como cuestión previa en un supuesto de extinción de contrato por voluntad de los trabajadores con condena solidaria de las entidades codemandadas y de la persona física del administrador, el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 227 LPL , lo que se resolvió por la Sala invocando la doctrina constitucional contenida en la sentencia de 27 de enero de 1994 , admitiendo la sustitución propuesta por lo excepcional y la imposibilidad de acudir a los medios normales de garantía, cuestión se añadía que no era susceptible de discusión en vía de recurso, tampoco constaban suficientes antecedentes fácticos que justificaran la aplicación de la excepción al remitirse en este extremo a lo razonado en la de instancia, razón por la cual no era posible hacer el juicio de comparación entre ambas situaciones necesario para determinar si existía contradicción, aparte de que la evolución de la doctrina constitucional que se alega en la recurrida se produjo en un momento posterior a aquel en que fué dictada la sentencia de contraste. La desestimación del recurso, lleva a la imposición de costas de su recurso y a decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

[Ir a inicio](#)

Asbestosis. Invalidez para la profesión habitual. Trabajador que cesó en la empresa que utilizaba el amianto en 1969 y, tras permanecer de alta en el RETA, solicita en 2002, la declaración de IP derivada de enfermedad profesional, para la profesión de oficial de la Industria Química. Se le denegó por no ser esta su profesión actual

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO –UNIFICACIÓN DE DOCTRINA- de 18 de enero de 2007

PONENTE: Excmo. Sr. MARTÍNEZ GARRIDO

Id CENDOJ: 28079140012007100096 (<http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/>)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Entre 30 de junio de 1964 y 31 de marzo de 1969, el demandante estuvo trabajando en una empresa dedicada a la fabricación de forros de freno y embragues de automóvil, industria que utilizaba, como una de las materias primas, el amianto, que había de cortarse y pulirse, generando un ambiente pulvígeno. Posteriormente, desde 1988, ha estado en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como trabajador agrario.

2. No ha estado en situación de incapacidad temporal. Solicitó la declaración de incapacidad permanente, derivada de enfermedad profesional, siéndole denegada en vía administrativa.

3. Presentada demanda, el Juzgado de lo Social, Número Veintinueve de Barcelona dictó sentencia estimando en parte su pretensión declarando al actor afecto de invalidez permanente total para la profesión de oficial de la Industria Química, derivada de enfermedad profesional, con derecho al percibo de una pensión del 55% de una base reguladora de 12.243.40 Euros al año.

4. El INSS interpuso recurso de suplicación que fue estimado por la sentencia de la Sala de lo Social de la Sala del Tribunal Superior de Cataluña. Esta resolución contiene dos órdenes de razonamientos. En primer lugar desestima la pretensión de declaración de invalidez permanente derivada de enfermedad profesional respecto a una profesión que no corresponde a la desempeñada por el actor en el año anterior a su declaración de invalidez permanente. Por otra parte, y por lo que se refería a la petición subsidiaria, declara que la base de la prestación no podría reconocerse en función de bases ficticias, sino la derivada de la hoja de cálculo que consta en el expediente y recoge el hecho probado séptimo de 8.644.30 euros año.

5. Frente a esa resolución el demandante preparó y ha formalizado el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Para cumplimentar el presupuesto procesal de

la contradicción invoca la sentencia de la Sala de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de mayo de 1997 . Enjuicia esta sentencia un supuesto cuya paridad con el de autos no es dable desconocer. El demandante en aquel proceso había prestado servicios como operario para la empresa Uralita S.A. hasta abril de 1982, empresa en la que también se utilizaba el amianto como una de las materias primas. Tras percibir prestaciones por desempleo, causó alta en el RETA en agosto de 1983 como taxista y, sin haber causado baja médica, en 1993 solicitó prestación de invalidez que le fue denegada en vía administrativa y en la sentencia de instancia. Interpuesto recurso de suplicación, fue estimado por la sentencia que se invoca. La base de la desestimación en la de instancia recayó en la declaración de que la profesión que había de tomarse en consideración era la de taxista. La Sala de suplicación, por el contrario, declaró que siendo evidente que el actor padecía asbestosis, que indudablemente no le permitía el ejercicio de profesión alguna que implicase contacto con el amianto, reconoció al demandante afecto de invalidez permanente total derivada de enfermedad profesional con derecho al percibo de pensión en cuantía del 55% de la base reguladora, cuya cuantía no se especifica.

6. Aunque el supuesto hoy enjuiciado es posterior a la modificación del art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social , según la Ley 24/1997 de 15 de julio , tal circunstancia no altera la posible contradicción entre las sentencias contrastadas, pues la referida nueva redacción no ha entrado en vigor, según preceptúa la disposición transitoria quinta bis del texto articulado, al no haberse dictado las normas de desarrollo de la norma legal. Existe por tanto contradicción en los pronunciamientos de ambas sentencias pues, ante hechos sustancialmente iguales y siendo de aplicación la misma norma, han llegado a soluciones contrarias. Mientras la recurrida mantiene que la profesión que ha de tomarse en consideración es la ejercida en el año anterior a la declaración de invalidez, la de contraste declara que en estos supuestos de enfermedad profesional, la profesión que ha de servir de parámetro para la declaración de invalidez es aquella que se ejercía cuando se produjo el hecho determinante de la patología invalidante. La diferente duración de los servicios prestados en situación de riesgo es irrelevante, pues, en ambos supuestos, la patología pulmonar de los actores -neumoconiosis por amianto, con secuela de enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC)- no cabe duda alguna deriva del trabajo realizado en ambiente pulvígeno con asbesto en suspensión. Se cumple el requisito de la contradicción en los términos exigidos, por el art. 217 de la Ley procesal, por lo que, habiendo cumplido el recurrente los restantes requisitos del art. 222 de la propia ley deberá la Sala pronunciarse sobre la doctrina unificada.

SEGUNDO.- Denuncia el recurrente la infracción del art. 116 , en relación con el art. 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social , y art. 41 de la OM de 15 abril de 1969 , y sentencias de 20 diciembre de 1972 (interés de Ley), 16 diciembre 1991, 31 enero 1992, 12 de marzo 1993, 3 de julio 1993, y 2 noviembre 1993 , infracción por aplicación indebida del art. 11.2 de la O.M. 15 abril 1969 y Disposición Transitoria del Decreto 1646/1972 en relación con los art. 60 y siguientes del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 .

Para el correcto análisis de la cuestión debatida conviene dejar claro que no se polemiza sobre el origen profesional de las dolencias del actor, ni que le incapaciten para la profesión en la que estuvo en contacto con el amianto, sustancia que le ha producido, mucho tiempo después, una asbestosis. Tampoco que desde aquella fecha de 1969, en la que cesó en la empresa haya prestado servicios en otra en la que se utilizara dicho producto. En resumen, sus dolencias (neumoconiosis por amianto), son consecuencia de su prestación de servicios en empresa en la que se usaba el amianto. Tales dolencias le incapacitan para el ejercicio de su profesión de oficial de la industria química, profesión que no ejercía desde 1969. La Sala de suplicación tampoco le ha concedido la

incapacidad para su profesión última, por entender que, de haberlo hecho, incurriría en vicio de incongruencia. Así delimitado el problema queda reducido a determinar si debe tomarse como profesión para la declaración de invalidez aquella en la que contrajo la enfermedad profesional o la que precedió en un año a la declaración de invalidez, actividad que ninguna relación guarda con la enfermedad del demandante.

Son datos que condicionan la solución a adoptar: a) el hecho, por ambas partes admitido, además de ser notorio, de que la asbestosis es una patología de muy lenta implantación en el sujeto que la padece, pudiendo presentarse los estigmas de su existencia muchos años después de que el sujeto dejara de tener contacto con el amianto y respirar en ambiente en el que se hallaran en suspensión partículas de dicha sustancia; b) consecuencia de lo anterior, es que, de prosperar la tesis del INSS y de la sentencia recurrida, un trabajador que padece una muy grave dolencia consecuencia directa de un trabajo pueda quedar exento de protección legal si al presentarse la enfermedad no está prestando servicios en empresas de riesgo; c) las asbestosis es una neumoconiosis por amianto, patología de indudable paralelismo con la silicosis que es la misma enfermedad, pero producida por la inhalación de polvo de sílice, siendo las características de dichas patologías idénticas.

La normativa legal no establece unos resultados indubitados. Así el art. 137.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en su redacción anterior a la modificación establecida en la Ley 24/1997 (que aún no se halla en vigor según la Disposición Transitoria 5ª bis de la Ley General de Seguridad Social) establece que "en caso de enfermedad común o profesional (se entenderá por profesión habitual) aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine". Se ha entendido por la doctrina que, a falta de otra norma reglamentaria, debía aplicarse lo dispuesto en la OM de 15 de abril de 1969 en cuyo art. 11.2 se ordena que "se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez". Es evidente que esta norma reglamentaria, mal podría satisfacer la especial situación de unas enfermedades cuya aparición en el tiempo puede ser muy posterior a la fecha de prestación de los servicios que las originaron. Por otra parte, enfermedad profesional y accidente de trabajo son dos contingencias con una común característica: proteger al trabajador de dolencias causadas a consecuencia del trabajo, y, en el accidente se toma en consideración la profesión que se ejercía cuando ocurrió y la enfermedad profesional de muy lenta evolución, como la silicosis o la asbestosis, debe llegarse a la misma conclusión. Estas circunstancias fueron determinantes de que la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 diciembre de 1972 (dictada en recurso de casación en interés de ley) consagró como doctrina legal que la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional de silicosis, aunque el enfermo se encuentra ya en situación de inactividad laboral por jubilación, o por otra causa cualquiera de cese en el trabajo, es el momento que determina el cálculo de la cuantía de su pensión de acuerdo con los salarios que entonces perciben los que se encuentren en actividad laboral con la categoría y condiciones del declarado inválido. La sentencia justifica su doctrina, en la interpretación que ha de darse al segundo párrafo del art. 63 de la Orden de 9-5-1962 y que fue introducido por la Orden de 8-4-1969, así como en la especial naturaleza de la silicosis, cuyo carácter insidioso latente y la larga evolución siempre fue subrayado por esta Sala así como en doctrina precedente a la propia sentencia. Tesis que, con cita de esa sentencia, se mantuvo en las de 31 enero 1992 (recurso 441/1991) y las de 12 de marzo, 3 de julio y 2 de noviembre de 1993 (recursos 1239/1992, 379/1992 y 1987/1992). Ciertamente es que todas esas sentencias están referidas a la silicosis, pero en ellas se insiste en

la especial naturaleza de esta patología, y en su carácter insidioso latente y larga evolución. Características predicables, con mayor fuerza aún, respecto a las asbestosis, enfermedad, cuyo conocimiento y valoración se produjo en fecha muy posterior a la silicosis.

El problema consiste en decidir si esas mismas soluciones son aplicables al caso de la asbestosis. La respuesta ha de ser afirmativa. La identidad de características de ambas patologías, su idéntica evolución y el hecho de producirse a consecuencia del trabajo en unos determinados ambientes, imponen que se deban adoptar idénticas soluciones ante idénticos problemas. Por otra parte, ninguna norma se opone a la adopción de esta solución, pues las legales sobre determinación de la profesión habitual, a efectos de la declaración de invalidez permanente, modificados en 1997, no han entrado en vigor ante la falta de desarrollo reglamentario y, las vigentes son de una notable imprecisión, sin que en su aplicación podamos llegar a una situación de desprotección como la que se produciría de prosperar la tesis de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la base reguladora de la prestación, habrá de estarse a la que expresa la sentencia recurrida, ya que, como pone de relieve el INSS en su impugnación del recurso, el recurrente no ha formulado un motivo del recurso respecto a este extremo ni, por ello, señalado sentencia de contradicción.

CUARTO.- Implica lo expuesto que hayamos de estimar en parte el recurso y, resolviendo el debate planteado en suplicación desestimar el de esta clase interpuesto por el INSS frente a la sentencia de la del Juzgado de lo Social Número Veintisiete de Barcelona de fecha 1 diciembre 2003 .
Sin costas.

[Ir a inicio](#)

Cosa juzgada.- Pensión de viudedad reconocida por el INSS, mediante Resolución de 5-6-2001. La viuda no se conformó con la cuantía de tal pensión fijada por el INSS y presentó demanda solicitando su aumento; la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Orense de 30-11-2001 estimó tal demanda y adquirió firmeza. El 14-2-2002 el INSS presentó demanda fundada en el art. 145 LPL, en la que pide se declare nulo el reconocimiento de la pensión citada, pues se debió a error, toda vez que no se cumplen los requisitos necesarios para obtener tal pensión.- No existe cosa juzgada, pues no existe identidad de acciones ni de objeto. VOTO PARTICULAR

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO -UNIFICACIÓN DE DOCTRINA- de 20 de diciembre de 2006

PONENTE: Excmo. Sr. GIL SUÁREZ

Id CENDOJ: 28079140012006101256 (<http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/>)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Casimiro marido de la demandada del presente litigio, doña Mónica , nació el 11 de octubre de 1929. El Juzgado de lo Social nº 2 de Orense dictó sentencia el 31 de octubre de 1992 en la que declaró a dicho individuo afecto de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo y le reconoció el derecho a percibir la correspondiente pensión de tal clase a cargo de la Mutua Rural; dicha sentencia calificó como accidente de trabajo el infarto de miocardio que el citado señor sufrió cuando se encontraba desempeñando su trabajo de peón agrícola. La Mutua referida interpuso recurso de suplicación contra tal sentencia, y el Sr. Casimiro comenzó a percibir la pensión de incapacidad permanente mencionada a partir de la fecha de dicha sentencia, 31 de octubre de 1992 .

La Sala de lo Social del TSJ de Galicia dictó sentencia de fecha 31 de octubre de 1996 , en la que acogió favorablemente el recurso de suplicación entablado por la Mutua, revocó la resolución de instancia, y absolvió a los demandados de las pretensiones ejercitadas en la demanda, declarando que el mencionado trabajador "no se encuentra incapacitado con carácter permanente por la contingencia de accidente de trabajo". A este respecto, la sentencia concluyó que la presunción del art. 84-3 de la LGSS (hoy art. 115-3) "está claramente destruida no solo por el diagnóstico de la enfermedad cardiaca con muchos años de antelación al evento presuntamente accidental, sino por la existencia de episodios anteriores de angina de pecho y de infarto". Por causa de esta sentencia del TSJ de Galicia de 31 de octubre de 1996 , se dejó de abonar al trabajador mencionado la comentada pensión de incapacidad permanente total. Por consiguiente, cobró tal prestación desde el 31 de octubre de 1992 hasta el 31 de octubre de 1996.

El Sr. Casimiro falleció el 17 de octubre de 1999. El mismo abonó a la Seguridad Social las siguientes cotizaciones: a).- Como trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario desde el 1 de noviembre de 1983 al 31 de diciembre de 1987; b).- Del 22 de junio de 1988 al 21 de junio de 1989 en el Régimen General de la Seguridad Social; c).- En desempleo e ILT del 22 de junio de 1989 al 5 de julio de 1990. Desde la fecha en que se le comenzó a abonar la pensión de incapacidad permanente referida (31 de octubre de 1992), el Sr. Casimiro no figuró de alta en ningún régimen de la Seguridad Social, ni como demandante de empleo hasta su fallecimiento.

A consecuencia del fallecimiento del Sr. Casimiro , su viuda doña Mónica solicitó ante el INSS el 23 de marzo del 2001 que se le reconociese y abonase la pertinente pensión de viudedad. El INSS dictó Resolución de fecha 5 de junio del 2001 en la que acogió favorablemente dicha solicitud, y reconoció a Mónica el derecho a percibir una pensión de viudedad de cuantía del 45 por 100 de una base reguladora de 50.143 pesetas por mes, con efectos iniciales del 23 de diciembre del 2000.

La referida viuda estimó que la cuantía de esa pensión de viudedad tenía que ser incrementada con "las mejoras reglamentarias habidas desde el 5.7.90", y por ello presentó demanda contra el INSS, en la que solicitó se le reconociese tal incremento. El Juzgado de lo Social nº 1 de Orense dictó sentencia el 30 de noviembre del 2001 , en la que estimó la citada demanda y declaró el derecho de la actora a percibir la citada pensión de viudedad "más las mejoras reglamentarias producidas desde el 30.1.91", condenando a las entidades demandadas al pago de tal prestación. En esta sentencia se argumenta: "Reconocido por la Entidad Gestora... que la base reguladora de la prestación de la actora, ha sido fijada teniendo en cuenta la base reguladora que sirvió para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la demanda debe prosperar en parte, al ser aplicable el art. 7.2 del Decreto 1642/72 de 23 de junio que establece: la cuantía de las pensiones que resulte conforme a la base reguladora señalada en el párrafo anterior, se incrementará con el importe de las mejoras o revalorizaciones que para las pensiones de igual naturaleza por muerte o/y supervivencia, haya tenido lugar desde el hecho causante de la pensión de la cual deriva, y dado que el hecho causante de la citada prestación se produjo el 30.1.91, debe ser ésta la fecha desde la que procede aplicar las mejoras correspondientes". Esta sentencia devino firme.

SEGUNDO.- El 14 de febrero del 2002 el INSS presentó ante los Juzgados de lo Social de Orense demanda dirigida contra la citada doña Mónica , basada en el art. 145-1 de la LPL , en cuyo suplico solicita que "se anule la resolución dictada por la E. Gestora de fecha 5 de junio de 2001 por la que se reconoce a la demandada el derecho a percibir pensión de viudedad, condenándola asimismo a reintegrar a la entidad que represento las cantidades percibidas por tal concepto desde la fecha de reconocimiento de la prestación". Esta demanda se basa en que el reconocimiento de la citada pensión de viudedad a la Sra. Mónica "obedeció a un error", por lo que "se trata, por tanto, de un reconocimiento indebido a causa de un error imputable a la E. Gestora".

El Juzgado de lo Social nº 1 de Orense dictó sentencia de fecha 16 de abril del 2002 , en la que desestimó íntegramente tal demanda. Esta sentencia acogió favorablemente la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada, fundada en la antedicha sentencia del mismo Juzgado de lo Social nº 1 de Orense de 30 de noviembre del 2001 , toda vez que "no cabe duda que la misma constituye un obstáculo insalvable para que la demanda interpuesta por la entidad gestora pueda prosperar, y ello porque no es admisible que en un segundo proceso se pueda disminuir o desconocer el bien reconocido en sentencia anterior... pudiendo perfectamente la entidad gestora en aquel otro proceso haber formulado demanda reconvenicional con el fin de evitar un pronunciamiento judicial sobre la existencia de la pensión o sobre cualquiera de sus elementos, que hiciesen en el futuro imposible su revocación". Interpuesto recurso de suplicación por el INSS, la Sala de lo Social del TSJ de Galicia dictó sentencia de 26 de noviembre del 2004 en la que se desestimó dicho recurso. Esta sentencia sostiene que "en el supuesto litigioso sí concurre la excepción acogida por la sentencia de instancia, por cuanto que entre el proceso que nos ocupa y el resuelto por el Juzgado de lo Social Uno de Orense de fecha 30-11-01 concurren las tres identidades, sin que el hecho de que cambie la ubicación procesal de las partes pueda impedir el requisito de la identidad de partes, pues admitir la tesis de la entidad gestora ahora demandante en el sentido de que no existe la excepción de cosa juzgada, supondría dejar sin efecto la sentencia dictada

por aquel Juzgado".

TERCERO.- Contra la mencionada sentencia del TSJ de Galicia de 26 de noviembre del 2004 , el INSS entabló el recurso de casación para la unificación de doctrina que ahora se analiza. En el que se alega, como contraria, la sentencia del TSJ de Cataluña de 2 de julio de 1993 , la cual entra en contradicción con aquélla, toda vez que los hechos, fundamentos y pretensiones de ambas son sustancialmente iguales, y sin embargo sus fallos son distintos. En los dos supuestos se trata de prestaciones de Seguridad Social que fueron reconocidas indebidamente al beneficiario, en un primer momento por la correspondiente entidad gestora, y en ambos casos el interesado no se conformó con la prestación reconocida, por lo que formuló demanda reclamando determinados aumentos en el importe de la pensión; de modo que en aquel proceso (en los dos casos) lo único que se discutió fué sobre la procedencia o improcedencia de los aumentos en la cuantía de la prestación, pero la entidad gestora no alegó ninguna excepción ni formuló reconvencción alguna relativas al carácter equivocado o indebido del reconocimiento de la prestación, reconocimiento que ella misma había efectuado poco antes en virtud de la correspondiente Resolución; y por ello en esos litigios no se trató del tema fundamental referente al acierto o desacierto de tal reconocimiento de la pensión. Así pues, en los dos casos confrontados concurre esta misma situación que viene a constituir el punto de partida de estos dos conflictos, pues poco tiempo después, las respectivas entidades gestoras cayeron en la cuenta de que el reconocimiento de las prestaciones era erróneo, y por ello presentaron ante los Tribunales laborales demandas fundadas en el art. 145 de la LPL , solicitando se declarase la nulidad de tal reconocimiento y el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios. Y en los dos litigios los trabajadores demandados alegaron la excepción de cosa juzgada, con base en las sentencias anteriores que habían estimado la pretensión de éstos de aumentar el importe de la prestación indebidamente reconocida. Como se ve, es evidente la sustancial igualdad de las situaciones que se comparan. Sin que resulte quebrantada esta igualdad por el hecho de que las prestaciones de Seguridad Social examinadas en cada uno de esos casos sean diferentes (una pensión de incapacidad permanente total en esta litis y la prestación contributiva de desempleo en la sentencia de contraste), habida cuenta que tal divergencia no tiene relevancia alguna en relación con el problema esencial que ambos casos se plantea, que es el referente a la excepción de cosa juzgada. Con respecto a esta fundamental cuestión lo importante son las situaciones antes expuestas, las cuales son claramente coincidentes, como se ha explicado en el párrafo anterior. Y resulta que, a pesar de esa coincidencia, los pronunciamientos de las dos sentencias confrontadas son opuestos, dado que mientras la sentencia de autos estimó la excepción de cosa juzgada, la de contraste la rechazó. Se cumple, por ello, el requisito de recurribilidad que establece el art. 217 de la LPL .

CUARTO.- Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, al llevar a cabo el análisis de la problemática que se suscita en el presente recurso, que en la misma se trata del efecto negativo o preclusivo de la cosa juzgada, es decir del efecto más propio e intenso de esta institución, pues su existencia impide al Tribunal que conozca del segundo proceso entrar a resolver la cuestión que ante él se formula.

Por ello, se estima conveniente recordar que el ya derogado art. 1252 del Código Civil disponía: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron". Y este precepto fue reiteradamente interpretado por esta Sala en el sentido de que para poder apreciar la existencia de cosa juzgada, en su aspecto negativo, es de todo punto obligada la concurrencia de la triple identidad de personas,

cosas y acciones (sentencia de 11 de octubre de 1997, rec. nº 517/97), es decir, "la más perfecta identidad entre las causas, las personas y calidad con que fueron demandadas" (sentencias de 30 de abril de 1997, rec. nº 4349/96, y 13 de diciembre de 1995, rec. nº 74/95), o de "las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron" (sentencia de 2 de octubre de 1995, rec. nº 956/95), o las identidades de las personas, el objeto del proceso y la causa de pedir (sentencia de 26 de junio de 1996, rec. nº 3449/95). Y en similar sentido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se ha referido a la identidad de sujetos, objeto y causa de pedir (sentencia de 15 de mayo del 2005), o "de personas, cosas, acciones y causa de pedir" (sentencia de 30 de marzo del 2005), habiendo afirmado la sentencia de 31 de marzo de 1992 que "la eficacia vinculante de la cosa juzgada exige la concurrencia de las tres identidades de personas, cosas y causa o razón de pedir", y la sentencia de 31 de diciembre de 1998 indicó que es preciso que "se den las tres identidades clásicas en los elementos personal, real y causal operantes en los dos procesos... con la necesidad esencial de que tal triple identidad sea total". Como es sabido, en la actualidad el precepto que regula la cosa juzgada material es el art. 222 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , cuya redacción es diferente de la que expresaba el citado art. 1252 del Código Civil. El número 1 de este art. 222 exige que el objeto del "ulterior proceso" sea idéntico al del primer proceso; el número 2 explica que "la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención..."; y el número 3 del comentado art. 222 puntualiza que "la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes..."

Ahora bien las diferencias existentes entre el texto de los dos artículos comentados no impiden que el mandato que contenía el derogado art. 1252 del Código Civil y los criterios que en interpretación del mismo estableció la jurisprudencia mencionada, puedan ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar y aplicar el vigente art. 222 de la LEC ; habida cuenta que el concepto de cosa juzgada no se ha modificado, en lo esencial; siendo además evidente que los términos y expresiones del art. 1252 del Código Civil y los referidos criterios jurisprudenciales completan y dan mayor claridad a lo que establece el art. 222 de la LEC . Es cierto que el concepto de objeto del proceso puede considerarse modificado, o quizá mejor aclarado y profundizado, por lo establecido, sobre todo, en los arts. 400 y siguientes de la LEC . Y es evidente que la modificación de este concepto incide o repercute sobre el de cosa juzgada.

Con todo, parece claro que el viejo art. 1252 del Código Civil y la jurisprudencia relativa al mismo siguen siendo una buena guía para interpretar y aplicar el art. 222 de la LPL .

QUINTO.- La conclusión que se acaba de expresar significa que en la actualidad, en que rige el art. 222 de la LEC , sigue siendo necesario, para poder apreciar la existencia de cosa juzgada en su aspecto negativo o excluyente, que se dé la más perfecta identidad entre las personas, las cosas y las acciones de los dos procesos que se toman en consideración a tal respecto.

Y precisamente esta exigencia impide que pueda afirmarse la existencia de cosa juzgada en el caso de que ahora tratamos; por cuanto que la acción ejercitada en el juicio que concluyó por la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Orense de 30 de noviembre del 2001 , no es la misma que la que ha dado lugar al presente proceso; siendo también claramente diferente la causa de pedir de uno y otro litigio. En aquel proceso que finalizó en virtud de la citada sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Orense tan solo se trató de un aumento del importe de la pensión de viudedad que el INSS había reconocido a la Sra. Mónica , sin que en él se hubiese suscitado ningún tipo de controversia relativa al derecho de la actora a percibir tal prestación; lo cual era imposible, o sumamente difícil, que se adujese en aquel litigio, pues tal derecho acababa de ser reconocido a dicha viuda por el INSS, y ésta impugnó la resolución que dispuso tal reconocimiento, al no estar conforme con la cuantía que el INSS asignó a la pensión mencionada. Así pues, en aquel

juicio no se debatió ni se analizó tema alguno relativo al derecho esencial de la referida viuda a tal pensión de viudedad, pues en aquel momento ambas partes aceptaban su existencia. El reconocimiento del mismo se efectuó en la antedicha resolución administrativa del INSS, con lo que el debate judicial que entonces se produjo no se refirió para nada a tal reconocimiento; tal debate, repetimos, se centró sobre una cuestión distinta, cual es la de la cuantía de esa pensión. En aquel juicio no existía conflicto ni controversia alguna sobre el derecho esencial referido, pues en aquel momento ambas partes aceptaban la realidad y existencia del mismo; y sin conflicto no hay proceso, ni objeto del proceso.

En cambio, en el litigio que ahora tratamos, el tema básico y capital que hay que resolver se centra sobre la posible nulidad de la Resolución del INSS de 5 de junio del 2001 que reconoció a la viuda el derecho a la pensión de viudedad de autos, en razón a basarse en un error, pues esta señora no cumplía los requisitos necesarios para lucrar tal prestación; y por ello el INSS, en el presente proceso, hace uso de la acción revisoria del art. 145-1 de la LPL, instando la nulidad de aquella resolución. Y es obvio que ni esta acción se ejercitó, en forma alguna, ni existió esta causa de pedir en el proceso en que recayó la mencionada sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Orense de 30 de noviembre del 2001.

Todo cuanto se deja expuesto obliga en un primer momento a concluir que en el presente caso no existe cosa juzgada.

SEXTO.- 1.- Pero dada la modificación o aclaración del concepto de objeto del proceso que se desprende de lo dispuesto en los arts. 400 y siguientes de la LEC, es necesario examinar si a la luz de estos preceptos es correcta o no la conclusión que se acaba de exponer. Y el punto esencial de este examen consiste en dilucidar si el tema capital sobre el que versa el presente litigio (relativo, como se ha dicho, a determinar si existió o no error en la Resolución del INSS de 5 de junio del 2001, determinante de la nulidad de la misma) estaba o no comprendido en el objeto del proceso anterior. Es evidente que este tema no fue realmente debatido ni examinado en ese primer juicio, de ahí que su inclusión en el objeto del mismo tendría que basarse en la consideración de que dicho tema debe ser calificado como "objeto virtual" de aquel proceso.

2.- Debe precisarse que la única posibilidad de que el mencionado tema capital de esta litis hubiese estado incluido en el objeto del proceso que concluyó con la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Orense de 30 de noviembre del 2001, tendría que asentarse en la reconvenición, sobre la base de entender que el INSS, que fue demandado en tal litigio, tenía que haber reconvenido en él frente a la allí demandante, ejercitando en esa reconvenición la acción del art. 145-1 de la LPL, que ahora formula en la demanda origen del actual pleito. En aquel litigio el INSS no podía formular tal alegación mediante una excepción, ni siquiera una excepción reconvenicional. La citada acción del art. 145 de la LPL es una acción muy especial y característica, que pretende la declaración de nulidad de una resolución administrativa, dictada precisamente por la propia entidad que ejercita dicha acción, la cual resolución, en el momento en que se lleva a cabo ese ejercicio, tiene plena efectividad y vigencia.

El INSS no podía limitarse a alegar en aquel pleito que la Sra. Mónica no tenía derecho a la pensión de viudedad, toda vez que, como se acaba de indicar, en aquel momento tenía plena vigencia y vigor jurídico una resolución administrativa dictada por el mismo, que proclamaba sin condicionamientos ni ambages el derecho de dicha señora a la citada pensión de viudedad. Formular tal alegación (que la viuda referida no tenía derecho a la pensión de viudedad) en aquel momento y situación era algo carente por completo de base, pues no sólo iba contra los propios actos del INSS, sino que constituía un verdadero contrasentido jurídico al ser tal alegación contraria a una resolución plenamente válida y operativa de la propia entidad gestora.

En la situación comentada el INSS únicamente podía hacer frente al derecho que la señora Mónica tenía reconocido mediante el ejercicio de la acción que prevé el citado art. 145 de la LPL . Téngase en cuenta que la única vía que la Ley establece para que el INSS pueda instar la nulidad de sus propias resoluciones y la única vía para que tal nulidad sea declarada judicialmente a instancias del propio INSS es la que regula este art. 145 . Y esta única vía implica el ejercicio de una acción de nulidad muy particular y característica, diferente de la mera declaración de inexistencia del derecho a la prestación de que se trate. Siendo claro que esta acción va bastante más allá de la cuestión que se debatía en aquel litigio que finalizó con la citada sentencia de 30 de noviembre del 2001 , y excede y sobrepasa el objeto de tal litigio.

Por ello, resulta obvio que en ese pleito el INSS no podía valerse de una excepción (ni siquiera de una excepción de carácter reconvenicional) para esgrimir la alegación comentada. Para formularla en aquel proceso tenía obligatoriamente que utilizar la vía de la reconvenición.

3.- Una vez sentada la conclusión que se acaba de expresar, debe tenerse en cuenta que el art. 222-2 de la LEC dispone que "la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición...", y que el art. 406-4 prescribe que "será de aplicación a la reconvenición lo dispuesto para la demanda en el art. 400 ".

Ahora bien, para que puedan resultar alcanzadas por la cosa juzgada las pretensiones de la reconvenición, es de todo punto obligado que ésta se haya formulado; si no existió reconvenición, tampoco existen pretensiones reconvenicionales afectadas por la cosa juzgada. Es inadmisibles, por ser contrario a derecho y contravenir de forma palmaria el principio de seguridad jurídica que proclama el art. 9 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la misma, aplicar la cosa juzgada a imaginarias e hipotéticas pretensiones reconvenicionales sobre las que nunca los Tribunales de Justicia conocieron, ni pudieron conocer por no haberlas ejercitado ante ellos ninguno de los interesados.

Y es obvio que, en el presente caso en el pleito resuelto por el Juzgado de lo Social nº 1 de Orense mediante la sentencia de 30 de noviembre del 2001 , no se ejercitó ni formuló por la entidad gestora demandada ninguna clase de reconvenición, con lo que es indiscutible que las únicas pretensiones examinadas y resueltas en tal sentencia fueron las que se contenían en la demanda inicial de aquella litis, las cuales, como se vio, se limitaron a determinar el importe de una prestación no discutida.

Lo que disponen los arts. 400-1 y 406-4 de la LEC no enerva, de ningún modo, las conclusiones expuestas en los párrafos anteriores, toda vez que el art. 400 no establece, en parte alguna, que el demandado esté obligado a plantear, frente a la demanda, todas las reconveniciones que pudiera formular contra el actor, so pena de preclusión de las mismas. El demandado es plenamente libre de ejercitar frente al actor las pretensiones reconvenicionales que considere pertinentes, pero no está obligado a ejercitarlas y el no ejercicio de las mismas no determina su preclusión. El art. 406-1 de la LEC utiliza la expresión "el demandado podrá...", lo que pone de manifiesto que es éste, a su libre arbitrio, quien decide la interposición o no de la reconvenición. Y estas aseveraciones no resultan desvirtuadas por el citado art. 406-4 , pues es claro que para que este precepto entre en acción es necesario que el demandado haya formulado reconvenición, de modo que sólo cuando ésta ha sido interpuesta es cuando le son de aplicación las reglas del art. 400 . Pero ni este art. 400 ni el art. 406 imponen al demandado la obligación de ejercitar, bajo la sanción de preclusión si no lo hace, las pretensiones reconvenicionales que pueda tener frente al actor.

Es más, como se ha precisado poco más arriba, entender que sobre el demandado pesa tal obligación, y que si no la cumple sus pretensiones reconvenicionales quiebran y quedan decaídas por preclusión, supone un claro atentado a la seguridad jurídica y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que tal criterio imposibilita al

demandado hacer valer sus derechos y acciones ante los Tribunales de Justicia, a pesar de que ningún Tribunal se haya pronunciado realmente sobre los mismos. Atentado e impedimento que reviste especial gravedad dada la variedad, dispersión y diversidad de las pretensiones reconvencionales que en cada caso puedan ser ejercitadas, pues las mismas vienen determinadas por su "conexión" con la pretensión de la demanda, concepto jurídico impreciso e indeterminado que admite muy diversas lecturas e interpretaciones. Debe, por tanto, mantenerse en plenitud y sin quiebra alguna la conclusión expuesta al final del fundamento de derecho quinto.

SÉPTIMO.- 1.- Pero es que además en el tiempo en que se tramitó el referido proceso sobre la cuantía de la pensión de viudedad de la Sra. Mónica , era imposible que el INSS ejercitase la acción de nulidad que regula el art. 145-1 de la LPL . Esta acción supone, en la mayoría de los casos, la previa existencia de un error del INSS determinante del reconocimiento de la prestación debatida (y así sucede en el supuesto enjuiciado), con lo que es indiscutible que esta Entidad Gestora no podrá entablar esta acción revisora hasta el momento en que se da cuenta de tal error y se percata de la realidad de la situación. Y el hecho de que dicho organismo no hubiese alegado nada al respecto en aquel juicio, es la mejor prueba de que el INSS en aquel momento persistía en su error de base. Lo que implica que no podía en tal momento ejercitar la referida acción de revisión.

La consideración que se acaba de indicar supone, como se indicó en el fundamento de derecho quinto, que cuando se tramitó el pleito anterior no existía conflicto ni controversia alguna entre las partes en relación con el tema referido, dado que las dos partes consideraban válida la mencionada Resolución del INSS y entendían, en consecuencia, que la viuda tenía derecho a la pensión de viudedad, hasta el punto de que el INSS venía pagando la pensión reconocida, lo cual pone de manifiesto con toda claridad la inexistencia de tal conflicto. Y sin controversia, sin conflicto entre partes no puede hablarse de proceso válido, ni de objeto del proceso (ni actual, ni virtual).

2.- El art. 85-2 de la LPL corrobora la imposibilidad del INSS de ejercitar la reconvención comentada. Este precepto dispone que el demandado "en ningún caso podrá formular reconvención, salvo que la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta". Y resulta que, en el caso de que tratamos, la reclamación previa en cuya contestación el INSS necesariamente tenía que haber anunciado su reconvención, era precisamente la formulada por la Sra. Cardoso contra la Resolución de dicha entidad gestora que reconoció a ésta el derecho a percibir la pensión de viudedad de autos; y como esta reconvención se tenía que fundar en que la decisión adoptada por tal Resolución era errónea, mal podía el INSS efectuar tal anuncio, dado que él acababa de dictar esa resolución dentro del mismo procedimiento administrativo en que se formuló dicha reclamación previa. En cualquier caso, como se indica en el punto 1 inmediato anterior, en aquel momento la referida entidad gestora persistía en su creencia de que dicha Resolución era acertada y conforme a derecho, lo que le imposibilitaba efectuar el mencionado anuncio de la reconvención.

OCTAVO.- 1.- Pero aunque, como mera hipótesis de trabajo, se prescindiese de todas las distintas consideraciones expuestas en los fundamentos de derecho anteriores, y se aceptase el criterio de que el INSS podía hacer valer la pretensión que esgrime en el actual proceso, por vía de excepción formulada en el pleito que concluyó por la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Orense de 30 de noviembre del 2001 , tampoco sería posible apreciar la cosa juzgada de que se viene tratando. El precepto esencial que ha de ser tenido forzosamente en cuenta para resolver la cuestión planteada es el art. 400-1 de la LEC , y por ello la solución que se adopte ha de respetar y

acatar plenamente los mandatos que este precepto impone; incluso también, y con toda evidencia, en la hipótesis de trabajo de que parten las presentes consideraciones. Admitir la hipótesis de que la acción del art. 145 de la LPL, que necesariamente tiene que formular el INSS, pudo haber sido esgrimida como excepción en el proceso sobre la cuantía de la pensión de viudedad, no exime, de ningún modo, de tener que cumplir las exigencias y requisitos que impone dicho art. 400-1. Sólo si la referida acción del art. 145 cumpliera tales exigencias en relación con la cuestión debatida en dicho proceso, podría sostenerse que forma parte del "objeto virtual" de tal proceso; sólo si concurrían los requisitos que este art. 400-1 señala, se produciría la preclusión que este mismo precepto estatuye.

Esta norma de la LEC es la que define y delimita el ámbito del objeto del proceso, y por ello únicamente cuando sus previsiones y mandatos se cumplen con exactitud es cuando se produce la preclusión indicada y cuando, en consecuencia, si el juicio ha concluido por sentencia firme, se podrá apreciar la existencia de cosa juzgada. Pero si esos mandatos y exigencias no se han cumplido, no es posible, en absoluto, afirmar tal existencia, ni aplicar las extremadas y vigorosas consecuencias que son propias del efecto preclusivo o excluyente del instituto de la cosa juzgada.

Sostener la aplicación de estos efectos a supuestos en que dichos requisitos no se cumplen, no sólo carece de apoyatura legal (pues tal incumplimiento impide que pueda ampararse en el mandato de este art. 400-1), sino que además es sumamente peligroso pues amplía el concepto de objeto del proceso más allá de los ya amplios márgenes que este precepto marca.

2.- El art. 400-1 de la LEC establece "Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán que aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su aplicación para un proceso ulterior". Pero en el presente caso no se cumplen las exigencias que este precepto prescribe. Como se ha precisado en el fundamento de derecho séptimo, número 1, la acción del art. 145 de la LPL supone, en la mayoría de los casos, la previa existencia de un error del INSS que determinó el reconocimiento de la prestación debatida (y así sucede en el supuesto enjuiciado); y ésto se mantiene, con toda evidencia, aún cuando se estime que tal acción tiene que hacerse valer en el proceso de que se trate, mediante la formulación de la correspondiente excepción. Por ello es indiscutible que dicha entidad gestora no puede esgrimir tal excepción si no se ha dado cuenta de la existencia de tal error, si no se ha percatado de la realidad de la situación. Y, como también se indicó en el mencionado fundamento séptimo, el hecho de que el referido Instituto no hubiese alegado nada al respecto en el acto del juicio verbal de aquel primer proceso (que era cuando procedía formular la excepción de que se trata), es la mejor prueba de que el INSS persistía en su error de base. Lo que implica que en tal momento le era imposible al INSS esgrimir dicha excepción. Y ello, a su vez, supone que no es posible aplicar aquí el comentado art. 400-1, pues el mismo se refiere únicamente a los hechos, fundamentos y títulos jurídicos que "resulten conocidos o puedan invocarse" en el momento de que se trate; y es claro que, como se acaba de ver, la entidad gestora, cuando tuvo lugar aquel primer litigio, no conocía la existencia del error mencionado, y por ello no podía instar la nulidad de su Resolución de 5 de junio del 2001 con base en ese error que desconocía.

3.- Podría pensarse que, aún cuando el INSS no se hubiese percatado del error del reconocimiento de la prestación de viudedad en el momento del acto de juicio del primer proceso, debería entenderse, a los efectos de la aplicación del comentado art. 400-1, que se cumplen sus requisitos, toda vez que si dicha entidad gestora hubiese actuado con una diligencia media habría conocido la existencia del error. No es aceptable este criterio. En primer lugar no está en absoluto clara esa falta de diligencia del INSS. Pero además la aplicación del art. 400-1 de la LEC al caso de autos, exige la

realidad del conocimiento del error cometido por parte del INSS; pues si éste sigue desconociendo su existencia, no le es posible entablar reconvencción de ningún tipo. No se trata de averiguar a quien se ha de imputar la persistencia de ese desconocimiento, si no de que la entidad gestora haya caído en la cuenta que la concesión de la prestación es equivocada y contraria a ley. Lo realmente importante al efecto comentado es que la entidad gestora haya llegado a conocer el error en la concesión de la prestación, no determinar quien es el responsable de esa falta de conocimiento.

A lo que debe añadirse que ese error en la concesión trae causa, en la mayoría de los casos (si no en todos), de una falta de diligencia de la Entidad Gestora, y a pesar de ello la Ley prevé para remedio del mismo la acción revisora comentada. Y no hay base alguna para sostener que la persistencia de dicha entidad en tal error se deba a un plus o añadido de negligencia, que se sumó a la que sirve de base a dicha acción.

NOVENO.- La sentencia recurrida afirma además que "admitir la tesis de la entidad gestora ahora demandante de que no existe la excepción de cosa juzgada, supondría dejar sin efecto la sentencia dictada por aquel Juzgado y pugnaría con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (STS 3-3-1999) de la imposibilidad de modificar sentencias definitivas y firmes".

No pueden aceptarse estos argumento de la recurrida. Evidentemente las sentencias firmes son inmodificables, pero en tanto en cuanto se cumplan, en relación con el nuevo litigio, todos y cada uno de los elementos y requisitos que conforman la cosa juzgada. Si tales requisitos no se cumplen, como aquí sucede, los Tribunales no sólo pueden, sino que están obligados a analizar y resolver las pretensiones formuladas en ese nuevo proceso. Por ello, en el presente caso, no es posible acoger la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada.

DÉCIMO.- Como remate o punto final de los razonamientos de la presente sentencia conviene destacar que la tesis que en ella se mantiene no entra en contradicción con la doctrina de esta Sala (sentencias de 19 de mayo de 1992, rec. nº 1471/91; 9 de diciembre de 1993 , rec. nº 4228/92; 27 de enero de 1997, rec. nº 1687/96; 21 de julio del 2000, rec. nº 2484/99; y 7 de octubre del 2003, rec. nº 4044/2002; entre otras), según la que una vez reconocido en sentencia el derecho a percibir una determinada prestación de la Seguridad Social, no puede el beneficiario formular válidamente nueva demanda para modificar alguno de los elementos ya reconocidos de tal prestación (base reguladora, porcentaje aplicable, fecha de efectos, etc.), pues lo impide la cosa juzgada. No cabe establecer equivalencias entre esos supuestos y el de autos, toda vez que se trata de situaciones dispares, disparidad que justifica el tratamiento desigual. Esto es así, por cuanto que:

- a).- En los casos examinados en esa jurisprudencia se pretende analizar de nuevo uno de los elementos que formaban parte de la pretensión de la demanda que fue resuelta por la sentencia firme anterior. En cambio, en el supuesto de autos no sucede tal cosa pues en el pleito anterior no existía conflicto alguno sobre el derecho a la pensión, pues las dos partes lo reconocían.
- b).- En esta litis la cuestión de la existencia o no del derecho a la pensión debatida tendría que haberse introducido en el primer pleito mediante la correspondiente reconvencción, pero ello no fue posible porque no concurrían las circunstancias necesarias para ello, al persistir el error del INSS. Y lo mismo sucede, en la hipótesis analizada en el fundamento octavo, en relación con la excepción que tendría que ejercitarse. Nada similar aparece en los supuestos resueltos por esa jurisprudencia.
- c).- Y así resulta que mientras los casos analizados en las sentencias que componen esa doctrina jurisprudencial, cumplen perfectamente los requisitos previstos en el art. 400-1 de la LEC , lo que obliga con evidencia a apreciar la cosa juzgada. En cambio en estos autos

esos requisitos del art. 400-1 no se cumplen.

d).- Por último no debe olvidarse que el hacer posible la declaración de ineficacia de reconocimientos indebidos de prestaciones, es una forma de preservar y hacer viable la acción protectora de la Seguridad Social, y por tanto responde a un interés público indeclinable, que redundará en beneficio de todos los ciudadanos. Y no se puede decir lo mismo de esos otros casos comentados.

UNDÉCIMO.- Por consiguiente, la sentencia recurrida ha vulnerado el art. 222 de la LEC, lo que obliga, visto el dictamen del Ministerio Fiscal, a disponer que sea casada y anulada. Y resolviendo el debate planteado en suplicación es claro que se ha de acoger favorablemente el primer motivo de tal recurso y desestimar la excepción de cosa juzgada aludida; ahora bien, dicho recurso de suplicación se compone de tres motivos más, referentes todos ellos a las condiciones o requisitos necesarios para poder causar la pensión de viudedad y al reintegro de las prestaciones cobradas indebidamente, sobre los cuales, obviamente, no se pronunció la Sala de suplicación, al haber acogido la excepción de cosa juzgada; sin que tampoco la sentencia de instancia se hubiese pronunciado sobre estas materias, dado que estimó también esta excepción. Ante tal situación procesal esta Sala del Tribunal Supremo no puede entrar a resolver tales materias, pues ello "excede obviamente de lo que es establecimiento o aplicación de doctrina unificada, labor a la que se contrae la competencia de esta Sala del Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina", como ha declarado la misma en sus sentencias de 31 de enero y 6 de marzo del 2001, 22 de octubre del 2003 y 11 de octubre del 2005, en relación con situaciones procesales similares a la presente. Por ello, de acuerdo con esta jurisprudencia, las presentes actuaciones deben remitirse al Juzgado de instancia (Juzgado de lo Social nº 1 de Orense), pues fue el primer órgano judicial que no abordó las materias referidas, a fin de que dicte nueva sentencia en la que, teniendo en cuenta la doctrina unificada que se sienta en la presente sentencia, según la que en este proceso no es posible estimar la existencia de cosa juzgada, se resuelvan todas las demás cuestiones que se plantean en el mismo.

(...)

Voto particular que formula el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernando de Castro Fernández, en relación con la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2006 en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 151/2006, al que se adhieren los Magistrados Excmos. Srs. D. Jesús Gullón Rodríguez, D. Jordi Agustí Juliá y D. Juan Francisco García Sánchez.

Mi absoluto respeto al criterio mayoritario de la Sala; pero también mi divergencia, tanto respecto de parte de los razonamientos de la ponencia cuanto de las conclusiones a las que llega. Considero que el recurso debiera haber sido desestimado, confirmándose la excepción de cosa juzgada, que -a mi juicio- fue debidamente apreciada por la decisión recurrida. Ello por las razones que expuse en la prolongada deliberación del Pleno y que ahora reitero en este voto. P

RIMERO.- Aun a riesgo de ser reiterativo, la claridad expositiva obliga a recordar cinco escuetos datos: a) por Resolución de 05/06/01, el INSS reconoció a la actora pensión de Viudedad; b) tras demandarse por la beneficiaria mayor importe para su pensión, el Juzgado de lo Social nº 1 de Orense dictó sentencia [30/11/01] en la que se resolvió que «debo declarar y declaro el derecho de la actora a percibir una pensión de Viudedad en cuantía del 45% de la Base Reguladora mensual de 59.143 ptas, más las mejoras reglamentarias producidas desde el 30.1.91»; c) en tal procedimiento, el INSS ninguna objeción hizo respecto de la inexistencia del derecho a la prestación; d) en 14/02/02, el INSS presentó demanda dirigida contra la beneficiaria, solicitando -ex art. 145 LPL- que se anulase la resolución dictada por la EG en 05/06/01 y se condenase al reintegro de las cantidades percibidas, por mediar «reconocimiento indebido a causa de un error

imputable a la E. Gestora»; y e) el Juzgado de lo Social [sentencia de 16/04/02] apreció la existencia de cosa juzgada y tal pronunciamiento fue confirmado por la STSJ Galicia 26/11/04, que es objeto del presente RCUD.

SEGUNDO.- Parto de la idea central de que hoy por hoy - contrariamente a lo que sostiene la ponencia- es de muy dificultosa aplicación la estricta jurisprudencia dictada en torno al art. 1252 CC y al significado de la cosa juzgada; y considero que tampoco es del todo correcto el planteamiento de la ponencia en lo que se refiere a la reconvencción y a las excepciones. En concreto, se mantiene por la decisión de que discrepo que para apreciar el efecto de cosa juzgada «sigue siendo necesario [...] que se dé la más perfecta identidad entre las personas, las cosas y las acciones de los dos procesos que se toman en consideración» [fundamento quinto]; que «la única posibilidad de que el mencionado tema capital de esta litis hubiese estado incluido en el objeto del proceso [anterior] [...], tendría que asentarse en la reconvencción [...] En aquel litigio el INSS no podía formular tal alegación mediante una excepción, ni siquiera una excepción reconvenccional» [fundamento sexto, punto 2]; y que «Es inadmisibile [...] aplicar la cosa juzgada a imaginarias e hipotéticas pretensiones reconvenccionales [...]

El demandado es plenamente libre de ejercitar frente al actor las pretensiones reconvenccionales que considere pertinentes, pero no está obligado a ejercitarlas y el no ejercicio de las mismas no determina su preclusión». Pero a mi entender, aunque tales afirmaciones se corresponden con criterios tradicionales e incluso bien pudieran -en parte- responder a la dicción literal de la normativa aplicable, aparte de ofrecer innegable lógica [sin res iudicanda no hay res iudicata], lo cierto es que no responden a un análisis más detenido de la actual regulación. En el plano de estricta contemplación de las normas procesales, entiendo que aquellas afirmaciones no son en la actualidad sostenibles, cuando menos con la rotundidad que se hace y a la luz de los trabajos doctrinales que han tratado en profundidad la cosa juzgada, la reconvencción y las llamadas «excepciones reconvenccionales».

TERCERO.- 1.- Sobre el primer extremo -cosa juzgada- he de indicar que en la normativa vigente, tal institución requiere -como antes de la LECiv/2000- identidad en el «objeto del proceso» [art. 222.1 LECiv], pero alcanza -en extensión antes inafirmada legalmente- a las pretensiones de la demanda, a las de la reconvencción y a las excepciones de compensación y de nulidad del negocio jurídico [art. 222.2 LECiv]. Y ello es así, porque el concepto de «objeto del proceso» que la norma en vigor utiliza ya no se corresponde con el que tradicionalmente se aceptaba como tal [aún en contra del parecer de gran parte de la doctrina, que se inclinaba por un concepto más amplio, que es el recogido -como se verá- por la LECiv; y con algunas excepciones de la jurisprudencia inmediatamente anterior a esta vigente Ley] y que entiendo es el que subyace en la sentencia de que discrepo. En este sentido es del todo expresiva la Exposición de Motivos de la Ley, al decir -respecto del objeto de proceso- que «Se parte aquí de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno sólo». Y sobre la cosa juzgada indica que «esta Ley [...], conforme a la mejor técnica jurídica, entiende la cosa juzgada como un instituto [...] dirigido a impedir la repetición indebida de litigios [...] [disponiendo] que la cosa juzgada opere haciendo efectiva la [...] regla de preclusión de alegaciones de hechos y de fundamentos jurídicos». 2.- A los efectos que aquí interesan -la cosa juzgada- habría que distinguir, con autorizada doctrina, dos distintos conceptos de «objeto del proceso»: a).- El «objeto actual», que se integra sujetos, petitum, causa de pedir [constituída por hechos y títulos jurídicos] y por la excepciones materiales formuladas temporáneamente por el demandado. Este «objeto actual» es el que sirve para determinar jurisdicción, competencia, procedimiento, recursos y requisitos de la sentencia [exhaustividad,

congruencia y motivación]. b).- El «objeto virtual», conformado por los sujetos, el petitum, y por todos los hechos y todos los fundamentos o títulos jurídicos que se hubieran podido aducir, aunque de hecho no se hiciese valer, en el mismo proceso. Este «objeto virtual» se proyecta sobre la litispendencia, la cosa juzgada y la acumulación de procesos, con lo que se propicia la economía procesal, se minoran los gravámenes que comportan sucesivos procesos y se evitan resoluciones contradictorias o redundantes. 3.- Con diferente léxico se trataría de distinguir entre «lo deducido» [a identificar con el llamado «objeto actual»] y «lo deducible» [sería el «objeto virtual»], ofreciendo la misma solución en orden a su trascendencia sobre las diversas cuestiones. En concreto, se razona que las cuestiones no deducidas que podían haberse deducido [deducibles] deben estar protegidas por la cosa juzgada, «en cuanto guarden un profundo enlace con el objetivo principal del proceso», caso en el «pueden estimarse implícitamente resueltas por hallarse comprendidas en el thema decidendi». Y hay un cierto consenso en considerar cuestiones deducibles: desde el punto de vista del demandante, todos los hechos constitutivos que formen parte de la misma relación jurídica; y desde el punto de vista del demandado, todos los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes que hubiera podido oponer en el proceso terminado. En otras palabras, el principio conforme al cual la cosa juzgada cubre lo deducido y lo deducible se refiere a las cuestiones relativas a las relaciones que, en el plano del derecho sustancial son dependientes o prejudiciales con respecto a la relación configurada como título de la demanda [en autos, derecho a pensión determinada/derecho a la pensión]. En el bien entendido de que la extensión de la cosa juzgada a lo «deducible» habrá de superar la exigencia fundamental de que se haya respetado el derecho de defensa, pues la parte sólo puede quedar vinculada -se dice- en los límites en que, desde el punto de vista subjetivo y objetivo, haya concretamente gozado de tal garantía. 4.- A destacar que esta extensión del efecto de cosa juzgada no sólo a lo deducido en el proceso, sino también a lo deducible, ha sido mantenido por el Tribunal Supremo [Sala Primera] en sentencias de 11/05/76, 11/03/85, 20/04/88, 28/02/91, 30/09/00 -rec. 2579/95- y 24/09/03 -rec. 4046/97 -, al afirmar que «el efecto preclusivo se da cuando el proceso terminado haya sido susceptible jurídicamente de un agotamiento del caso». Como se aludía en alguna de estas resoluciones [STS 30/09/00] y se recuerda por la doctrina, la máxima de que la cosa juzgada cubre lo deducido y lo deducible no es sino expresión de lo que también se denomina «límites temporales» de la cosa juzgada: la cosa juzgada debe operar en un ulterior proceso cuando la situación jurídica objeto de éste se base en hechos anteriores al momento procesal en que, se hiciesen o no valer, pudieron aportarse y alegarse en el primer proceso [STS -Primera- 30/07/96]. 5.- Desde otra perspectiva se ha sostenido la existencia de la llamada cosa juzgada «implícita», conforme a la cual la institución de que tratamos alcanza no sólo a la explícita declaración contenida en la sentencia, sino también a lo que está implícita pero inescindiblemente afirmado o negado en la parte dispositiva de la sentencia; o lo que es igual, la cosa juzgada implícita supone que la declaración firme de la existencia de un derecho alcanza a la posible declaración firme de su inexistencia, y viceversa [justamente de lo que se trata en el caso de autos]. Con lo que claramente se vincula a lo que el Tribunal Supremo ha venido en denominar «incompatibilidad» de pronunciamientos [lo que obstaculiza el segundo proceso es una estrecha relación que impide sostener al mismo tiempo dos cosas incompatibles entre sí: STS -Primera- 27/10/97], y con lo que para la LECiv es «preclusión».

CUARTO.- 1.- También rechaza las consideraciones que la ponencia hace respecto de las pretensiones reconvenzionales. En efecto, unos mismos hechos y fundamentos pueden articularse como excepción o reconvencción, radicando la diferencia en que con la excepción se pide tan sólo la desestimación de la demanda, mientras que mediante la reconvencción se solicita no solamente la absolución, sino también la condena del demandado. En otras palabras, la reconvencción supone la introducción de una nueva

pretensión frente al demandante, buscando la condena de éste; mientras que en las restantes formas de oposición, aunque se introducen hechos nuevos, no se ejercita nueva pretensión y se solicita únicamente la absolución. 2.-

Éste último caso -simple defensa, que no reconvencción- es el supuesto de las llamadas «excepciones reconconvencionales» de compensación y nulidad del negocio, a las que la Ley da tratamiento reconvencional y efecto de cosa juzgada [art. 408 LECiv], pese que propiamente no integran reconvencción. Así lo ha declarado la STC 30/1984 [6/Marzo], y vienen a admitirlo las SSTS 28/04/86, 15/01/87 y 29/09/03 [-rec. 3003/02-], que no han objetado en casos de despido la oposición consistente en la nulidad del contrato, sin apreciar -por ello- la acumulación indebida de acciones [art. 27.2 LPL], precisamente porque no se ejercitaba -con la excepción- ninguna pretensión. En tales casos es indudable que se amplía el objeto del proceso y que el órgano judicial ha de resolver la cuestión planteada por vía de «excepción reconvencional»; pero no lo es menos que el pronunciamiento ha de limitarse a la declarar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada por la parte demandante, siendo así que la excepción formulada se dirige en exclusiva a enervar la pretensión actora, sin buscar un pronunciamiento condenatorio. En palabras de autorizada doctrina, «si la declaración de nulidad [...] pretende únicamente paralizar la acción del demandante "se permanece en el ámbito de la excepción"; por el contrario, si lo que se pretende es un pronunciamiento judicial independiente, estaremos ante una demanda reconvencional». 3.- Acepto, como no podía ser menos, la afirmación que la ponencia hace respecto de que la reconvencción es potestativa, porque así se desprende con claridad del art. 406.1 LECiv : «Al contestar la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal». Pero entiendo que se torna obligado formular -o su ausencia genera cosa juzgada, en los términos expresados por el art. 400.2 LECiv para los «hechos y fundamentos jurídicos» que «hubieran podido alegarse»- excepción reconvencional consistente en negar la existencia del derecho [por falta de los requisitos] cuya cuantificación se reclama; se trataría de la «nulidad del negocio» a que se refiere el art. 408 LECiv .

Y ello es así, tanto por la inescindibilidad del binomio derecho/pensión, en el que el primer término [derecho] no es que tenga conexión con el segundo [pensión], sino que es su presupuesto; cuanto por el efecto preclusivo que establece el citado art. 420.2 LECiv para alegatos obligados, por afectar al antecedente lógico de lo que se reclama; y -sobre todo-, porque esta Sala ha declarado con reiteración en materia de prestaciones por IP que el actor tiene que probar los hechos constitutivos de su derecho [la existencia de la situación protegida, la concurrencia de los restantes requisitos de acceso a la protección ...], en tanto que la EG tiene la carga de probar los hechos impeditivos, los extintivos y los excluyentes (así, las SSTS 28/06/94 -Sala General y rec. 2946/93-; 05/12/96 -rec. 1633/96-; y 23/01/01 -rec. 2352/00 -). Afirmaciones jurisprudenciales del todo coincidentes con la doctrina procesal al uso, para la que todos los hechos constitutivos del derecho, así como los impeditivos, extintivos y excluyentes -con excepción de la compensación- quedan cubiertos por la cosa juzgada aunque no hubieran sido alegados; habiéndose afirmado al respecto - contundentemente- que «no parece una tesis razonable, sino más bien absurda, la que insiste en sostener que los presupuestos jurídico-materiales del fallo, fundamentos objetivos de una sentencia, no están comprendidos en la cosa juzgada al no haber sido controvertidos expresamente en un proceso». 4.- También me parece difícilmente rebatible la afirmación de que entre tales hechos obstativos a la reclamación se encuentra la falta de concurrencia de los requisitos de la prestación; y que este defecto, si la prestación se había reconocido en vía administrativa por error, puede actuarse en el proceso planteado por el beneficiario [solicitando prestación superior a la

declarada], o bien por la postestativa vía reconvenional, anunciada en la contestación a la reclamación previa [art. 85.2 LPL], o bien por el cauce -entonces ya obligado-de excepción reconvenional. Pero en uno y otro caso con los mismos efectos en orden a la cosa juzgada: en el primer supuesto [reconvenión] por aplicación del art. 222.2 LECiv ; y en el segundo, por mandato del art. 408.3 y como derivación de las prevenciones contenidas en el ya citado art. 400.2 [«los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste»]. Prescripción legal esta última que evidencia un supuesto en el que se amplía el concepto -antano más riguroso- de la cosa juzgada material que parece definir el art. 222 LECiv , y que es perfectamente aplicable al caso de que tratamos, en que la EG tuvo tiempo más que suficiente para apercibirse de su error, desde el reconocimiento de la pensión en vía administrativa [05/06/2001] hasta la sentencia que declaró el derecho a la pensión con las mejoras reglamentarias [30/11/01], y por lo tanto podía -actuando con diligencia media- haber formulado la debida oposición por el cauce reconvenional o el de la excepción de tal naturaleza; y si en el proceso que concluyó con la citada sentencia no hizo objeción alguna, su posible alegato es posteriormente irreproducible, por aplicación del citado criterio de la Sala sobre la carga de la prueba y por derivarse ello también de la preclusión de hechos y fundamentos jurídicos que proclama el art. 400.2 LECiv. 5 .- Es más, a la vista de las presentes consideraciones sobre el objeto del proceso «virtual», la cosa juzgada «implícita», «lo deducible» y la «preclusión», incluso me planteo que el art. 222.4 LECiv [«Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada [...] vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto»], haya de interpretarse en el sentido de que la vinculación antecedente/consecuencia establecida por la norma sea reversible, de manera que la decisión judicial previa -con carácter firme- sobre cualquiera de ellas [antecedente o consecuencia] vincularía a los órganos judiciales en reclamación posterior sobre la otra. Y creo que esta tesis se refuerza con la consideración de que [vuelvo al caso concreto de autos] si una sentencia declara el derecho a una pensión [de Viudedad, en el caso] por un importe determinado [59.143 pts/mes y revalorizaciones, en el supuesto presente], y acto continuo se dicta otra que declara no haber derecho a la pensión [de Viudedad], se quiera o no, esta segunda resolución contradice y deja sin efecto la primera; es decir, se produce en definitiva lo que con la institución de la cosa juzgada se quiere evitar [aparte de objetivos de economía procesal; vid. Exposición de Motivos de la LECiv], la quiebra del principio de seguridad jurídica; de ahí la conveniencia de predicar la reversibilidad de la vinculación que establece el citado art. 222.4 LECiv . Y por este motivo se afirma que parece del todo razonable y lógico que el derecho declarado como existente por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada [in casu, derecho a una determinada pensión de Viudedad] no pueda ser puesto en discusión en un sucesivo juicio donde se deduzca una pretensión incompatible [en este debate, inexistencia del derecho a pensión de Viudedad]. Criterio en cuyo apoyo pueden citarse las SSTs -Primera- de 10/05/82, 11/03/85, 17/09/87 y 26/02/91.

6 .- Coincido plenamente con el criterio mayoritario respecto de que la preclusión únicamente pueda afectar a los fundamentos o títulos jurídicos que «resulten conocidos o puedan invocarse» al tiempo del proceso. Pero discrepo respecto de que la «nulidad del negocio» [error en el reconocimiento de la prestación] no tenga cabida en esas dos categorías de hechos, los conocidos o invocables, pues hay que tener en cuenta que el derecho a pensión de Viudedad se declara tras culminar un procedimiento administrativo, y en este marco ha de calificarse como «conocido» [a efectos procesales] todo aquello que tiene constancia documentada en el propio expediente; ello es así hasta el punto de que en esta materia de Seguridad Social hayamos sostenido que los hechos impeditivos y de los extintivos de la prestación han de ser tenidos en cuenta, aunque no hayan sido alegados, siempre que consten en el expediente (así, las SSTs

28/06/94 -Sala General y rec. 2946/93-; 31/05/95 -rec. 2885/94-; 30/10/95 -rec. 997/95-; 02/02/96 -rec. 1498/95-; y 02/03/05 -rec. 448/04 -). Aparte de que en justificación de esta paridad «conocido/documentado» siempre resultaría aducible el principio general del Derecho expresivo de que a nadie -incluida la Administración de la Seguridad Social- le es lícito beneficiarse de su propia torpeza; principio acogido por la propia doctrina constitucional, excluyendo toda indefensión en los supuestos de pasividad o negligencia del perjudicado (así, SSTC 227/91, de 28/Noviembre, FJ 3; 18/1996, de 12/Febrero, FJ 3; 78/1999, de 26/Abril, FJ 2; 65/2000, de 13/Marzo, FJ 3; 145/2000, de 29/Mayo, FJ 2; 34/2001, de 12/Febrero, FJ 2; y 42/2002, de 25/Febrero, FJ 3).

QUINTO.- También parece oportuno hacer alguna consideración sobre la supuesta incompatibilidad -tratada en el debate del Pleno y que la sentencia parece afirmar- entre la obligatoriedad de alegar como excepción la nulidad del reconocimiento del derecho y la de ejercer la facultad contemplada en el art. 145 LPL . Es claro que la acción de nulidad prevista a favor de la EG en el art. 145 LPL , permitiéndole durante cinco años instar la revisión judicial del acto de reconocimiento de un acto declarativo de derechos, presupone ordinariamente la existencia de previo «error» en el mismo reconocimiento. Pero este innegable dato no puede llevar a la consecuencia de que se desvirtúe -a lo que entiendo- la recta interpretación del art. 400.1 LECiv y de que se eluda la preclusión que deriva del hecho de no haber formulado [siquiera en causa a la persistencia en el citado error] excepción reconvenicional alguna en proceso relativo a la misma prestación y tramitado a instancia del beneficiario. Los términos del citado art. 145 LPL no consienten entender que excluyen la aplicación de las previsiones del art. 400 LECiv , de forma tal -considero- que la posibilidad revisoria del citado art. 145 LPL únicamente alcanza a la resolución administrativa que declaró el derecho, sin poder afectar a los pronunciamientos [explícitos e implícitos; deducidos y deducibles] contenidos en cualquier proceso judicial posterior a la inicial declaración y dotados [conforme a los arts. 222 y 408 LECiv] de los efectos propios de la cosa juzgada. En otras palabras: la acción de revisión del derecho únicamente puede ejercitarse en tanto la declaración del mismo no haya alcanzado [como objeto real o virtual de un proceso] firmeza judicial, caso en el cual deviene inatacable; por seguridad jurídica e inevitable consecuencia de la normativa procesal que es objeto de examen.

SEXTO.- 1.- La última consideración -pero no la menos importante que se impone hacer es la relativa a que el criterio mayoritario sigue línea diversa a la manifestada respecto de los beneficiarios de la Seguridad Social que instan la modificación de la base reguladora [BR] de la Incapacidad Permanente [IP] fijada en sentencia. Doctrina ésta que creo debiera aplicarse también en el presente caso, para el más apurado respeto al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que proscribe el cambio de criterio injustificado o sin motivación adecuada y que obliga a la interpretación de las normas de manera uniforme -no ad casum- en todos los supuestos a que son aplicadas (así, desde la SSTC 49/1982, de 14 /Julio; y entre las recientes en materia laboral, las 96/2006, de 27/Marzo, 104/2004, de 28/Junio, 3/1998, de 17/febrero, 29/1998, de 11/Febrero, 204/1994, de 25/Noviembre, 132/1997, de 15/Julio, 166/1996, de 28/Octubre ...), limitando los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas (STC 307/2006, de 23/Octubre). 2.- Efectivamente, la Sala ha afirmado reiteradamente que si la BR de una prestación está fijada en sentencia firme, aunque no se hubiese pedido en demanda, no cabe después -por existir cosa juzgada- iniciar un nuevo proceso solicitando aisladamente el incremento de dicha base, alegando que la IP deriva de contingencia diversa (así, SSTS 19/05/92 -rec. 1471/91-; 09/12/93 -rec. 4228/92-; 27/01/97 -rec. 1687/96-. El ATS 26/05/99 -rec. 4022/98- aprecia falta de contenido casacional en la sentencia que ignora tal criterio), o que no se han tenido en cuenta determinadas cotizaciones al fijar su importe (SSTS 21/07/00 -rec. 2884/99-; y 07/10/03 -rec. 4044/02 -), o que se inaplicó la doctrina del paréntesis (STS 10/05/04 -rec. 3762/03 -). Y me remito al argumento que hace la primera sentencia citada

y reproducen todas las demás: «esa determinación en la sentencia de la base reguladora, es plenamente congruente con la clase de acción ejercitada, que es la de obtener una declaración de invalidez permanente para lucrar los beneficios que a dicha situación corresponden [...], siendo intrascendente que esa fijación derive de las pruebas obrantes en el pleito, o como consecuencia de una conformidad de los litigantes, pues en ambos casos se incorpora a la parte dispositiva de la sentencia al constituir un elemento de la pretensión que no puede escindirse de la misma sin desvirtuarla [la cursiva es mía], lo que impide sostener en este caso que tal cuestión no haya sido debatida ni juzgada, pues al ser elemento determinante de la condena se incorporó necesariamente a la sentencia [...]

El éxito de la excepción [cosa juzgada] no puede ser enervado mediante la invocación de un supuesto error, que, de existir, sería, sino exclusivo, al menos compartido por el demandante», debiendo imponerse la cosa juzgada por seguridad jurídica. 3.-

Pues bien, esa afirmación que se hace respecto de la inseparabilidad entre la BR y la declaración de IP [aunque no se hubiese solicitado ni tratado el concreto importe de aquella], creo que necesariamente debe extrapolarse al binomio derecho/cuantificación de autos, por cuanto que el derecho a la prestación de Viudedad es presupuesto inescindible del derecho a concreta pensión por tal concepto, resultando inseparables el derecho a la pensión y el derecho a determinada cuantía, hasta el punto de que el reconocimiento de éste necesariamente implica el de aquél.

O lo que es igual, el derecho a una pensión por concreto importe [objeto del primer pleito], comprende el derecho a la pensión en abstracto [objeto del segundo proceso], pues la inescindibilidad derecho/pensión opera en ambas direcciones, de manera que la cosa juzgada debe actuar tanto si lo reclamado es el derecho a pensión, cuanto si lo es una cuantificación de ésta. En esta línea, si bien refiriéndose a tema diverso [acceso al recurso de Suplicación, por razón de la cuantía], la Sala ha indicado en numerosas ocasiones que la declaración del derecho «constituye fundamento inescindible de la petición de condena [...], pues todo pronunciamiento de condena conlleva un previo sobre la procedencia del derecho, aunque no sea objeto de una pretensión expresa e independiente de la de cantidad» (entre otras muchas, SSTS 27/10/04 -rec. 5102/03-; y 21/04/06 -rec. 4004/04 -). 4.- Para justificar la diferencia en el tratamiento, la sentencia de la que discrepo refiere cuatro consideraciones: a) en los aludidos supuestos de IP, ya en el primer proceso la BR era «uno de los elementos que formaban parte de la pretensión de la demanda», mientras que en el caso de autos hasta el segundo litigio no hubo conflicto alguno sobre el derecho a la pensión; b) el caso de IP cumplía los requisitos del art. 400.1 LECiv ; c) la inexistencia del derecho a Viudedad únicamente era introducible en el primer pleito mediante la reconvenición y el error de la EG lo impedía; y d) intereses públicos indeclinables justifican la revisión ex art. 145 LPL , sin que tales intereses concurren en los precedentes sobre IP de que tratamos.

No comparto tales argumentos: el primero de ellos, porque la doctrina que señalo como precedente ha sido aplicada con independencia de que hubiese existido conflicto o debate sobre el concreto extremo de la BR, pareciéndome tan inseparables la reclamación del derecho y la prestación correspondiente, como la de ésta [prestación] respecto de aquél [derecho]; tampoco creo defendible el segundo de los argumentos, pues en uno y otro caso se parte de la base de que concurre error [en el beneficiario y en la EG], pese a lo cual -por constar documentados los datos en el expediente- se trata de fundamentos o títulos que «resultan conocidos o pueden invocarse» [me remito a lo que he indicado más arriba, en el apartado 6 del fundamento cuarto], tal como requiere el art. 400.1 LECiv para atribuirles afectos preclusivos; la tercera consideración ya ha tenido respuesta más arriba, en las indicaciones sobre la obligación de excepcionar -que no reconvenir- y en la inalegabilidad del error como causa justificativa de que así no se hiciese; y el quinto argumento se me ofrece más como planteamiento de política

legislativa que de pura interpretación de las normas procesales, que es lo que está en cuestión.

SÉPTIMO.- Las precedentes consideraciones me llevan a reafirmar mi opinión de que en el presente caso de autos debiera haberse apreciado -como hicieron las sentencias de instancia y recurrida- la excepción de cosa juzgada, porque así lo imponían los preceptos de la LECiv y la doctrina que he citado. Es más -sirva como colofón-, entender lo contrario sería dar objetivamente un injustificado trato de favor a la EG [dotada de muy preparado servicio jurídico, cualificado personal administrativo y bien conocidos medios técnicos] frente a los supuestos en los que es el beneficiario [ni siquiera necesitado de asistencia técnica por Letrado para demandar: art. 21.1 LPL] quien pretende corregir el error [por lo demás, atribuible al propio INSS] producido en la determinación de la BR [proceso no exento de dificultades, jurídicas y matemáticas]; BR que ha de ser declarada en la parte dispositiva de la sentencia que reconoce la IP, aunque no hubiese sido expresamente solicitada en demanda ni hubiese mediado debate expreso sobre el tema. Los intereses públicos de que habla la ponencia justifican ciertamente la singularidad revisoria de prestaciones que establece el art. 145 LPL , pero no una interpretación judicial de la cosa juzgada más benévola para la EG que para los destinatarios de las prestaciones, sometidos -precisamente- a las situaciones de necesidad que sirven de presupuesto a aquéllas.

[Ir a inicio](#)

La nouvelle inversión de la carga de la prueba.

Autor: Florentino Eguaras Mendiri, Magistrado, Sala de lo Social del TSJ del País Vasco

Aproximación.

Vamos a intentar en el presente comentario dar cuenta de la modificación que ha introducido la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dentro del proceso laboral respecto a las reglas de inversión de la carga de la prueba. El art. clave que va a presidir nuestra reflexión será el trece de esta LO, que se completa con la modificación del art. 217 LEC sobre la carga de la prueba, textos que para mayor facilidad de la exposición pasamos a reproducir.

“ Artículo 13. Prueba.

1. De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.
2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a los procesos penales.”

La reforma de la LEC, es del siguiente tenor:

“Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pasando sus actuales apartados 5 y 6 a ser los números 6 y 7, respectivamente, con la siguiente redacción:

«5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»”.

Hemos escogido el título del comentario porque como vamos a desarrollar posteriormente estamos ante la práctica que consagró la ilustración de imponer los cambios de la realidad desde arriba. Se procura un introducir un cambio desde una perspectiva vertical, en la que el legislador ordena las conductas de los ciudadanos.

El sistema de la carga de la prueba en términos generales, art. 217 LEC, se concreta en el principio de que el demandante debe probar los hechos en que apoya su pretensión, y el demandado en los que basa su oposición. Con la inversión de la carga de la prueba se varía este sistema, gravando la actividad de las partes de manera diferente, eximiendo a una de ellas de su carga probatoria, en perjuicio de la otra.

Carácter vinculante de la reforma.

Los preceptos referidos tienen un eminente carácter procesal, afectando directamente a una actividad a desarrollar dentro del proceso, como es la valoración de la carga de la prueba. No nos parece oportuno que una norma procesal se recoja en un texto de regulación de un derecho fundamental. Las normas procesales de defensa de los derechos fundamentales rigen para todos los derechos fundamentales, sin distinción, de manera que diferenciar entre ellos, con un trato específico de unos sobre otros, quiebra su rango y eficacia.

De otro lado, supone desmembrar las normas dirigidas al proceso, esparciéndolas en otras de naturaleza y contenido material. Por ello, sí consideramos que es acertado el cauce de reforma del art. 217 LEC, como lo es el del 60 de la ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, que se dirige en el mismo sentido que aquel. Aquel establece un principio de aplicación de la carga de la prueba para todo proceso.

Sin embargo, creemos insuficiente que el criterio de inversión de prueba que recoge la reforma se refiera exclusivamente al derecho a la igualdad por razón de sexo, pues este sistema de valoración debe transmitirse al resto de derechos fundamentales. Una norma de carácter y pretensión general, como es el art. 217 LEC, no parece oportuno que se limite en una especificación que reduce su naturaleza genérica. De otro lado, todos los derechos fundamentales dentro de la CE tienen rango y protección similar (art. 53 CE), debiendo los tribunales otorgarles iguales principios.

Los textos transcritos mas arriba se encuadran dentro de una Ley Orgánica, que por su rango, *primus inter pares*, supera en jerarquía a la ley ordinaria, formato que alcanza tanto

a la LEC como a la LPL. En referencia directa al art. 13 de la LO 3/07, este tiene una aplicación directa que afecta a todos los procedimientos. Ello hace que el postulado del art. 217, 5º añadido en la LEC, resulte reiterativo e innecesario con el contenido que se le ha otorgado, habiendo sido mucho más lógico, y acorde con el avance constitucional, el que la referencia de la LEC hubiese sido en términos generales, con expresa mención a todos los derechos fundamentales.

Resulta censurable, en términos de técnica legislativa, el que el mismo contenido se reproduzca en tres ocasiones. Se introduce la previsión legislativa procesal en la misma LO 3/07, y en las reformas de la LEC y la LJCA. Si la razón de ello ha sido un intento de remarcar la norma, demuestra una insuficiente confianza en el Estado de Derecho, y una reservada prevención hacia el Poder Judicial a la hora de exigir el cumplimiento de las leyes. Es cierto que el derecho fundamental del que se trata en la ley, igualdad sin distinción de sexo, ha planteado muy diversas contestaciones sociales por diferentes grupos de presión y en la opinión pública, entre otros campos, ante las resoluciones judiciales adoptadas en respuesta a los diferentes conflictos. Pero el motor legislativo, aunque indudablemente debe encontrarse en el hecho social, debe llevar consigo una reflexión y técnica acomodadas a la tarea normativa.

Así, ha resultado repetitivo el postulado de inversión de carga de la prueba, y, paradójicamente, ha quedado corto en su alcance, exigiéndose en un futuro próximo o una reforma puntual de cada uno de los derechos fundamentales, que incida en un sinfín de nuevos números del art. 217 LEC, o la introducción de una cláusula general de valoración e inversión de la prueba cuando se alegue la conculcación de un derecho constitucional de carácter básico. O, lo que sería más deseable, una consolidación judicial del principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos en que se cuestione la tutela de los derechos fundamentales.

Previsión legislativa.

Los textos de los artículos 13 LO 3/07 y 217, 5 LEC, siendo similares requieren un estudio independiente, aunque el alcance de esta división va a ser más teórica que práctica:

a) El art. 13 LO 3/07 se encuadra dentro del régimen que se regula para la protección del derecho de igualdad de hombres y mujeres, y se ubica dentro de la Ley en el Título I, arts. 3 a 13, que establece la regulación del derecho con carácter general, definiendo su eficacia y las situaciones protegidas. Es de destacar que la Ley se aplica a toda persona jurídica o física que actúe o se encuentre en el territorio nacional, de forma que sobre esta cuestión sólo existe el fuero territorial, art. 2, 2º, y su efectividad alcanza específicamente, entre otras relaciones, al ámbito laboral, en desarrollo de los art. 9.2 y 14 CE.

De manera directa ha previsto esta norma, en referencia al contenido laboral, art. 5, con independencia de que los supuestos de trabajo puedan provocar otras circunstancias en las que se aprecie la conculcación del derecho a la igualdad por razón de sexo, su afectación al empleo privado y público, garantizando el acceso al mismo, así como la formación profesional, la promoción profesional, y la igualdad en las condiciones de trabajo, incluidas las retribuciones y el despido, en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

A su vez, las manifestaciones a las que se expande la proscripción de discriminación

alcanzan a las prácticas y las ordenes discriminatorias directas e indirectas: las primeras se refieren a un trato menos favorable que otra situación comparable; y, las indirectas, a cuando de una conducta aparentemente neutra se desprenda una desventaja con respecto a persona del otro sexo. En segundo lugar, se expande al acoso sexual y por razón de sexo, atentando contra la dignidad, o creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. Tercero, a la discriminación por embarazo o maternidad. Y, por último, a las represalias por quejas, reclamaciones, denuncias o demandas destinadas a impedir discriminaciones o el cumplimiento específico del principio de igualdad. Esta protección es la conocida garantía de indemnidad.

Como regulación efectiva del derecho a la igualdad, significa que en todo tipo de proceso en el que se pretenda el reconocimiento del mismo, bien por una práctica o actuación concreta en que directa o indirectamente se cuestione una discriminación por razón de sexo, el criterio va a ser la inversión de la carga de la prueba.

b) Aunque pudiera ser que el legislador haya dado por supuesto que las normas de la LPL eran suficientes para preservar la carga de la prueba en el proceso laboral, lo cierto es que no se entiende la razón de no modificar esta norma al igual que ha acontecido con el derecho procesal administrativo. De todas maneras, el nuevo número 5 del art. 217 LEC, tiene una eficacia directa dentro del proceso laboral, ya que, primeramente, se refiere a un contenido específico, fijando una regulación concreta del derecho a la igualdad por razón de sexo; y, segundo, el art. 217 LEC expresa una norma de obligado cumplimiento por el tribunal laboral, no sólo porque esta Ley es supletoria de la LPL, art. 4 LEC y DA 1ª LPL, sino además porque establece el principio general de la teoría de la carga de la prueba, *prius* necesario en el desarrollo de todo proceso.

Cualquier duda de aplicación del postulado del art. 217, 5 LEC directamente se despeja por la eficacia de la LO 3/2007.

Contenido de la reforma.

Para delimitar el alcance de la nueva norma observemos el panorama legal en el que se desenvolvía la carga probatoria en la tutela del derecho de igualdad, dentro de la jurisdicción laboral.

La reforma parte de un estado legislativo en el que las normas a tener en cuenta eran: a) la actual Directiva 2006/54, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, que ha refundido las Directivas existentes sobre la materia, y, en lo que a nosotros ahora afecta, dispone en el art. 19 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que "cuando una persona se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato presente, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato"; b) el art. 96 LPL que previene que cuando de "las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y su proporcionalidad"; y, c) en el proceso de tutela de la libertad sindical hay una extensión en el art. 181 LPL al resto de derechos

fundamentales y libertades públicas de este procedimiento, y por ello el art. 179 LPL, con su específica norma de carga probatoria, es directamente aplicable cuando se pretende preservar un derecho fundamental, y en este se precisa que "2. En el acto del juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad". A ello se une la dicción del art. 217 LEC, que en su nº 7 actual, reformado en su numeración por la DA 5ª de la LO 3/2007, recoge el principio de disponibilidad y facilidad en la prueba.

La Directiva 2006/54 compele al demandante a presentar hechos de los que se deduzcan la discriminación. En cuanto que la norma alude a hechos de los que presumir la discriminación, habrá que entender que estamos ante la necesidad de aportar por el demandante indicios suficientes y acreditados, no simples alegaciones. Viene a coincidir esta exigencia de la norma comunitaria con las previsiones de la LPL, requiriendo al demandante del proceso que se aporten indicios razonables, fundados y acreditados.

Contemplemos, para completar nuestro estudio, las normas de estas otras dos Directivas referidas a la igualdad: a) la Directiva 2000/43, de 29 de Junio, de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que en su art. 8 fija la obligación de los Estados miembros de adecuar su normativa de manera que "corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta"; y, b) la Directiva 2000/78, de establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que afecta a la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, edad u orientación sexual. En su art. 10 previene que los Estados miembros adoptarán las medidas para garantizar que "corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta".

Nos sirven estas referencias para apreciar que no estamos en la nueva norma de la LO 23/2007 ante una regulación novatoria, o al margen de lo que otras normas ya habían establecido. Incluso, observemos que la prevención comunitaria se extiende a la obligación de los Estados de regular la tutela del derecho en la esfera de la Administración, cuya actuación, al menos en principio, parece menos garantista que la de los tribunales.

Resaltamos que estas dos Directivas transmiten al demandado la carga de probar que no se ha atentado a la igualdad, cuando de los hechos alegados se deduzca una discriminación; la legislación ordinaria (arts 96 y 179 LPL), se muestra más restrictiva que el derecho comunitario, en estos campos, pues exige en su norma general, art. 96, que concurren en las alegaciones de la parte demandada hechos de los que deducir indicios fundados, con un necesario principio de prueba; y se reduce el ámbito de la inversión probatoria, en la norma concretamente aplicable al proceso de tutela de derechos fundamentales, art. 179, en cuanto se exige no sólo la alegación, sino la constatación de la concurrencia de indicios. En definitiva, el proceso que protege al trabajador en la esfera de sus derechos fundamentales, cauce natural de la igualdad, requiere una

prueba de los indicios, no la simple alegación.

La limitación del principio de inversión de carga de la prueba, exigiendo una prueba previa, cuando se invoca una tutela del derecho fundamental, se ha consagrado en la jurisprudencia del TC. Este, con mayor o menor extensión, dependiendo del derecho invocado, ha venido entendiendo que es necesario acreditar la situación de paridad en que el trabajador ha resultado discriminado, sin que del hecho probado de la diferencia de trato, per se, sea posible deducir una consecuencia perjudicial que implique una discriminación (TC 19-6-2006, 181/06); y, en general, se ha exigido la necesidad de introducir en el proceso hechos suficientes de los que deducir indicios de violación de un derecho fundamental, probados cumplidamente y no meramente alegados (TC 13-2-2006, 41/06).

En la reforma se ha superado el marco de la Directiva con la disposición expresa de transmisión de la carga de la prueba con la simple alegación, por el demandante, de la vulneración del derecho a la igualdad. El cambio vertebrado por la nueva Ley implica que la simple alegación de la vulneración del principio de igualdad, transmite al demandado la carga de probar que su conducta no introduce ningún elemento de discriminación. Ya no es exigible al demandante la prueba de indicio alguno, ni tan siquiera que de su alegación se deduzca la veracidad de su pretensión. Con carácter expreso el legislador ha querido incidir en la práctica procesal con una norma que reforma directamente los principios de carga de la prueba, e invierte el criterio general de que quien demanda debe traer al proceso los elementos de prueba de la pretensión que ejercita, eximiéndole de tal gravamen. Este es trasladado al demandado, el que deberá probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y en su proporcionalidad.

Aunque la reforma no ha incidido en norma procesal laboral alguna, hay que entender que el tratamiento que venía haciéndose de los arts. 96 y 179 LPL ha variado sustancialmente. Así, no sólo, lo hemos dicho, por el rango normativo de la LO 3/2007, cuyo art. 13 introduce una disposición expresa, sino además por el carácter específico que sobre la discriminación originada en el sexo implica el nuevo precepto. La especialidad debe entenderse que opera de forma directa sobre el derecho tutelado, superándose cualquier criterio que por aplicación de la LPL pueda devenir en otra práctica, apoyada en una lectura reduccionista del sistema legal. El espíritu expansivo de esta Ley alcanza un contenido máximo en su eficacia.

Valoración de la reforma.

Expuestas anteriormente las reiteraciones del legislador, la reforma supone una clara desconfianza de la práctica procesal de los tribunales. Ha querido la ley compeler a estos a la utilización de una técnica de carga de la prueba sin dejar lugar a la duda o la divergencia. Se ha cumplido con creces, rebasándose, el mandato de la normativa comunitaria, pretendiéndose que los órganos judiciales superen la necesidad de aportar al proceso los indicios de la discriminación. Probablemente hubiese bastado la referencia del art. 4 de la LO 3/2007 para configurar una inversión de la carga probatoria ("La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas"), pero vista la exigua aplicación que se hacía por los intérpretes judiciales, no parece que estén de más las referencias procesales introducidas en la reforma.

La exigencia de la prueba de los elementos de convicción de los que deducir la discriminación, en realidad, suponía, muchas veces, una dificultad insoslayable para la parte actora, pues a la hora de valorar esos indicios se aludía, paralelamente, a la imposibilidad del demandado de probar que en su conducta no había existido discriminación. Este argumento era el siguiente: el demandado no puede probar los hechos negativos, si se le exige ello, tal carga supone obligarle a efectuar una prueba diabólica, sobre un hecho cuasi imposible de probar, la falta de ánimo discriminatorio, por lo que –se concluía– es preciso que el demandante acredite la consistencia de los indicios, que los mismos queden probados. Con tal razonamiento, se estaba eludiendo la protección del derecho fundamental por medio de una argumentación que primaba el principio de contradicción/defensa, frente al valor constitucional reclamado, incidiendo en una excesiva tutela procesal del demandado.

Las situaciones que se habían generado con la normativa existente entrañaban paradojas importantes. El filtro previo de la prueba exigible al demandante, relativo a la acreditación en el proceso del indicio del que deducir la discriminación, llevaba consigo el efecto contrario al que se quería lograr y, en la práctica, no se transmitía la carga al demandado de probar el ajuste de su conducta a la no discriminación. Quedaba desprotegido de forma directa el derecho que se pretendía tutelar, precisamente por la vía de la misma actuación judicial, que en su intento de rebasar la teoría del onus probandi había aplicado y diseñado la doctrina de la inversión de la carga de la prueba, con un efecto que era perjudicial a los intereses de la parte actora. Es decir, en muchos casos, la protección del derecho fundamental se convertía en un bumerán contra el demandante, que debía probar que la conducta del demandado era discriminatoria, y a este, realmente y probablemente sin pretenderlo, se le estaba eximiendo de acreditar que no había sido discriminatoria su conducta.

Se demostraba de esta manera la incapacidad de los tribunales para proteger los derechos fundamentales, al ser el mismo mecanismo ideado en la defensa de los mismos, la inversión de la carga probatoria, el que provocaba la ineficacia del derecho. El demandante se encontraba, dentro de la actividad inicial del proceso, con el gravamen de aportar los indicios probados de la violación del derecho fundamental. Probar esos indicios significaba, en la mayoría de los casos, la prueba de la violación del derecho, o, lo que es lo mismo, acreditar que el demandado había conculcado el derecho.

El correctivo es importante para los tribunales si tenemos en cuenta que para el resto de los derechos fundamentales pudiera deducirse igual método procesal sobre la carga de la prueba, que el ahora aprobado en la LO 3/2007. Nosotros abogamos por tal postura, al ser el que más se acomoda con el tratamiento que los derechos tienen dentro de nuestro ordenamiento, y, básicamente, con su carácter sustentador del Estado de Derecho. No olvidemos que la garantía de indemnidad, hasta ahora amparada en el art. 24 CE, en la LO 3/2007 recibe un nuevo cauce de protección, art. 9, al considerarse discriminación cualquier represalia al ejercicio del derecho a la igualdad, ampliándose el amparo del mismo a todo tipo de acto de defensa que se haya instrumentalizado por el demandante en la reclamación de su derecho.

Sirva la reforma, lo decimos desde un postulado voluntarista, para llamar la atención de la verdadera proyección que otros derechos fundamentales deben alcanzar en la esfera de su protección judicial, pues el marco legal de las Directivas 2000/43 y 2000/78, a las que nos hemos referido, no parece que haya tenido incidencia en una aplicación práctica de los tribunales, que sobre la igualdad a la que se refieren aquellas, no han aplicado estos

un criterio diferente de carga probatorio al que se venía efectuando en el resto de los derechos fundamentales.

Conclusiones:

- a) La determinación que se impone con la reforma de la LO 3/2007 a los órganos judiciales demuestra la incapacidad de estos para defender los derechos fundamentales.
- b) La opción legislativa supone una nouvelle consagración del principio de regulación de arriba abajo, superando las incongruencias que judicialmente se habían producido. Nuevamente se intenta introducir un cambio por la vía legal.
- c) La congruencia del sistema constitucional obliga a interpretar la reforma extendiéndola al resto de los derechos fundamentales.
- d) Se constata en la reforma una intromisión del legislador en una práctica procesal.

[Ir a inicio](#)

Solicitud de indemnización de daños y perjuicios por despido con vulneración de derechos fundamentales solicitada en procedimiento posterior y limitada a los honorarios de letrado. Inexistencia de contradicción. En obiter dicta, la gratuidad del proceso inviabiliza la pretensión de costas por indirecta vía indemnizatoria

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO –UNIFICACIÓN DE DOCTRINA– de 4 de abril de 2007

PONENTE: Excmo. Sr. DE CASTRO FERNÁNDEZ

ID CENDOJ: 28079140012007100347 (<http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/>)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- En el recurso de Suplicación 2535/05, la STSJ País Vasco 20/12/05 confirmó la resolución que en 18/04/05 había sido dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Vizcaya y por la que se condenaba a la empresa «Agbar Certificación S.L.» a abonar al trabajador Don Marcos la cantidad de 601 euros, por los gastos habidas en concepto de asistencia letrada en proceso por despido disciplinario que había sido declarado nulo [infracción del derecho a tutela judicial efectiva] por sentencia de 26/10/03 , contra la que la empresa había formalizado recurso de Suplicación, pero del que expresamente desistió en escrito

de 15/07/04.

2.- El razonamiento de la decisión ahora recurrida [STSJ País Vasco 20/12/05], fue el de que a pesar de que en la instancia no era preceptiva la intervención de Abogado y de que el desistimiento hubiese impedido una condena en materia de costas, lo cierto que el trabajador había hecho uso de su derecho y había tenido unos acreditados gastos, por los que habría de ser indemnizado; pero que el importe de la reparación no podía concretarse en la correspondiente minuta de honorarios del Letrado [4510, 27 € por la actuación de instancia; y 2835,76 € por la fase de recurso], habida cuenta de que la empresa había quedado privada de la posibilidad de impugnarlos por excesivos y/o indebidos, de manera que correspondía al órgano judicial ponderar la cantidad a indemnizar, la que - en atención a la previsión referencial del art. 233.1 LPL para el recurso de Suplicación- se situaba en el importe máximo de 601 €.

3.- En el recurso para la unificación de doctrina, el trabajador sostiene que aquella decisión es contradictoria con la STSJ País Vasco de 16/12/03 [rec. 2049/03] y que infringe los arts. 1101 CC y 180.1 LPL, afirmando que «a efecto de evitar que se desvirtúe la necesaria igualdad fáctica hemos limitado el recurso de casación a la reclamación de los gastos de instancia respecto de los cuales en ambas sentencias se entra a conocer». La indicada sentencia de contraste confirma decisión de instancia que había condenado al abono de «la cantidad de 8.082,66 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios», atribuidos a cinco procedimientos por despido disciplinario que fueron calificados -todos ellos- de nulos, a una sanción revocada y a las actuaciones penales - archivadas- subsiguientes a denuncia empresarial. Y confirma la decisión de instancia, porque «no cita la empresa recurrente norma o doctrina jurisprudencial que hubiera sido infringida [...] ni realiza absolutamente ningún razonamiento al respecto»; aparte de razonar también el Tribunal Superior que «no existe razón para alterar la decisión [...] de reconocer a favor del demandante una indemnización por los gastos de honorarios de los letrados en los distintos procedimientos seguidos [...] ya que se ha generado un gasto real y acreditado».

SEGUNDO.- 1.- El art. 217 LPL , que exige -para la viabilidad del RCU- que exista contradicción entre la resolución que se impugna y otra decisión judicial. Ello se verifica por el contraste entre la parte dispositiva de las sentencias que contienen pronunciamientos diversos respecto de hechos y pretensiones sustancialmente iguales, no por la diferente fundamentación jurídica de las resoluciones sometidas a comparación, de forma que es la existencia de fallos contradictorios [«se hubiere llegado a pronunciamiento distintos», sostiene el art. 217 LPL] y no la diversidad de ratio decidendi el presupuesto del recurso extraordinario de casación para la unidad de la doctrina. De ahí que se afirme que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (SSTS -entre las recientes- 26/10/06 -rec. 3532/05-; 15/11/06 -rec. 2764/05-; 23/11/06 -rec. 2519/05-; 23/11/06 -rec. 3477/05-; 29/11/06 -rec. 4100/05-; 30/11/06 -rec. 1611/05-; 30/11/06 -rec. 5143/05-; 06/12/06 -rec. 2286/05-; y 07/12/06 -rec. 525/05 -...).

2.- En el caso de que tratamos no concurre la necesaria contradicción. En primer lugar, porque una y otra resolución coinciden en mantener dos pronunciamientos de instancia condenatorios al pago de daños y perjuicios determinados por la asistencia letrada en previos procesos por vulneración de derechos fundamentales, limitándose la divergencia a la concreta determinación del importe, que la decisión recurrida fijó [actuando lo que la propia sentencia califica de obligada ponderación] en el máximo de 601 euros que para la condena en costas establece el art. 233.1 LPL , en tanto que la referencial del mismo Tribunal mantuvo la superior fijada en la instancia. Y en segundo término -más decisivamente- porque la sentencia de contraste llega a tal consecuencia desestimatoria

del recurso porque no se había señalado infracción normativa o jurisprudencial alguna, y si bien a mayor abundamiento hace alguna consideración que avalaba la conclusión de instancia [sin tratar la cuestión relativa a la citada ponderación], no hay que olvidar que la contradicción aducible en este proceso extraordinario no puede basarse en las declaraciones o conclusiones constitutivas de los «obiter dicta» de la sentencia, que carecen de virtualidad a los efectos de la exigencia contenida en el art. 217 de la LPL, sino que ha de fundamentarse en la «ratio decidendi» del fallo (SSTS 25/09/00 -rec. 2972/99-; 10/12/00 -rec. 1767/00-; 29/06/01 -rec. 1771/99-; 26/04/04 -rec. 2098/03-; 23/03/05 -rec. 5344/03-; 22/09/05 -rec. 3454/04-; 21/06/06 -rec. 5366/04-; 04/05/06 -rcud 2782/04-; 05/07/06 -rec. 976/05-; y 12/07/06 -rcud 2276/05 -).

TERCERO.- 1.- De todas formas nos parece oportuno resaltar -también en obiter dicta- que la existencia de contradicción no hubiese llevado a estimar el recurso, porque: a) el art. 21 LPL mantiene el principio general de que «la defensa por Abogado tendrá carácter facultativo en la instancia [...], pero podrá utilizarla cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos»; b) para este último supuesto, la referida norma - aparte de imponer la obligación de comunicar su propósito por escrito al Juzgado o Tribunal- también faculta al trabajador para pedir la designación de Abogado por el turno de oficio, a cuyo efecto el art. 2.d de la LAJG [Ley 1/1996, de 10 /Enero] confiere el beneficio de justicia gratuita en el orden jurisdicción social a «los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social»; y c) es tradicional característica del proceso laboral la gratuidad en la instancia, puesto que en tal fase la posible condena en costas -incluyendo los honorarios de Letrado- se limita a los exclusivos supuestos de mala fe o notoria temeridad [art. 97.3 LPL], que han de razonarse motivadamente en el concreto procedimiento en que las mismas se hayan manifestado [STC 41/1984, de 21/Marzo; STS 04/10/01 -rco 4477/00 - ...].

2.- Se quiere decir con ello que la reclamación del presente procedimiento, calificando de «indemnización» al importe de los honorarios satisfechos al Abogado por procedimiento en tutela de derechos fundamentales, resulta inadmisibles por las siguientes razones: a) supone un fraude al principio de gratuidad del proceso laboral en la instancia, por lo ha de rechazarse en aplicación de los arts. 11.1 LOPJ [«Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones ... que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal»] y 6.4 CC [«Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir»]; b) el argumento -ciertamente no exento de justicia- de que tales gastos profesionales han de ser satisfechos por su causante remoto, el empresario que adoptó la medida ilegítima combatida con éxito en el anterior procedimiento, es tesis cuya hipotética solidez podría igualmente sostenerse en cualquier tipo de reclamación exitosa que pudiera hacer el empleado, pese a lo cual el legislador -valorando los diversos intereses en juego- ha optado por el sistema de la absoluta gratuidad, como se ha visto; c) en todo caso, la citada afirmación sobre la justicia del abono de honorarios no sólo es contraargumentable con el aludido derecho a la defensa de oficio, sino que en todo caso hubiera debido argüirse [otra cosa sería su éxito] precisamente en el previo proceso en tutela de derechos fundamentales, para el que el art. 180.1. LPL -como destaca el Ministerio Fiscal- sí contempla «la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera»; d) admitir el mecanismo de tal reclamación -honorarios vía indemnizatoria- privaría a la parte demandada de su derecho a impugnar los honorarios como excesivos [arts. 35, 245 y 246 LECiv]; y e) con independencia de ello, admitir que los gastos [costas] de un proceso sean objeto de reclamación en otro posterior, razonando que nadie debe soportar las consecuencias onerosas de una censurable decisión ajena, conduciría a reclamaciones

encadenadas indefinidamente, pues qué duda cabe que este segundo proceso genera nuevos gastos por asistencia Letrada, los que -con la misma lógica- bien pudieran ser reclamados en tercer procedimiento, que a su vez generaría nuevas dispensas que también habrían de ser objeto de otra posterior demanda ... y así en indefinido e irracional «bucle».

CUARTO.- Prescindiendo de estas últimas razones -efectuadas a mayor abundamiento- y ateniéndonos exclusivamente a las consideraciones realizadas en el segundo de los «fundamentos de Derecho», oído el Ministerio Fiscal entendemos que el recurso formulado no cumple con el presupuesto -contradicción- del que inicialmente hemos tratado, de forma que pudiera haber sido inadmitido conforme a las prevenciones del art. 223.2 LPL ; motivo de inadmisión que se transforma en causa de desestimación en el presente momento procesal, y en tal sentido así lo decidimos. Sin que haya lugar a la imposición de costas (art. 233.1 LPL).

[Ir a inicio](#)

Despido por no superación del periodo de prueba pactado en el contrato. Se estima el recurso del empresario. Reitera doctrina recurso 6-7-1990
SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO –UNIFICACIÓN DE DOCTRINA- de 2 de abril de 2007
PONENTE: Excmo. Sr. FUENTES LÓPEZ
ID CENDOJ: 28079140012007100361 (http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/)
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor en su demanda solicita se declare que constituye despido improcedente la conducta de la empresa, comunicada verbalmente el día 6-10-2005, de rescindir su contrato eventual por circunstancias de la producción de duración de seis meses, desde 8-11-1984 a 7-05- 2005, en el que se pacto un periodo de prueba de dos meses, por no superación de dicho periodo. La sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete, desestimó la demanda, lo que fue revocado en suplicación por la sentencia dictada por la Sala de lo Social de Castilla-La Mancha en 15-09-2005 , que decretó que el cese del actor constituía despido improcedente, razonando, que una cosa es, que de acuerdo con el art. 14 E.T ., la empresa no tenga que aducir causa justificativa para decidir extinguir el contrato de trabajo durante el periodo de prueba, lo que está legalmente pactado, y otro bien distinto, que no sea necesario comunicar por escrito al trabajador tal decisión, pues esa es una garantía que, prevista para el despido disciplinario por el art. 55-1 E.T . se extiende a todo supuesto de decisión extintiva en aras de evitar situaciones de indefensión constitucionalmente proscritas (art. 24-1 C.E .), que exigen, que en supuestos como el de autos, quede constancia clara de la fecha de extinción del contrato y del motivo de la decisión, causa por la cual la omisión de dicha exigencia en el presente caso, hace que estemos ante un supuesto de despido

improcedente.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se preparó por la empresa el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, planteando dos puntos de contradicción; en el primero, cuestiona la exigencia de la recurrida de que la extinción de un contrato a prueba exija comunicación escrita; en el segundo se plantea si los salarios de tramitación debían limitarse hasta la fecha de despido o extenderse hasta el vencimiento del contrato.

TERCERO.- En cuanto al primer punto existe contradicción con la sentencia dictada por la Sala de lo Social de Galicia de 13-04-2005 . firme en el momento de publicación de la recurrida, que en un caso idéntico, referido a dos actores que suscribieron contratos de obra de duración determinada, pactando un periodo de prueba de un mes, cuando acudieron a la empresa el día 22- 10-2004 recibieron a través de una secretaria el "recado" de que habían sido despedidos, no diciéndoles, hasta el acto de conciliación que la causa de la decisión fue por no superar el periodo de prueba; no consta firmada por la empresa comunicación escrita del anterior acuerdo, ni el escrito presentado por la empresa de la liquidación y finiquito, esta firmada por la empresa ni por los trabajadores; la Sala desestimó el recurso de los actores, confirmando la sentencia de instancia que había desestimado la demanda de aquellos solicitando que la extinción del contrato constituía despido improcedente: razonando que el cese en periodo de prueba no constituye un despido causal fundado en motivos tasados sino una decisión que no hay que motivar ni exige forma específica, dado lo establecido en el art. 14 del E.T . salvo que exista discriminación o fraude, lo que allí no sucedía. No afecta a la contradicción la alegación de la parte impugnante del recurso de que en el caso de la recurrida no se notificó por escrito que la extinción del contrato obedecía a no superar el periodo de prueba haciendolo en el acto del juicio oral, mientras que en la de contraste se efectuó en el acto de conciliación, no siendo por tanto idénticas las situaciones pues ello no es relevante dado que lo debatido es lo mismo, si la extinción del contrato por no superar el periodo de prueba exige su comunicación escrita, y en esto los fallos son distintos.

CUARTO.- En cuanto al fondo en el recurso se denuncia infracción del art. 14-2 del Real Decreto Legislativo de 1/95 TRET, por no aplicación y art. 55-1 y 4 del mismo texto legal. Debe aceptarse la tesis de la sentencia de contraste; como esta Sala ya declaró en su sentencia de 6-7-1990 (R- 3669/89) siendo el periodo de prueba una institución que permite a cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de trabajo rescindir unilateralmente el mismo, por su sola y exclusiva voluntad, sin necesidad de cumplir ninguna exigencia especial al respecto, bastando con que el periodo de prueba este todavía vigente y que el empresario o el empleado extinga la relación laboral, sin que sea preciso para ello llevar a cabo ninguna clase especial de comunicación, ni especificar la causa que ha determinado tal decisión finalizadora, pues su motivación es meramente subjetiva de quien la adoptó, salvo que la decisión este motivada por razón discriminatoria que viole el art. 14 C.E . o vulnere cualquier otro derecho fundamental, lo que aquí no se ha probado ni alegado, la conclusión tiene que ser, que en el caso de autos, debe estimarse del motivo de la empresa, pues su decisión de dar por extinguido el contrato, notificada verbalmente al trabajador el 6-01-05 respeta el art. 14-2 del E.T ., al haberse adoptado vigente el periodo de prueba; por dicha razón el argumento de la sentencia recurrida, de que lo antes dicho, no implica que por imperativo del art. 55-1 del E.T . no deba quedar constancia clara de la fecha de extinción del contrato y del motivo, no puede aceptarse, al tratarse de una interpretación contraria al art. 14-2 del E.T . y a lo antes dicho, dado su carácter excepcional respecto a los despidos en que no exista en

los contratos periodos de prueba.

QUINTO.- En cuanto al segundo punto de contradicción, no es necesario estudiarlo dado el sentido estimatorio del recurso, con independencia de que no existía contradicción entre la sentencia recurrida y la de dictada por la Sala de lo Social de Granada de 4-22-03 , al ser distintos los hechos, pues en esta última lo que se debate es la eficacia de la consignación efectuada por la empresa a efectos de la limitación de los salarios de tramitación, extremo ajeno a lo resuelto en la recurrida en este punto en la que se decidió que los salarios de tramitación procedían desde la fecha que allí se determinó como la del despido hasta la finalización del contrato en 7-5-2005.

SEXTO.- Todo lo dicho lleva a la estimación del recurso, a la casación y anulación de la recurrida y a que al resolver el debate de suplicación se desestime el recurso del actor, confirmando la sentencia de instancia. Sin costas, con devolución del depósito constituido para recurrir, y la consignación efectuada del importe de la condena.

[Ir a inicio](#)